

318509
7.
cej



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
1988-1993

"LA INTEGRACION DE LA CADUCIDAD DE LA
INSTANCIA EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL
Y MERCANTIL MEXICANA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
PABLO FELIX ETCHEGARAY

ASESOR DE TESIS:
LIC. GUILLERMO GENARO DE LA ROSA PACHECO

MEXICO, D.F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AI TODO PODEROSO porque solo gracias a **EL** es posible todo en este mundo.

**A mis Padres: Francisco Félix Valdés y María
Cristina Etchegaray, ejemplos de esfuerzo,
tenacidad, rectitud y amor.**

Siempre serán lo más importante para mi

**A las Familias: Hagenbeck Félix
Buckle Félix
Arceo Félix
y a mis Hermanos
Francisco e Ignacio
con todo mi cariño**

**A mi querida Tía:
(☽) Angelina Etchegaray Ortiz, quien fue como una
segunda madre y porque su recuerdo me llena de un
sentimiento de infinita ternura.**

A los señores Licenciados, Javier Quijano Baz, Francisco Xavier Cortina Cortina, Guillermo Martínez Cortes, Alfonso López Melih, Alan Gerardo de la Torre Lobera, porque me brindaron la oportunidad de iniciar mi formación en la vida profesional, creyendo en mi y porque son reflejo fiel de lo que un hombre debe ser como profesionista, persona y amigo.

A mis queridos amigos Mirko Vlasich De la Rosa, Juan José Mir Manrique, José Ignacio Torres H Mantecón, Enrique Flores-Castro Ramírez, Pablo García Castro, Ricardo Briseño García-Carrillo, Martha Elisa Carrillo Ponce, Hugo Enrique Gamboa Romero, Bernardo León Olea, Uriel y Gabriel Martínez Limón, Humberto Jiménez Carreón, Eugenio y Luis Moto del Hoyo, Alejandro Linares Caraballo, Arturo Marques Murrieta, Guillermo Daniel Pike Gamas, Mario Raphael Franco, Gustavo Ortega Muñiz, Rafael Domínguez Morfin, Fernando Portilla Higareda.

Con un especial agradecimiento a mis amigos Juan Antonio Casas de León, Luis Alejandro Briseño García-Carrillo, Ramiro Armando Pinto Medina y José Luis Cortina Morfin, ya que gracias a su apoyo se hizo posible la realización de este trabajo.

**Al Licenciado Guillermo Genaro de La Rosa
Pacheco, por todas las horas que me brindo como
maestro y amigo.**

A la Escuela de Derecho de la Universidad Intercontinental, porque mi estancia en ella, me dio la oportunidad de crecer hacia la excelencia humana y profesional.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.- Antecedentes y Fundamentos de la Figura de la Caducidad de la Instancia	5
1.1. Orígenes, Antecedentes y Evolución de la Caducidad de la Instancia	5
A) Orígenes de la Caducidad de la Instancia	5
B) Antecedentes de la Caducidad de la Instancia en el Derecho Procesal Civil Mexicano	10
C) Evolución de la figura de la Caducidad de la Instancia en el Derecho Procesal Civil Mexicano	12
1.2. Concepto de Caducidad y Caducidad de la Instancia	16
A) Etimología de la palabra Caducidad	16
B) Concepto de Caducidad	17
C) Concepto de Caducidad de la Instancia	21
1.3. Fundamentos Jurídicos de la Caducidad de la Instancia	24
1.4. Conceptos Jurídicos que tienen relación con la Caducidad de la Instancia	34
A) Concepto de Proceso y Procedimiento	34
B) Concepto de juicio y litigio	38
C) Concepto de Instancia	41
D) Concepto de acción	44
CAPITULO II.- Principios y Bases de la Caducidad de la Instancia, su procedencia e improcedencia	48
2.1. Principios de la Caducidad de la Instancia	48
A) Modos en los que puede operar la caducidad de la Instancia	48
B) Presupuestos de la caducidad de la Instancia	51

1) La inactividad de las partes	51
2) El Plazo	54
3) Petición de parte	56
4) Pronunciamiento Judicial	56
5) Interrupción y Suspensión de la Caducidad de la Instancia	57
I)- Interrupción de la Caducidad de la Instancia	57
II)- La Suspensión de la Caducidad de la Instancia	62
III)- La Caducidad de la Instancia y los Incidentes Suspensivos del Procedimiento	64
IV)- Diferencias entre Interrupción y Suspensión de la Caducidad de la Instancia	65
C) La Indivisibilidad de la Instancia	67
2.2. La Perención en Segunda Instancia, Incidentes y Juicios Sumarios	69
A) La Caducidad de la Instancia en Segunda Instancia	69
B) La Caducidad de la Instancia en los Incidentes	73
C) La Caducidad de la Instancia en los Procesos Sumarios	77
2.3. Efectos de la Caducidad de la Instancia respecto a un nuevo juicio	80
A) Juicios en los que no surte efectos la Caducidad de la Instancia	83
1) Juicios Universales	83
I)- Juicio de concurso de acreedores	84
II)- Juicios Sucesorios	86
2) Jurisdicción Voluntaria	88
3) Juicios de Alimentos	95
2.4. Figuras Jurídicas Afines que tienen relación con la Caducidad de la Instancia	98
A) La Prescripción	98
B) El Desistimiento	102
C) La Preclusión	105
2.5. Derechos y Garantías Constitucionales en función a la Caducidad de la Instancia	107

CAPITULO III.- Análisis de la Caducidad de la Instancia en diferentes ordenamientos legales	110
3.1. La Legislación Procesal Civil Mexicana, que no contempla la Caducidad de la Instancia	110
3.2. La Legislación Procesal Civil Mexicana que contempla la Caducidad de la Instancia	112
A) Análisis de la regulación de la caducidad de la instancia en los ordenamientos adjetivos, civiles de la República Mexicana que contempla la institución jurídica	113
1) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	113
2) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato	128
3) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz	137
4) Código Federal de Procedimientos Civiles	139
5) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas	143
6) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México	147
7) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán	152
8) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa	155
9) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán	156
10) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	158
11) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León	159
12) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro	161
13) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas	168
14) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos	172
15) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora	177
16) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua	182
17) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas	186
18) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California	188
19) Código Procesal Civil del Estado de Guerrero	191
20) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo	197
21) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango	202
22) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit	205

23) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca	209
24) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche	212
25) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes	214
26) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo	216
B) Opinión en relación a la caducidad de la instancia en la legislación Procesal Civil Mexicana	218
C) Opinión sobre los lineamientos que se deben seguir para la regulación de la figura de la caducidad de la instancia	219
3.3. La caducidad de la instancia en la Legislación Mercantil Mexicana	227
A) La legislación mercantil en México	227
B) La competencia mercantil en México	231
C) El juicio mercantil y sus principios	233
1) El juicio mercantil	233
2) Principios del Derecho Procesal Mercantil	236
3) La supletoriedad en el Código de Comercio	238
4) La supletoriedad en el procedimiento mercantil mexicano	242
5) Los procedimientos especiales mercantiles y la supletoriedad expresa	246
6) La supletoriedad en los Códigos Procesales Civiles Locales	247
7) La caducidad de la instancia en la legislación mercantil mexicana	257
8) Nuestra opinión sobre la incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil mexicana	266
CONCLUSIONES	273
BIBLIOGRAFÍA	280

INTRODUCCIÓN

Entendida la caducidad de la instancia como la figura procesal de orden público, que tiene por objeto la extinción de la instancia y del proceso, por la ausencia de impulso procesal de las partes que se encuentran con la capacidad y legitimación para realizarlo, en el plazo señalado por la ley, y en la inteligencia de que la trascendencia de dicha figura consiste en evitar que los procesos tengan una duración indefinida, previniendo se produzcan daños sociales, económicos y morales que dan lugar a un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica y en virtud de que su regulación en las diversas legislaciones procesales civiles de nuestro país son disímbolas y de que la Legislación Mercantil Mexicana no la contempla, es menester en este trabajo realizar un análisis del tratamiento de dicha figura procesal, desde el punto de vista de los siguientes aspectos:

El primero consiste en saber como se logra la unificación de criterios en la regulación de la caducidad de la instancia en los Códigos Adjetivos Civiles Mexicanos que contemplan la figura jurídica en cuestión y, una vez logrado este objetivo, incorporar dicha regulación a los códigos procesales civiles de las entidades federativas de nuestro país que no contemplan la misma.

El segundo aspecto versa sobre la incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil mexicana, partiendo de la idea de que los procesos civil y mercantil mexicanos poseen rasgos y características comunes, en tal razón es imprescindible la incorporación uniforme de la caducidad de la instancia a la legislación procesal mercantil mexicana.

Así las cosas, la exposición de este trabajo contiene en su primer capítulo una semblanza de los orígenes, antecedentes y evolución de la caducidad de la instancia, así como del concepto de la figura jurídica en comento, los fundamentos en que se sustenta y las instituciones jurídicas que de alguna manera tienen relación con la

misma, pretendiendo con esto ubicar a la caducidad de la instancia en la historia, resaltando su trascendencia y desde luego distinguiéndola de figuras afines que producen efectos jurídicos aparentemente iguales.

El segundo capítulo se refiere a los principios y bases de la Caducidad de la instancia, los cuales son aplicables genéricamente a dicha figura procesal; es decir, en este capítulo se analiza los modos en los que puede operar la caducidad de la instancia, sean estos por declaración judicial, de pleno derecho, de oficio o a petición de parte Proponiendo desde nuestro punto de vista que la caducidad de la instancia tenga su procedencia de pleno derecho y de oficio, ya que esta es la única manera de que la institución jurídica se constituya como un freno al discrecional derecho de las partes para impulsar el proceso.

Así mismo, en dicho capítulo se analizan los presupuestos de la caducidad de la instancia, partiendo de la idea de la inactividad de las partes en un proceso como requisito esencial de la figura jurídica en comento, no pasando por alto el análisis de elementos como el plazo, la petición de parte, el pronunciamiento judicial y, desde luego, realizando la distinción entre suspensión e interrupción de la caducidad de la instancia en el proceso.

Bajo el mismo orden de ideas, en este capítulo se analiza la aplicación de la caducidad de la instancia en procedimientos y procesos con características singulares que los distinguen de los procesos tradicionales y que, por tal motivo, la caducidad de la instancia requiere reglas especiales como es el caso de la instancia recursiva, los incidentes planteados durante la tramitación del proceso principal y los procesos sumarios; incluyendo un estudio sobre los efectos de la caducidad de la instancia respecto a un nuevo proceso, para lo cual se propone que el juzgador valore en su debida dimensión las actuaciones realizadas en el proceso caduco en relación al nuevo juicio, sin que impliquen firmeza las resoluciones emitidas en el proceso perimido.

Por último, en este capítulo se propone la aplicación de la caducidad de la instancia en procesos en que la ley ha prohibido su aplicación, por considerar que se afectaría a los bienes jurídicamente tutelados en los mismos, como es el caso de los juicios universales inter vivos y mortis causa, partiendo de la base de que los mismos no se encuentran exentos de que surja controversia litigiosa entre las partes y, como consecuencia, tenga cabida la caducidad de la instancia.

Ahora bien, la misma suerte comparten los juicios de alimentos, con la diferencia de que estos, por autonomía, son de naturaleza contenciosa. Argumento contundente que da lugar a la aplicación de la caducidad de la instancia en tal caso.

En el tercer capítulo de este trabajo se realiza un análisis de las legislaciones adjetivas civiles de la República Mexicana que no regulan la figura de la caducidad de la instancia y los motivos por los cuales no se contempla. Inmediatamente después, se lleva a cabo un estudio de las legislaciones que contemplan la figura jurídica, resaltando las virtudes y defectos de su regulación. Análisis que nos da la oportunidad de descubrir la falta de unificación en la regulación de la caducidad de la instancia en la legislación procesal civil mexicana y que nos obliga a proponer su unificación con base en los lineamientos contenidos en los razonamientos propuestos para el caso.

Por otro lado, en este capítulo se realiza un estudio del proceso mercantil mexicano, iniciándolo con el análisis de la competencia mercantil en México; de sus principios generales, haciendo hincapié en el principio dispositivo, piedra angular de la procedencia de la caducidad de la instancia en el proceso mercantil, no omitiendo la elaboración de un examen minucioso de la supletoriedad de los códigos adjetivos civiles a la legislación procesal mercantil. Situación que nos lleva a la conclusión de la improcedencia de la aplicación de la figura de la caducidad de la instancia a través de la supletoriedad, debido al argumento de que la supletoriedad no opera

respecto de aquellas figuras que no sean contempladas por el Código de Comercio, como en la especie sucede con la caducidad de la instancia. Aunado a esto, nuestro más alto tribunal en el país ha sostenido en jurisprudencia definida que la caducidad de la instancia no opera en materia mercantil, por no encontrarse prevista la institución jurídica en la legislación procesal mercantil.

De lo anterior se desprende que nos encontramos frente a una grave omisión de la ley, situación que nos ha obligado en este capítulo a realizar un estudio doctrinario a efecto de proponer la incorporación uniforme de la figura jurídica en cuestión a la legislación mercantil mexicana, recurriendo a valiosas opiniones de insignes doctrinarios que tratan este aspecto, para concluir con nuestra opinión en el sentido de incorporar uniformemente la figura de la caducidad de la instancia a la legislación adjetiva mercantil mexicana, basados fundamentalmente en el argumento de que los procesos civil y mercantil mexicanos poseen rasgos y características similares, que traen como consecuencia la necesaria incorporación de la caducidad de la instancia al proceso comercial mexicano.

El trabajo finaliza emitiendo conclusiones en el sentido de proponer una regulación uniforme de la caducidad de la instancia, fincada en los lineamientos propuestos en el desarrollo de la investigación y su incorporación, tanto a la legislación adjetiva civil que no contempla la institución jurídica, como a la mercantil mexicana.

CAPITULO I

Antecedentes y Fundamentos de la Figura de la Caducidad de la Instancia.

1.1. Orígenes, Antecedentes y Evolución de la Caducidad de la Instancia.

A) Orígenes de la Caducidad de la Instancia.

La caducidad, en términos generales, tuvo sus orígenes en el Derecho Romano, aparece en Roma a través de lo que se ha dado en llamar por los historiadores "Leyes Caducarias".

"Las leyes caducarias fueron dos y se votaron bajo el gobierno de Augusto:

- a) La Ley Julia de Maritandis Ordinibus, que se votó en Roma en el año 726.
- b) La Ley Poppaea, expedida varios años después, por todo lugar bajo el imperio de Augusto, modificando e implantando en algunos puntos la ley anterior.

"De las razones sociales que en Roma originaron la expedición de las leyes caducarias, depende la comprensión del concepto caducidad antiguo y moderno.

"Por el año 720 las costumbre de los habitantes del Imperio Romano, ante los ojos de los mandatarios públicos, se habían relajado notablemente, ya que no sólo los "civies" o ciudadanos romanos, sino en general todos sus pobladores rehuían el matrimonio y cuando lo celebraban procuraban no tener descendencia, pues consideraban que les coartaba su libertad de acción, e incluso, si llegaban a tener

descendientes, se olvidaban, sus progenitores, de los deberes que de esa situación se derivaban.

"Ante esa depravación de las costumbres, Augusto quiso regenerarlas, teniendo una gran oposición de la sociedad en general.

"Fue así como por medio de estas leyes y entre otros puntos, estableció, en materia de sucesión testamentaria, castigos y recompensas a ciudadanos romanos, a efecto de aumentar el número de matrimonios de los habitantes llamados civies, principalmente con el objeto de fomentar la procreación de descendientes llamados legítimos, evitar la extinción con que se amenazaba de las castas de civies y en última instancia si no se lograban las anteriores metas, enriquecer el tesoro público.

"Los medios para conseguir estos objetivos fueron empleados de la siguiente manera:

- Primeramente se clasificaron a los ciudadanos romanos en:

1)El célibe, que era el no casado, entendiéndose tanto al soltero como al viudo.

2)El orbi, que era el civie, casado, pero que no tenía aún descendencia.

3)El patre, que era el civie casado y que tenía descendencia."¹.

¹ Cfr. Gutiérrez y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, páginas 1060, 1061.

Hecha esta clasificación, se crearon incapacidades o castigos para el célibe y el orbi y se concedían recompensas al Padre. A manera de ejemplo, podemos citar que si en un testamento se designaban herederos a un orbi y a un padre, o a un célibe y a un padre, al orbi y al célibe se les sancionaba creándoles la incapacidad para heredar a menos que se realizara un ACTO POSITIVO que sería casarse el célibe, o tener descendencia el orbi. Si no lo hacían perdían su derecho a su porción hereditaria, la cual acrecía, es decir, aumentaba a la del padre, pero si en el testamento no se había designado ningún padre, entonces tampoco heredaba el orbi o célibe y su porción pasaba a las arcas del gobierno de Roma.

Ahora bien, esto marcaba la esencia de la caducidad debiendo asumir voluntariamente y consecuentemente, el estado de casado si era célibe, o engendrar uno o más descendientes, si era orbi dentro del plazo que la ley marcaba, ya que si no lo hacían, no nacía el derecho de heredar, y pasaba al padre la masa hereditaria, si es que había alguno designado en el testamento, de esta manera el padre se veía recompensado con las partes "baducas" y si no había padre pasaba al tesoro público².

Lo anterior, se hacía con la idea de imponer una sanción a quien no realizaba voluntariamente un acto positivo determinado, lo cual impedía el nacimiento de un derecho.

La caducidad procesal y en concreto, la caducidad de la instancia, según diversos historiadores y doctrinarios, "apareció en Roma durante el período Ordo Judiciarum Per Formula o procedimiento formulario, que se desarrolló en la segunda fase procesal Romana, encontrando sus orígenes fuera de Roma en el 242

² Cfr. Gutiérrez y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Ob. cit. páginas 1061, 1062.

antes de Cristo y extendiéndose a consecuencia de la ley Aebutia y las leyes Juliae Indiciare³.

El procedimiento formulario, es llamado de esta manera, ya que el pretor peregrino, redactaba y entregaba a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver dándole el poder de juzgador.

El procedimiento formulario nació en virtud de los procesos entre ciudadanos romanos y peregrinos o entre peregrinos.

El pretor peregrino era el encargado de esta jurisdicción, teniendo la obligación de resumir, brevemente cuáles eran las pretensiones exactas del actor y en ocasiones los contra argumentos de la parte demandada, debiendo verificar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción; así como los contra argumentos de la parte demandada y ya teniendo esto, el pretor redactaba la fórmula, la cual, determinaba si con los argumentos ahí vertidos, el Iudex condenaba o absolvía, al demandado.

El procedimiento formulario se dividía en juicio legítima y juicio que imperium continenta. Era legítima, los juicios que se entablaban entre ciudadanos romanos en una periferia o contorno a sus muros y las partes eran remitidas por medio de la fórmula, ante un sólo juez o recuperadores.

Los juicios imperio continenta, se denominaban de esta manera ya que éstos se encontraban limitados al tiempo en que estuvieren en el poder el magistrado que lo había ordenado; si el magistrado dejaba de tener poder y el juicio no se había concluido decaía el procedimiento, pero la extinción de ese procedimiento o instancia, no perjudicaba la acción y el actor podía recurrir nuevamente ante otro

³ Cfr. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 16ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, páginas 119.

magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y contra el mismo objeto. No se establecía ningún término de duración de la judicicia legítima, si no que ésta duraría siempre y cuando el magistrado ante el cual se ejercitaba la fórmula se encontrase investido de facultades en el poder. La instancia se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia.

A este principio se incorporaba una importante excepción a la ley Julia Judiciaria, que estableció, para la duración de las instancias judiciales un término de dieciocho meses, a partir del día en que la instancia había iniciado; transcurrido el término de dieciocho meses sin que la instancia se hubiere concluido por sentencia del juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía con la judicicia imperio continenta, no podía ser ya reproducida nuevamente ya que la caducidad extinguía tanto la instancia como la acción⁴.

Al desaparecer en el Derecho Romano el sistema formulario todos los juicios se seguían ante los magistrados, los cuales tenían un nombramiento vitalicio, dando lugar a que los juicios durarían indefinidamente, sin el temor de existir alguna caducidad, lo cual trajo consigo grandes inconvenientes, que dieron lugar a que el emperador Justiniano en el año 530, al dictar su famosa Constitución "Properantiam", la cual aparece en el código ley 11 del título I capítulo II dice lo siguiente:

"Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana. (Como anteriormente, nuestra ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años y como los civiles son más numerosos y frecuentes y dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación establecer en todo el universo presente, ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar.

⁴ Cfr. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ob. cit., páginas 119 y 120

1º) Es por causa de ello, por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de los ciudadanos y de los particulares sobre la posesión, la servidumbre etcétera, se terminen en el espacio de tres años a partir de la litis contestatio”⁵.

Desde el Derecho Romano, que es la cuna de nuestro derecho, surgió la necesidad de contemplar la figura de la caducidad de la instancia. El emperador Justiniano se pudo percatar que para poder obtener un orden social en su gobierno era necesario la incorporación de la figura jurídica; ya que al no estar contemplada la figura de la caducidad de la instancia en el Derecho Procesal Romano, producía, como consecuencia, una serie de incertidumbres e inseguridades, que provocaban que los conflictos que eran de naturaleza civil, se convirtieran en conflictos de índole penal, provocando un descontrol social.

En nuestros días debemos tomar conciencia de los sucesos históricos, con el objeto de que éstos no se repitan; por lo que reviste una gran importancia el incorporar, regular y unificar los lineamientos de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, para poder estar en aptitud de aplicarla correctamente y poder obtener los beneficios que ésta produce y así prevenir la incertidumbre y descontrol social que surgió en la sociedad Romana.

B) Antecedentes de la Caducidad de la Instancia en el Derecho Procesal Civil Mexicano.

La legislación procesal civil mexicana, tuvo sus orígenes en la legislación procesal civil española, y de hecho las leyes españolas se aplicaron en la República Mexicana aún después de la independencia; es el caso que la ley de 23 de mayo de 1837 que

⁵ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ob. Cit., páginas 119 y 120

dispuso que los pleitos se siguieran conforme a leyes españolas, mientras no existiera una ley procesal en el país que cumpliera con los requisitos necesarios para poder hacer frente a los conflictos.

La ley expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, el día 4 de mayo de 1857 fue una legislación que continuaba tomando el acervo procesal español, aunque esta legislación propiamente no constituía un código completo, ya que no contempla todas las instituciones procedimentales necesarias.

El primer código que tuvo tal carácter fue el código de procedimientos civiles de 1872, el cual toma gran parte de la legislación española de 1855. El código de 1872 fue sustituido a su vez por el código de 5 de septiembre de 1880, ordenamiento legal que fue redactado por el Licenciado José María Lozano y con la misma orientación que el Código de 1872, ya que la comisión redactora se limitó a hacer únicamente reformas, aclaraciones y supresiones de este texto, conservando esencialmente los principios de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855⁶.

El Código procedimental de 1880, estuvo en vigencia muy pocos años pues el 15 de mayo de 1884, se publicó un nuevo código, el cual ha regido hasta nuestros días, y aún después de ser derogado, como código del Distrito y Territorios Federales, en varias entidades federativas como es por ejemplo el Estado de Zacatecas.

El código de 1884 conservó sus rasgos fundamentales y característicos de la Legislación Procesal Civil Española. Este código resultó ser obsoleto en ciertos lugares del país, como fue el caso del Distrito Federal, por lo que surgió la necesidad de reformar la legislación procesal civil para el Distrito Federal⁷.

⁶ Cfr.-Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México (UNAM) Tomo X, Enero-Diciembre 1960, números 37-40, págs. 284-285.

⁷ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales", Ob. cit. página 285.

Ahora bien el código civil de 1928 contribuyó grandemente a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil, dando nacimiento el día 29 de agosto de 1932, al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, código que nos rige en la actualidad y que proviene del código de 15 de mayo de 1884, que a su vez, tiene como antecedentes a los códigos de 1872 y de 15 de septiembre de 1880, códigos que fueron derivados de la ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855. Dicha ley se encontraba inspirada en la partida XIII, la cual recoge el proceso común medieval o Italo Canónico; proceso que se formaba de tres elementos compilación de Justiniano, material Germano y material Canónico.

En relación a la no incorporación de la figura de la caducidad de la instancia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el maestro Alcalá Zamora y Castillo nos hace notar que:

"No obstante la ascendencia hispana de nuestra legislación procesal, los códigos distritales de 1884 y de 1932, ignoraron la caducidad de la instancia, ya que la perención fue introducida posteriormente en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1884, en sus artículo 411 al 420, por la antigua jurisprudencia, según la cual, nunca caducaban las instancias, y el pleito abandonado por muchos años, podía continuarse en el estado que tenía cuando quedó paralizado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiera transcurrido"⁸.

C) Evolución de la figura de la Caducidad de la Instancia en el Derecho Procesal Civil Mexicano.

⁸ Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, obra citada por Alcalá Zamora y Castillo Niceto. En "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto civiles como Penales", Ob. Cit. pág. 281.

A pesar de existir en nuestra legislación una treintena de códigos de procedimientos civiles, éstos contienen normas que son iguales en muchos de ellos, haciendo notar que de unos cuantos códigos adjetivos civiles derivaron los demás.

En virtud de lo anterior nos permitimos citar al Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, ya que éste ordena a los códigos procesales civiles mexicanos por familias, y analizando a dichos códigos de esta manera, podremos observar de donde provienen así como la legislación que los influye, comprobando con esto el porqué de la ausencia de la figura de la Caducidad de la Instancia en muchas legislaciones y el porqué de la incorporación tardía en otras.

'El código de enjuiciamiento de 14 de diciembre de 1884 continúa rigiendo en el Estado de Zacatecas y este código fue hasta hace poco el modelo para Querétaro (1893 hoy 1950), Morelos, (1899 hoy 1954) Colima (1906 hoy 1954), Puebla (1916 hoy 1956) y Tlaxcala, así como para el libro V del código de comercio vigente y buena parte del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 29 de agosto de 1932 y modelo del actual Código Procesal Civil de Tlaxcala'⁹.

Las bases de los códigos de procedimientos civiles en la legislación mexicana se encuentran en el código de 14 de diciembre de 1884, para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 29 de agosto de 1932.

Partiendo de los dos códigos antes mencionados, surgen seis familias puras o definidas y tres que son producto del mestizaje.

-"Familias Puras:

⁹ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto civiles como Penales", Ob. Cit. pág. 281.

a) Código de 1884 vigente en el código de procedimientos civiles de Zacatecas (1891) y seguido como filial por el de Tlaxcala de (1928).

b) Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1932 el cual rige en el Distrito Federal, Baja California Sur y Quintana Roo y además es adoptado por Nayarit, en este código se inspiran los códigos de: Veracruz (1932), Guerrero (1937), Chiapas (1941), Tabasco (1950), Querétaro (1950), Colima (1954) y Baja California Norte (1958), Sinaloa (1940), Chihuahua (1941), Hidalgo (1940), Coahuila (1941), Oaxaca (1944), Aguascalientes (1947) y Durango (1947).

c) Código de Guanajuato de (1934), el cual forma pareja con el código federal de procedimientos civiles, pero sólo en cuanto a los dos primeros libros, ya que los dos últimos provienen de los títulos XIII, XIV, XI y XV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

d) Código de Tamaulipas de (1940).

e) Ante proyecto de (1948) para el Distrito y Territorios Federales de los cuales se inspira los códigos de Sonora y Morelos.

f) Puebla de 1956.

- En Familias Mestizas se dividen:

1) La combinación de los Códigos Distritales de 1884 y de 1932, fruto de ellos son los textos vigentes de los Estados de: Nuevo León (1935), Michoacán (1936), Jalisco (1938), Yucatán (1941) y Campeche (1942).

2) Combinación de los citados códigos del Distrito Federal y Guanajuato responden los de los Estados: Estado de México (1937), combinación del Código del Distrito Federal

(1932) y del de Jalisco es el de San Luis Potosí de (1937)"¹⁰.

Por su parte el maestro Becerra Bautista, nos menciona que, "Puede decirse que en México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de fecha 22 de enero de 1934, fue el primer ordenamiento que introdujo la caducidad de la instancia en materia procesal civil"¹¹, aunque en realidad el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que tiene vigencia desde el año de 1932, en su artículo 11, ya contemplaba la caducidad de la instancia¹².

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de enero de 1964, se publicó el Decreto sobre reformas y adiciones al código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 1º de febrero de 1964, este decreto adiciona el capítulo sexto del título segundo, de dicho código estableciendo y reglamentando la figura de la caducidad de la instancia. Posteriormente cuando analicemos los fundamentos jurídicos de la caducidad de la instancia, estudiaremos la exposición de motivos que dió lugar a este decreto.

Las legislaciones procesales civiles de los Estados de la República Mexicana que en la actualidad contemplan la institución de la caducidad de la instancia son: Distrito Federal, Sonora, Veracruz, Estado de México, Jalisco, Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Chihuahua, Nuevo León, Querétaro, Morelos, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Aguascalientes, Baja California, Campeche, Oaxaca, Guerrero, Nayarit, Durango, Hidalgo, Zacatecas, Quintana Roo y Código Federal de Procedimientos

¹⁰ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto civiles como Penales". Ob. Cit. págs. 282 a 284.

¹¹ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 399.

¹² Cfr. Bazarte Cerdan, Willebaldo. "La Caducidad en el Procedimientos Civil Mexicano", 1ª reimpresión, Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1990, página 16

Civiles y los que no contemplan tal figura son: Coahuila, Colima, Tlaxcala, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco.

Como podemos observar, la Legislación Procesal Civil Mexicana, no se encuentra unificada, hay Estados de la República que contemplan a la caducidad de la instancia y hay otros que no lo contemplan, y de los que la contemplan no lo hace uniformemente.

Al compararse las legislaciones de los Estados que contemplan la institución jurídica de la caducidad de la instancia se resalta que caen en severas contradicciones que conllevan como consecuencia, la desorientación de los juzgadores y litigantes, así como la ineficacia de tan importante institución, por lo que es de suma importancia definir los conceptos claramente, y posteriormente unificar las legislaciones e incorporar la figura a los Estados que no la contemplan y así, en el transcurso del tiempo, podremos contar con una legislación procesal civil uniforme, digna de nuestro país.

1.2. Concepto de Caducidad y Caducidad de la Instancia.

A) Etimología de la palabra Caducidad.

Etimológicamente la palabra Caducidad, deriva del latín "Caducum a um (cedere = decado - caer), décrepito, poco estable, percedero, cercano a caerse y acabarse, epiléptico, que padece convulsiones arrebatadas"¹³.

Para los efectos de este trabajo resulta de gran importancia, destacar que la figura de la Caducidad de la Instancia, es también conocida como "PERENCION";

¹³ Nuevo Diccionario Latino-Español, Etimológico, Editorial Sáenz de Jubera Hermanos, Edición corregida y aumentada. Madrid 1895. pág. 128.

palabra que proviene del latín "Perentorius" y significa "mortífero, mortal, perentorio definitivo"¹⁴.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra caducar como "perder su fuerza una ley, testamento, contrato, etcétera. Extinguirse un Derecho, una facultad, una instancia o recurso". Así mismo, la palabra caducidad significa: "acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Calidad de caduco de la Instancia. Por presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en autos"¹⁵.

Para evitar confusiones posteriores en el desarrollo de este trabajo, debemos entender la institución jurídica de la Caducidad de la Instancia como sinónimo de perención, palabras que, etimológicamente, tienen una estrecha relación, en cuanto al significado "PERECEDERO".

B)Concepto de Caducidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en tesis jurisprudencial, a la caducidad como:

"Por caducidad debe entenderse la pérdida o la extinción de un derecho, la caducidad del derecho naturalmente, a la caducidad del título que la funda y conforme a la teoría de Manresa, decir caducidad es decir pérdida del derecho".

Díaz Ramón, Quinta Epoca, Tomo XXIV, 13 de noviembre de 1928.

¹⁴ Nuevo Diccionario Latino-Español, Etimológico, Ob. Cit., pág. 679

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, 19ª Edición, Real Academia Española, Madrid, España, 1970, página 146.

Por su parte, diferentes doctrinarios del derecho han conceptualizado a la caducidad como:

"La caducidad implica un derecho que no llega a existir porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio de ese derecho"¹⁶.

El doctrinario Manuel Bejarano Sánchez, define a la caducidad de la siguiente manera:

"Es la decadencia o pérdida de un derecho nacido en gestación, porque el titular del mismo, ha dejado de observar dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica que se imponía como necesaria para preservarlo"¹⁷.

En cuanto al concepto de caducidad, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, propone la siguiente definición:

"Caducidad es la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal no realiza voluntariamente y conscientemente, una conducta positiva pactada o que determina la ley; sanción que consiste en no dejar que nazca, o bien, en no permitir que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal según sea el caso"¹⁸.

De la acertada definición expuesta por el doctrinario Gutiérrez y González, consideramos que tiene ésta, un gran número de elementos que debemos analizar,

¹⁶ Escobedo Felizardo, Pedro. "El Derecho de Acción la Caducidad y Prescripción en los Títulos de Crédito", 2ª Edición, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1994. Pág. 32.

¹⁷ Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones Civiles", 3ª Edición, Editorial Harla, México, 1984 pág. 512.

¹⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Ob. cit., págs. 1061 y 1076.

pues con ellos entenderemos más fácilmente la figura de la caducidad de la instancia.

El maestro Gutiérrez y González, nos menciona que por acto positivo debemos entender: 'La conducta humana que sirve para evitar, en contra de quien la sanción o castigo, pactado o fijado por la ley', aseveración que es de gran importancia, pues se hace la distinción entre caducidad convencional y la caducidad establecida por la ley. Al respecto, el tratadista antes citado define a la caducidad convencional como:

'Es la sanción que se pacta y que se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan no realizan una conducta positiva, voluntaria y consciente para que nazca o para mantener vivo, un Derecho'¹⁹.

Con lo anterior podemos observar que en la caducidad convencional, solamente intervienen la voluntad de las partes que participan en un convenio.

Por lo que respecta a la caducidad que se encuentra establecida en la ley, es preciso aclarar que ésta podrá ser tanto de derecho sustantivo como de derecho procesal o adjetivo, por lo que para efectos de este trabajo debemos enfocar nuestra atención a la caducidad establecida por la ley hacia el derecho procesal o derecho adjetivo.

Ahora bien, el doctrinario Gutiérrez y González define a la caducidad establecida en la ley como:

'La sanción que impone la ley a las personas que dentro del plazo que la propia ley establece no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca o para mantener vivo un derecho sustantivo o procesal'²⁰.

¹⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Ob. cit. pág. 1063

²⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Ob. cit. pág. 1064

La caducidad en el derecho sustantivo se establece cuando el legislador en normas de carácter sustantivo prevé la sanción a quien no realice voluntariamente los actos positivos que se determinan dentro del plazo que ahí se marca. En cuanto a la caducidad establecida por la ley, en relación al derecho procesal, resulta necesario distinguir dos aspectos, el primero de ellos, es cuando la caducidad procesal no deja nacer el derecho procesal y, el segundo supuesto, cuando la caducidad procesal extingue un derecho procesal ya nacido.

En relación a la caducidad procesal por mandato de ley que no deja nacer un derecho, la ley en ocasiones determina la realización de ciertos actos procesales positivos por parte de un sujeto, para hacer nacer un derecho, de tal manera que si no se ejecutan; el derecho no nace, a manera de ejemplo, podemos analizar lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a letra dice:

“La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en la vía de regreso caduca...

I....

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149”.

El hecho de no protestar un título de crédito que lo requiera impide el nacimiento de la acción en la vía de regreso, se sanciona así la inactividad del titular del documento.

El protesto representa el acto positivo por el cual se hace constar de manera fehaciente, que un título de crédito fue presentado en tiempo para su aceptación o pago, y que no se aceptó o no se pagó, según sea el caso, por lo mismo no se realiza el acto positivo y en consecuencia no tiene nacimiento el derecho procesal.

En cuanto a la caducidad procesal, por mandato de ley que extingue un derecho ya nacido, se da cuando surge un derecho procesal; pero en vista de la inactividad de los interesados, por la continuación del ejercicio propio del derecho, el Estado considera aplicable la sanción consistente en que se pierda el derecho procesal que ha ejercido. A manera de ejemplo, podemos citar lo dispuesto por el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

“La caducidad de la Instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado de juicio desde el emplazamiento, hasta antes de que se concluya la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes etcétera...”

Podemos observar cómo es que la ley sanciona la inactividad procesal de las partes por el hecho de no realizar actos adjetivos y positivos, produciendo la muerte de la instancia o del derecho que nació.

Destacamos que el objeto de este trabajo es realizar un análisis de la legislación procesal civil y mercantil mexicana, en cuanto a la figura de la caducidad de la instancia; por lo que nosotros tomaremos en cuenta la caducidad procesal, por mandato de ley en el sentido de la extinción de un derecho ya nacido.

C) Concepto de Caducidad de la Instancia.

Los principales Códigos Procesales Civiles de la República Mexicana, aunque propiamente, no definen la caducidad de la instancia, la contempla de la siguiente manera:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 137 bis menciona que ‘la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera

que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes...”

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su artículo 11 manifiesta que: “...se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda instancia. El abandono de la segunda instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos. Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento...”

En el mismo orden de ideas el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en su artículo 383 en relación a la caducidad de la instancia dice:

I...

II...

III...

IV... Cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción...”

Con el fin de poder comprender más ampliamente la figura de la caducidad de la instancia, nos permitimos retomar el concepto que dan diferentes doctrinarios al respecto, el maestro Eduardo Pallares, define a la caducidad de la instancia como:

“La perención es la nulificación de la Instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fije la ley”²¹.

²¹ Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”, 10ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. página 116

Asimismo, el maestro Jaime Guasp nos da su concepto de caducidad de la instancia, definiéndola como:

"La extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte"²².

Por su parte, el procesalista Argentino Enrique M. Falcón nos dice que la caducidad de la Instancia es:

"Es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de las partes sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso de oficio o ha pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del caso de la instancia"²³.

Del análisis de los conceptos expuestos, por los doctrinarios citados, podemos observar una serie de elementos que son esenciales para comprender la figura de la caducidad de la instancia, como es el hecho de que la figura jurídica extingue el proceso y no la acción, y se origina como sanción a la inactividad de las partes, siendo éstas las únicas responsables de la extinción del proceso, pero desde nuestro muy personal punto de vista, consideramos de extrema importancia el contemplar dentro de los conceptos de la figura de la caducidad de la instancia los siguientes aspectos:

Al ser la caducidad de la instancia una figura de derecho procesal, ésta debe ser congruente con los principio del derecho procesal, esto quiere decir, que la figura de la caducidad de la instancia deberá ser considerada como una figura de orden

²² Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil", 3ª Edición editado por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968, Tomo I, pág. 135.

²³ Falcón, M. Enrique. "Caducidad o Perención de Instancia". Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1989, pág. 11.

público, por lo que será irrenunciable y deberá ser declarada por autoridad judicial, debiendo operar de oficio, todo esto en virtud de la importancia que reviste tal figura, pues en el caso de que se deje al arbitrio de las partes su aplicación, se encontraría supeditada a éstas, y esto provocaría su completa ineficacia en virtud de que el objeto de la institución jurídica es evitar que los procedimientos se eternicen, por negligencia de las partes, provocando daños morales, sociales, económicos y judiciales.

1.3. Fundamentos Jurídicos de la Caducidad de la Instancia.

Antes de analizar los fundamentos en los que descansa la figura de la caducidad de la instancia, consideramos prudente resaltar ciertas modalidades y características que poseen los procesos civil y mercantil mexicanos, ya que éstos se regulan por las ramas del derecho substancialmente privado, en los cuales, rigen el principio de autonomía de la voluntad, y que tienen como característica fundamental la dispositividad, que consiste en permitir a las partes disponer del proceso, esto quiere decir, monopolizar su iniciativa e impulso; así como disponer del derecho sustancial controvertido. Al respecto el maestro José Ovalle Favela ha opinado lo siguiente: "Se ha pretendido distinguir entre dispositividad del proceso y disponibilidad del derecho sustancial controvertido, pero resulta claro que aquella no es una consecuencia de ésta y ambas nociones, en cierta medida, se implican. Sin el poder de disposición de las partes sobre el derecho civil y mercantil, materialmente controvertido, no podría haber, lógicamente dispositividad sobre el proceso"²⁴.

En el mismo orden de ideas, el maestro Ovalle Favela manifiesta que, el procedimiento dispositivo, rige en forma predominante, pero no absoluta a los

²⁴ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", 3ª Edición, Editorial Haría. México, 1989, pág. 8.

procesos civil y mercantil, se manifiesta en diferentes aspectos, imprimiéndoles determinadas características entre las cuales enumera las siguientes:

- “1) El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil y mercantil, instaurar, por sí mismo, un proceso, según un viejo aforismo, *nemo iudex sine actore* (donde hay demandante no hay juez, si no existe la acción de la parte interesada no puede haber proceso).
- 2) 'El impulso del proceso queda confirmado a la actividad de las partes.
- 3) 'Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o más exactamente de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).
- 4) 'Las partes fijan el objeto del proceso (*thema decidendum*), a través de las afirmaciones contenidas en su escrito de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (*ultra petitis*) o fuera (*extrapetitis*) de lo pedido por las partes.
- 5) 'Las partes también fijan el objeto de la prueba (*thema Probandum*) y en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla a los hechos discutidos por las partes.
- 6) 'Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones de los juzgadores y la revisión de éstas deben circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.
- 7) 'Por regla general la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso”²⁵.

²⁵ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Ob. cit., página 11.

Al ser los procedimientos civil y mercantil de orden dispositivo, esto provoca que las partes se encuentren facultadas para discernir, si activan o no el proceso, y esto deja a la autoridad jurisdiccional en un plano secundario, situación que da lugar a una serie de abusos, y mal uso de esta facultad, por parte de los contendientes en un proceso, lo que provoca una serie de conflictos en los ámbitos jurídicos y sociales.

A efecto de evitar violaciones, incertidumbres, gastos, pérdidas de tiempo y dinero, así como una completa inseguridad jurídica por el mal uso que hagan las partes al principio de dispositividad en el proceso y con el propósito de limitar y regular la facultad discrecional que tienen las partes para activar o dejar olvidado el proceso, el legislador decidió incorporar la figura de la caducidad de la instancia en algunas legislaciones civiles, sancionando a las partes con la extinción del proceso por su inactividad procesal en el término que fija la ley.

A manera ilustrativa y comparativa hacemos notar que otros procesos se encuentran regidos por distintos tipos de principios, por ejemplo, tenemos los procesos laborales y agrarios, que se encuentran estrictamente ligados al principio de justicia social el cual, procura la protección jurídica de los seres económicamente débiles, con el objeto de tener un equilibrio en los diferentes grupos o clases sociales; asimismo, el proceso penal, administrativo, constitucional y familiar, se adecuan al principio inquisitivo, en el cual, su dinamismo corresponde directamente al juez y no a las partes.

Ahora bien, de los principios que rigen los procesos, podemos darnos cuenta que en algunos no tiene gran utilidad la figura de la caducidad de la instancia, ya que en los mismos su dinamismo se encuentra supeditado a la autoridad que controla el proceso y que es la encargada de actuar, retardar o finalizar un proceso de acuerdo a los supuestos y términos fijados por la ley, y en caso de no cumplir con los ordenamientos fijados por la legislación, la autoridad, se hace acreedora a una

sanción; a diferencia de los procesos dispositivos, en los cuales si las partes no activan el proceso con un hecho positivo, éstas serán sancionadas con la extinción del mismo, pues es aquí donde opera la caducidad de la instancia.

El legislador en su exposición de motivos que dió lugar a la incorporación de la figura de la caducidad de la instancia, en el código de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato, de fecha 22 de enero de 1934, fundó la necesidad de contemplar la caducidad de la instancia en los siguientes razonamientos:

'Con el objeto de que no se acumulen los negocios en los tribunales con mengua de la atención que los encargados de administrar justicia deban prestar a los negocios que para ello representan un aspecto de actualidad; para evitar, el que las cuestiones que han sido llevadas ante las autoridades judiciales, para su resolución por los interesados queden indefinidamente estancadas, sin que por el contrario quede definitivamente establecido y penetre así en la conciencia de los litigantes el que una vez solicitada la intervención vaya ésta a su fin, resolviendo las mencionadas cuestiones, y evitándose de esta manera que los interesados sólo muevan o agiten sus negocios, cuando así les convenga y los dejen paralizados para ganar u obtener, como sucede en muchas ocasiones, ventajas indebidas sobre sus contrarios, se han establecido el proyecto del código en cuestión, una forma de concluir los litigios, cuando el abandono de las partes interesadas en él los dejen paralizados.

Esto quedó comprendido en el capítulo denominado caducidad²⁶.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1932, el legislador, en su inicio, no contempló la figura de la caducidad de la instancia, fue hasta el 31 de enero de

²⁶ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", 8ª Edición, Ob. Cit. págs. 398 a 418.

1964, que se reformó y adicionó el capítulo sexto del título segundo, estableciendo y reglamentando la caducidad de la instancia.

En estas reformas el legislador fundó su exposición de motivos en los razonamientos expuestos por el diputado Jenaro Vázquez Colmenares, los cuales dieron lugar al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de fecha 22 de enero de 1934, y adicionó a la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, los siguientes razonamientos:

“En los últimos años la multiplicidad de causas Civiles y Mercantiles y su acumulación constante ante los tribunales del ramo civil en el Distrito Federal, se ha convertido en un problema que hace lenta y costosa la administración de justicia. Ello se debe a las causas fundamentales; el crecimiento de la población y la intensidad de la actividad económica.

“El problema señalado hace que en la práctica no obstante los términos procesales, la revolución de los litigios planteados ante los tribunales, se prolonguen por años, además debe tenerse en cuenta de una disposición en el código de procedimientos civiles, que establezca la figura procesal conocida desde el Derecho Romano, como Caducidad de la Instancia, que en la actualidad resulta indispensable tanto para descongestionar a los juzgados civiles de juicios inconclusos cuanto para impedir a muchos litigantes valerse de esa lagunas de la ley para alargar indebidamente los procesos.

“A las anteriores consideraciones debe agregarse el interés del Estado en procurar una administración de justicia pronta y expedita, en la que la actividad de los órganos jurisdiccionales no se despliegue innecesariamente y resulte ineficaz en perjuicio de la sociedad. Es indudable que cuando los órganos jurisdiccionales no cumplen con suficiencia la finalidad para que fueron creados, el interés público se lesiona y la

ciudadanía pierde confianza en las autoridades encargadas de impartir justicia"²⁷.

Al respecto, la Segunda Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados adicionó a estos razonamientos, una serie de argumentos y principios que dieron mayor fuerza a la reforma que adicionó algunos de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, argumentos que fueron en el siguiente sentido.

"Para poder determinar la necesidad o conveniencia de que figure con nuestra ley procesal, es del todo pertinente comprender cual es el fundamento de esta institución se han puesto varios fundamentos que en realidad se reducen a tres.

- "1) El de la presunción de abandono o desistimiento derivada de la inactividad de las partes litigantes, de las que se infiere, según se dice, la voluntad de ellas en proseguir el juicio.

Este primer fundamento ha sido acogido por algunas legislaciones, la Española, el Código Procesal Civil de Chihuahua, la Ley Federal del Trabajo. Este fundamento presuntivo se basa en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes puede extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento y transacción, se estima que análogos efectos debe producir una intención presumible o demostrada por la conducta; y hasta de un consentimiento tácito demostrado por un hecho, se dice concluyente, la inactividad continuada.

- "2) El segundo estriba en considerar cómo una sanción infringida a las partes por omitirlo o impulsar el proceso.
- "3) El tercero creemos que es el que dió nacimiento a la institución, se hace consistir en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existan varios motivos de interés social, para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo ex-

27 Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México", Ob. Cit, págs. 401-402.

cesivo y a veces indefinido, se dice que la pendencia indefinida de los procesos importan un peligro para la seguridad jurídica y se cita la frase de Monsieur 'Feria, al establecerse en el derecho francés la Caducidad de la Instancia. La caducidad es un medio adoptado en el derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos, se eternicen y se mantengan entre ellos divisiones de odio y disenciones, que son los efectos comunes”.

La segunda Comisión de Justicia continúa diciendo:

“Nosotros agregamos por nuestra parte lo que la experiencia cotidiana advierte: que los litigios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida y por los gastos e incertidumbres que consigo traen los pleitos. El interés de la sociedad se ve por ende comprometido, pues los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarrear son patentes. La paralización de los juicio favorece siempre a las partes socialmente más fuertes y perjudica al débil ¿Cuántas transacciones ruinosas por la larguísima duración de los proceso litigiosos?.

Concluye la segunda Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados afirmando:

“Si pues la base de la caducidad de la instancia es de interés social, en acortar la duración de los pleitos, habrá que inferir que es una institución de orden público y que las partes por convenios no pueden renunciar, modificar o alterar está más allá de la autonomía de la voluntad.

“Es bueno admitir que la caducidad no tiende directamente a disminuir la duración de los proceso; porque existiendo la perención, las partes pueden mantener vivo el proceso por medio de promociones. El objeto directo de la caducidad es impedir la paralización por la inactividad de los contendientes e indirectamente, produce el acortamiento de la pendencia de los pleitos”²⁸.

²⁸ . Becerra Bautista José. “El Proceso Civil en México”, Ob. Cit, págs. 401-403

Es de gran interés la exposición de motivos que dió lugar a la incorporación de la figura de la caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato de 22 de enero de 1934, y las reformas y adiciones que sufrió en el capítulo sexto del título segundo el 31 de enero de 1964, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que estos dos ordenamientos dieron la génesis y el lugar para que algunos ordenamientos procedimentales civiles incluyeran la institución jurídica de la caducidad de la instancia.

Ahora bien, cabe resaltar que el legislador le da gran importancia al argumento de que la función de la caducidad de la instancia es el que no se acumulen los negocios en los tribunales por la gran carga de trabajo que existe, aseveración que consideramos que es la que tiene una menor validez, ya que la figura de la caducidad de la instancia tiene una gran cantidad de fundamentos mucho más profundos, como son los expuestos por los doctrinarios del derecho que a continuación se exponen: El maestro Eduardo Pallares, retoma una serie de fundamentos que consideramos de gran importancia como son:

- “1) 'El hecho de que tanto el actor como el demandado no impulsen el procedimiento durante cierto tiempo, produce que se establezca una presunción racional de que no quieren proseguirlo, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darlo por concluido, en tal razón como una sanción que impone la ley ante el desinterés de las partes se produce la muerte de la instancia.
- 2) 'La sociedad y el Estado, tienen interés en que no haya litigios ni juicios, ya que éstos son los estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal.
- 3) 'Los juicios por tiempo indefinido producen daños sociales, mantienen en un estado de inseguridad e

incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas se desprende con trastornos evidentes en la economía social que invariablemente repercute para poder tener un Estado y sociedad sana.

- 4) "Resulta irracional que un juicio en el cual durante años e incluso durante siglos no se haya promovido absolutamente nada, pueda resurgir nuevamente dando nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdidas de tiempo y energía, inseguridad jurídica, etcétera... La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas, morales y sociales, exigen que se dé muerte a un proceso que deberá haber desaparecido desde hace mucho tiempo atrás.
- 5) "Al no existir la figura de la caducidad de la instancia la figura de la prescripción podría llegar a quedar sin efecto ya que la interrupción de la prescripción, causada por la demanda haría que se mantuviera indefinidamente violando, todo principio de certeza y seguridad jurídica que debe reinar en todo proceso"²⁹.

Por otra parte, el maestro Jaime Guasp, señala que: "El fundamento de la institución de la caducidad de la instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción y otro objetivo, que se fija por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que éstos llevan consigo para la seguridad jurídica. El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supra individual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. No es dudoso que el fundamento objetivo deba preferirse al subjetivo"³⁰.

²⁹ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit. pág.118

³⁰ Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit., Tomo I, págs. 539 y 540.

El doctrinario Ramiro Podetti, al referirse a los fundamentos que dan lugar a la caducidad de la instancia, manifiesta: 'son dos los fundamentos subjetivos generalmente admitidos, uno de ellos es la presunción de desistimiento por abandono del litigante que tiene la carga de activar el procedimiento, y el interés público de que los procesos no se eternicen.

El fundamento objetivo radica en la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes"³¹.

Por su parte el tratadista Oscar Rillo Canale expone que: 'El verdadero, real y principal fundamento y que debe ser destacado con acento en el hecho objetivo de la inactividad prolongada, es decir, que la verdadera Ratio Iuris, es el interés público que tiene el Estado en evitar la prolongación Sine die de los procesos que penden ante el órgano jurisdiccional, se cumple con ellos además con uno de los objetivos o principios rectores del proceso, es el de celeridad. El carácter objetivo está fundado en el interés superior del Estado de evitar alongaderas en los procesos judiciales de que se inunden los casilleros de Secretaría con procesos paralizados por per secula seculorum"³².

Desde nuestro muy personal punto de vista, somos de la opinión de que la caducidad es una figura esencial en todo procedimiento dispositivo como lo es el Derecho Procesal Civil y Mercantil, ya que en las partes que intervienen en los procesos (actor y demandado), radica la facultad de impulsar debidamente el procedimiento para que éste pueda llegar a su fin, en tal razón proponemos que la ley limite la facultad discrecional que tienen las partes en un proceso dispositivo para activar el mismo, pues, debemos estar conscientes de que en el caso de que las partes que intervienen en un procedimiento no actúen con diligencia, se corre

³¹ Podetti J. Ramiro. "Tratado de Actos Procesales", Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina 1955, pág. 342-395.

³² Rillo Canale Oscar I. "Interrupción, Suspensión y Purga de la Caducidad de la Instancia" Separata Enciclopedia Jurídica Ormeba, 3ª Edición., Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, págs. 34-36.

peligro de que los procesos duren años y hasta siglos, generando nuevas incertidumbres, gastos, pérdidas de dinero, tiempo y energía, y así evitar una completa inseguridad jurídica, un malestar social, que pone en peligro la convivencia armónica de un Estado.

Somos de la opinión que el principal fundamento jurídico en el que descansa la institución de la caducidad de la instancia, sin quitar valor a la infinidad de fundamentos antes mencionados, es el hecho de que la caducidad de la instancia no permita que la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda se mantenga indefinidamente, por que esto viola todo principio de certeza y seguridad jurídica, razón por la cual proponemos a efecto de evitar lo anterior, que los legisladores tomen en cuenta la importancia que reviste esta figura, unifiquen criterios y fundamentos al incorporar la institución jurídica en comento en todas nuestras legislaciones procesales civiles y mercantiles.

1.4. Conceptos Jurídicos que tienen relación con la Caducidad de la Instancia.

A) Concepto de Proceso y Procedimiento.

Es importante el destacar la diferencia que existe entre proceso y procedimiento, ya que para efectos de este trabajo es necesario distinguir con precisión, qué es lo que extingue la figura de la caducidad de la instancia, si al proceso, al procedimiento o a ambos.

A efecto de resaltar las diferencias que existen entre estos dos conceptos, nos permitimos citar los criterios de varios doctrinarios al respecto:

El término "proceso" es de origen latino, y proviene de procesus, palabra que, aunque es latina no es de origen Romano si no medieval. En sus acepciones no jurídicas significa también las secuencias, el avance, la continuación de momentos

hasta un resultado final, y el mismo sentido tienen las expresiones análogas en otros idiomas.

El equivalente en castellano de proceso, es juicio, término clásico de abolengo romano, y de la misma manera que proceso muestra simultáneamente y con preferencia la nota de avance, de dinámica.

El Diccionario para juristas de Palomar de Miguel, define al proceso como "Acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas de un fenómeno, natural o de una operación artificial, conjunto de actos procesales que se inicia con la presentación y admisión de la demanda y terminan o concluyen por las distintas causas admitidas por la ley"³³.

El maestro Becerra Bautista, manifiesta que la palabra proceso equivale a: "un dinamismo, actividad, de ahí que puede hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etcétera; pero desde el punto de vista judicial proceso significa "la actividad jurídica de las partes y del juez, tendiente a la obtención de una resolución vinculativa"³⁴.

Por su parte el Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, nos hace ver la problemática que existe en cuanto a los términos proceso y procedimiento, que con frecuencia son empleados como sinónimos o intercambiables, por lo que es conveniente evitar la confusión entre ellos, por que si bien todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados y ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final que

³³ Palomar de Miguel Juan. "Diccionario para Juristas". Mayo Ediciones, México, 1981, pág. 1084.

³⁴ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Ob. Cit., pág. 48.

puede ser el proceso o el de una frase o fragmento suyo; e inclusive el procedimiento puede manifestarse fuera del campo procesal, como podría ser en el orden administrativo o en el orden legislativo.

Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico y reflejan en su común etimología, de proceder, avanzar, pero el proceso además de un procedimiento, comprende los nexos que constituyen o no la relación jurídica entre sus sujetos, es decir, entre las partes y el juzgador, relación que se establece durante la substanciación del litigio³⁵.

Por su parte el maestro español Leonardo Prieto Castro y Ferrandiz, manifiesta estar en desacuerdo en que los conceptos proceso y procedimiento sean considerados como sinónimos, pues indica que el lado extremo de la actividad procesal es el proceso y éste no abarca el conjunto de las teorías que comprenden el estudio del proceso, y a efecto de robustecer su punto de vista define al respecto:

"El proceso podemos conceptualarlo como el conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciando por una petición de otorgamiento de justicia a la jurisdicción para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico justiciable que se ampara en tal derecho objetivo"³⁶.

El maestro Eduardo Pallares, está de acuerdo con la postura en la cual proceso y procedimiento son dos conceptos distintos aunque se encuentran sumamente relacionados, al respecto nos hace ver que aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos permite distinguir el

³⁵ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Proceso Auto Composición y Auto Defensa". 3ª Edición, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, págs. 114 a 120.

³⁶ Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo. "Derecho Procesal Civil". 3ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid-España, 1978, Tomo I, págs. 23 a 29.

proceso como institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persigue una sola finalidad y el procedimiento es una serie sucesiva y combinada de los actos que han de realizarse par lograr la consecución del proceso.

A fin de aclarar las diferencias existentes el maestro Pallares propone la siguiente definición, proceso es:

"Una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulado por las normas legales"³⁷.

Al respecto el doctrinario Jaime Guasp, de una manera clara nos hace ver que el procedimiento consiste en el orden de proceder en la tramitación que fija la ley mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo, y define al proceso como:

"La serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituido especialmente para ello"³⁸.

Los procesalistas argentinos Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, son de la opinión que proceso es:

"El conjunto de actos que se desarrollan en forma cotidiana y progresiva, tendientes a un fin determinado; en el proceso judicial, el conjunto de actos procesales (demanda, constitución, pruebas, etcétera), que tienden al dictado de la sentencia que resuelve la cuestión sometida al juzgamiento"³⁹.

³⁷ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit., págs. 103-104

³⁸ Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit., pág. 45.

³⁹ Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio C. "Caducidad de la Instancia". Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1986, pág. 20.

Nosotros nos adherimos a la inquietud y posturas de los doctrinarios mencionados, en el sentido de distinguir las diferencias que existen en los conceptos de proceso y procedimiento y al respecto consideramos que el proceso es el continente y procedimiento es el contenido, ya que es necesario que exista un proceso para que tenga nacimiento un procedimiento, por lo que debemos entender éste como una parte del proceso que podrá darse o no dentro del mismo.

Es preciso el tener claro estas diferencias con el fin de poder delimitar en este trabajo sobre que parámetros surte efectos la figura de la caducidad de la instancia, es decir la caducidad de la instancia extinguirá el proceso, o en su caso el procedimiento que se esté desarrollando dentro del proceso.

B) Concepto de juicio y litigio.

El maestro Becerra Bautista menciona que el vocablo juicio a través de la historia ha tenido varias connotaciones, según las siete partidas, y es: 'juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín: et ciertamente juicio es todo mandamiento que juzgador haga a alguna de las partes en razón del pleito que muere ante el'.

Continúa diciendo en el título II de la tercera partida al hablar del demandante: "... queremos aquí decir del demandador que la viene a pedir (la justicia) a él es la primera persona por cuya razón se mueven los preceptos sobre que después ha de venir juicio".

Desde las siete partidas ya se distinguía, el pleito del juicio, sin embargo se identifican pleito y juicio; así en la ley I título II de la tercera partida se define el

acto diciendo: 'demandador derechoero es aquel que hace demanda en juicio para alcanzar derecho'⁴⁰.

En el transcurso de los años, se olvidó la sinonimia entre juicio y sentencia y se tomó la palabra juicio como 'legítima continuación de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública'⁴¹.

El doctrinario Prieto Castro y Ferrandiz, menciona que el término juicio, tomó su nombre en la ley procesal española de enjuiciamiento civil de 1855, palabra que según el contenido de la ley misma, se ha de tomar en el sentido de comprender el procedimiento, regulando tanto el proceso como una serie de materias procedimentales; ya que la ley de enjuiciamiento civil española era considerada como una ley netamente procedimental⁴².

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente jurisprudencia que define el juicio de la siguiente manera:

JUICIO.

La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Quinta Época:

Tomo XXV, Página 405. Arias Rivera Rafaela, Suc. de.

Tomo XXV, Página 576. González Galindo Abraham.

Tomo XXV, Página 2457. Gorayed Jorge.

Tomo XXVI, página 1969. Aachen and Munich, Cía de Seguros contra incendio.

⁴⁰ Cfr. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ob. Cit., págs. 47 y 48.

⁴¹ Cfr. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ob. Cit., pág. 48.

⁴² Cfr. Prieto Castro y Ferrandiz Leonardo "Derecho Procesal Civil". Ob. Cit. págs. 26 y 29.

Tomo XXVII, página 514. Banco Central Mexicano⁴³.

El maestro Eduardo Pallares define el litigio como:

"El conflicto de intereses con trascendencia jurídica que se manifiesta con la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión" y continúa agregando que no es muy usual que se use la palabra litigio como sinónimo de juicio y distingue que el litigio existe aunque no se haya llevado a los tribunales mientras que, todo juicio, supone que el litigio ha sido sometido a la decisión de un órgano jurisdiccional y si no sucede esto sólo habrá litigio, sin existir un verdadero juicio"⁴⁴.

Por su parte el jurista Carnelutti manifiesta que el juicio no es otra cosa que el litigio dentro del proceso judicial, o sea el litigio que los interesados someten a la jurisdicción del juez, para su debida decisión⁴⁵.

El procesalista Leonardo Prieto y Castro menciona que la palabra juicio puede entenderse como un trabajo, lógico jurídico que realiza el juez cuya finalidad o conclusión es el fallo o parte dispositiva de la resolución que termina un asunto (la sentencia), que resulta investida de autoridad de cosa juzgada al pasar a ser firme.

Nosotros encontramos muy acertadas las definiciones marcadas por los maestros Carnelutti y Pallares, en los conceptos de litigio y juicio ya que para efectos de este trabajo es preciso distinguir cuándo opera la figura de la caducidad de la instancia y

⁴³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1985, Poder Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo Ediciones, México, 1985.

⁴⁴ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit. págs. 22, 24 y 25.

⁴⁵ Cfr. Carnelutti, Francesco. "Sistema de Derecho Procesal Civil", Editorial Othea, Argentina, Buenos Aires, 1944, tomo I, Traducción Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

al respecto podemos observar que surtirá efectos, en concreto sobre el juicio o sobre el litigio que se ha llevado a juicio.

C) Concepto de Instancia.

El doctrinario Lino Palacio, define a la instancia como "El conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso, hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue esa petición", y continúa definiendo a la instancia como "el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (original o reconvenional), la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario), hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan"⁴⁶.

Por su parte el maestro Hugo Alsina manifiesta que: "Instancia debe entenderse como el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda, hasta el llamamiento de autos para sentencia"⁴⁷.

Aclara el doctrinario Adolfo Parry, que: "babe observar en el derecho procesal que dan al vocablo de 'Instancia' diversas acepciones, ya que no solamente significa todo el trámite en cada grado de competencia jurisdiccional, si no también toda petición formulada ante los jueces" y agrega, luego que: "al establecerse que la perención se aplica a todas las instancias y debe entenderse que la caducidad se aplica a toda demanda o petición tendiente a provocar una decisión judicial; y para que

⁴⁶ Palacio, Lino E. "La Caducidad de la Instancia en el Supuesto de Sentencia Pendiente de Notificación", Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1956, pág. 556.

⁴⁷ Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1961, Tomo IV, pág. 429.

exista la instancia es indispensable que se trate de procedimientos encaminados a lograr mediante sentencia, el fin de una contienda solicitada entre las partes"⁴⁸.

Al respecto el procesalista Raymundo Fernández, sostiene que para que exista la instancia 'es necesario que exista derecho controvertido y que obligue al titular a presentarse a la justicia demandando"⁴⁹.

El maestro Jaime Guasp remitiéndose a la ley de enjuiciamiento civil española, dice que 'Instancia es el conjunto de actos que se practican ante cada grado de jerarquía judicial,' y agrega posteriormente que 'La Caducidad de la Instancia se aplica al proceso considerándolo como un todo"⁵⁰.

El doctrinario Tomás Muñoz Rojas por su parte manifiesta que para efectos sobre la caducidad de la instancia, debe considerarse a la instancia como 'fase procedimental, es decir, como conjunto de actos procesales, e incluso procedimientos accesorios o secundarios respecto al procedimiento principal, que tienden en su conjunto a la obtención de la sentencia definitiva o de fondo"⁵¹.

Por su parte Ramiro Podetti, señala que instancia, en términos generales, es toda solicitud; pero adquiere significado específico cuando la solicitud se hace al poder jurisdiccional, es decir, a los jueces, en este caso se llama instancia a 'toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento, dirigida a un juez para que satisfaga un interés legítimo de peticionante', y agrega que 'por extensión se llama también

⁴⁸ Parry, Adolfo E. "Perención de la Instancia", Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1986, págs. 209, 213 y 214.

⁴⁹ Fernández, Raymundo L. "Código de Procedimiento Civil y Comercial Concordado y Comentado" Compañía de Impresos de Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1942, pág. 44.

⁵⁰ Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit., Tomo I, pág. 539.

⁵¹ Muñoz Rojas, Tomás. "Caducidad de Instancia Judicial", Editado por Estudio General de Navarra, España, 1963, págs. 57 y 58.

instancia a todo el procedimiento, desde la petición hasta la resolución respectiva"⁵².

El procesalista Eduardo Couture alude a diversas acepciones que tiene el vocablo instancia, en tal sentido dice que en 'su acepción común, instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud, se dice entonces que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de parte, según quien los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados, en una acepción más restringida se denomina "Instancia al ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez", pero expresa posteriormente que "en la acepción técnica más restringida del vocablo instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia que sobre él se dicte, se habla entonces de sentencia de primera o segunda instancia". Continúa afirmando, 'existe entre el todo y la parte el proceso es el todo; la instancia es un fragmento o parte del proceso, pero esta circunstancia no obsta a que la instancia se pueda constituir por sí sola en todo el proceso."⁵³.

A manera de resumen recogemos ciertos elementos señalados por los diferentes doctrinarios y que consideramos esenciales, ya que son muy ilustrativos para entender a la instancia en función de la caducidad de la instancia.

Nosotros entendemos a la instancia como un conjunto de actos procesales dentro de un proceso, que comprende la interposición de una demanda, petición, promoción de un incidente o resolución que concede un recurso, el mismo récurso en sí, tendientes a provocar un decisión judicial sobre el derecho controvertido y que ponga fin a esa contienda.

⁵² Podetti, Ramiro, "Tratado de Actos Procesales", Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1955, pág. 349.

⁵³ Couture, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", 10ª Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1972, págs. 105, 106, 169 y 170.

Para efectos de este trabajo debemos tomar la instancia en cuanto a un proceso dispositivo, y es de suma importancia que ésta, se encuentre encaminada a alcanzar el fin de una contienda, sobre un derecho controvertido, ya que existe un gran número de procesos que no dirimen controversia alguna o que no es necesaria la intervención de dos partes como lo es la jurisdicción voluntaria.

En estos procesos en donde no existe controversia alguna y al no existir la obligación de las partes por activar el procedimiento, al no haber un derecho controvertido o al no surgir afectación del orden público, no va a operar la figura de la caducidad de la instancia, aunque exista la instancia, pues el objetivo de la perención es evitar que los juicios o litigios duren indefinidamente provocando estados patológicos, perturbaciones, inseguridades e incertidumbres en las relaciones sociales, situación que no sucede en los procesos en que no existe controversia, ya que son meras solicitudes hechas a la autoridad que por sí mismas no provocan conflicto alguno y por lo tanto no es necesaria la aplicación de la caducidad de la instancia.

D) Concepto de acción.

El vocablo acción, etimológicamente significa Actio o Actionis, que significa acción o movimiento.

El precepto Acción, proviene del Derecho Romano donde tuvo diversas acepciones según los tres periodos de evolución histórica.

“En el periodo de acciones de la ley, el concepto de acción era muy genérico ya que significaba el conjunto de formalidades que las partes debían cumplir ante el magistrado, independientemente del derecho que se reclama pues en esa época tenía un sentido político-religioso”.

En el procedimiento formulario, la acción se hacía consistir en la fórmula que el magistrado acordaba y por el cual se facultaba al juez para condenar o absolver según la propuesta que debiera resolverse ya sea afirmativa o negativamente sin encontrarse la acción vinculada de una manera directa al derecho, ya que la fórmula dictada por el magistrado era un derecho autónomo que se encontraba regido por ésta, dejando en aptitud a la parte actora de ejercitarla o no, según le conviniera.

Al desaparecer con el procedimiento extraordinario la división de la instancia entre el magistrado y el juez, tuvo una mayor importancia la suspensión de la fórmula, ya que el magistrado instruía el proceso y dictaba la sentencia, desde este momento la acción pasó a ser un elemento del derecho ya que no era necesario que el magistrado determinará la suerte que debería seguir la fórmula, es decir, que su ejercicio no estaba sujeto a la previa autorización de éste.

En este periodo, la acción dejó de ser un concepto autónomo, para confundirse con el derecho mismo, al extremo de absolver al demandado, si el derecho no se encontraba fundado en una acción, de esta situación se dió que en el Derecho Romano, se dividieran en tres capítulos fundamentales, personas, cosas y acciones⁵⁴.

Ahora bien en el Derecho Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos ha proporcionado su criterio respecto del concepto de acción en la siguientes tesis jurisprudenciales.

‘El derecho que existe en los particulares para exigir del Estado el ejercicio de su actividad jurisdiccional, se llama derecho de acción.
Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca.
Tomo LXX, página 123

⁵⁴ Cfr., Escobedo Felizardo Pedro. "Derecho de la Caducidad y Prescripción en los Títulos de Crédito", Ob. Cit., págs. 15 y 23.

El derecho de acción se establece, por lo mismo entre los particulares y el Estado, como entidad soberana, por consiguiente el derecho de acción que establece esa relación es un derecho subjetivo público".

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

Tomo XLIV página 5684

Tomo LXX página 1069"⁵⁵.

Los doctrinarios del derecho han propuesto una serie de conceptos que resultan muy ilustrativos, como podemos observar a continuación:

Por su parte el tratadista Eduardo Pallares, manifiesta que la acción 'Es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos con los que se ejercita el derecho constitucional de acción"⁵⁶.

Al respecto el maestro Eduardo Couture, manifiesta que la acción 'Es el poder jurídico que tiene todo sujeto a derecho de acudir a las Borgoñas Jurisdiccionales para reclamar la solución del conflicto de intereses"⁵⁷.

En el mismo orden de ideas, el jurista Giuseppe Chiovenda, es de la opinión que acción "Es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley, por el órgano jurisdiccional o dicho de otra forma, es un derecho autónomo potestativo, mediante el cual una persona, hace actuar a los tribunales para que cumplan las leyes en caso determinado"⁵⁸.

Ahora bien, desde nuestro muy personal punto de vista, consideramos a la acción como un Derecho Subjetivo Público del gobernado con el objeto de incitar la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la aplicación de una norma general y

⁵⁵ "Semanario Judicial de la Federación", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Tomo LXX, página 1235, Tomo XLIV, página 5684 y Tomo LXX página 1069.

⁵⁶ Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit., pág. 208

⁵⁷ Couture, Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Ob. Cit. página 75

⁵⁸ Chiovenda, Giuseppe. "Principios de Derecho Procesal Civil", Editorial Reus, Traducción de J. Casais y Santaló, Madrid, España, 1958, página 35.

abstracta a un caso concreto, cuyo fin último será dirimir las controversias entre las partes contendientes, logrando con este un equilibrio social, político y económico.

Para efectos de este trabajo es importante manifestar que la acción es el instrumento procesal que da cabida a la existencia del proceso. En el caso que nos ocupa, la acción se encuentra dirigida hacia los procesos civil y mercantil mexicanos, lo que se traduce en la obligación de impulsar el proceso por conducto de las partes intervinientes, es decir actor y demandado, encontrando una concatenación con la caducidad de la instancia con un castigo a la inactividad de las partes en procesos de naturaleza dispositiva como son el civil y mercantil mexicanos.

A manera de resumen nosotros entendemos a la acción como el derecho de obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley reconoce y que le es negado o desconocido por un deudor.

Para efectos de alcanzar los fines de este trabajo, es preciso resaltar que la acción y la instancia, son conceptos distintos, aclaración que se hace, ya que la figura de la caducidad de la instancia, tiene por objeto el extinguir la instancia y no la acción, como erróneamente lo manejan una serie de legislaciones procesales mexicanas, objeto de este estudio.

Entendemos a la acción, como un elemento del derecho sustancial, subjetivo, publico, que se desarrolla dentro de un ámbito procedimental, y es aquí donde surge la limitación que se hace a la figura la caducidad de la instancia, institución que es esencialmente de derecho procesal, por lo que es imposible que ésta destruya la acción o derecho, sino que muy por el contrario, extinguirá la instancia dejando a las partes en aptitud de ejercitar nuevamente su acción o derecho.

CAPITULO II

Principios y Bases de la Caducidad de la Instancia, su procedencia e improcedencia.

2.1. Principios de la Caducidad de la Instancia.

Con el objeto de conocer los principios generales de la regulación legal de la caducidad de la instancia, debemos entender a ésta, como la figura procesal que extingue los efectos jurídicos de un proceso por la falta de impulso de las partes en el mismo de tal suerte que del análisis de figura jurídica en comento se desprenden los siguientes elementos:

A) Modos en los que puede operar la caducidad de la Instancia.

En la doctrina existen una serie de sistemas que son adoptados por diversas legislaciones, las cuales contemplan la forma en que puede operar la figura de la Caducidad de la Instancia, al efecto consideramos pertinente realizar un breve análisis de estos sistemas, con el objeto de determinar cual de ellos es el más eficaz y de esta manera estar en aptitud de ir marcando los parámetros en los que consideramos debe regirse la perención.

1) La caducidad de la instancia puede operar por declaración judicial o de pleno derecho.

a) Por Declaración Judicial.

La caducidad de la instancia que opera por una declaración judicial, es menester que para que proceda, exista una resolución judicial, que declare ésta, quiere decir que con anterioridad a la resolución judicial, la instancia no se encuentra perimida, lo cual ocurre a partir de la resolución que así la declare teniendo ésta, efectos constitutivos, ya que no existirá la caducidad de la instancia hasta que alguna resolución judicial así la declare.

La caducidad de la instancia, podrá ser declarada:

- 1) De oficio.**
- 2) Exclusivamente a petición de parte.**
- 3) De oficio y a petición de parte.**

Conceptos que más adelante nos permitiremos analizar.

b) De pleno derecho.

La caducidad de la instancia opera de pleno derecho cuando se produce por el sólo transcurso del tiempo; es decir, si en el transcurso del tiempo fijado por la ley no existe actuación de alguna de las partes que impulse el proceso, la perención se producirá automáticamente sin necesidad de que exista alguna formalidad por lo que basta el paso del tiempo marcado por la ley, para que la parte interesada pueda invocar a su favor como un derecho adquirido y podrá hacerse efectiva de la siguiente manera:

- 1) Sin la necesidad de declaración judicial, el proceso se encuentra agotado y cualquier actividad producida después del plazo marcado por la ley carece de todo valor, así la parte beneficiada con la perención puede reclamarla como un derecho adquirido o como una excepción.**

2) Con la necesaria declaración judicial que tiene el fin de comprobar el cumplimiento del plazo y cuyos efectos pueden ser retroactivos (que es el común de las resoluciones declarativas, al momento de la petición o de producirse la caducidad de la instancia).

En estos casos la declaración judicial de procedencia de la caducidad de la instancia podrá darse:

- 1) De oficio.
- 2) A petición de parte.
- 3) De oficio y a petición de parte.

A efecto de robustecer las formas de operar la perención por declaración judicial y de pleno derecho, debemos analizar qué se entiende por oficio y a petición de parte.

Caducidad de la Instancia Declarada de Oficio.

La caducidad de la instancia podrá ser declarada por la autoridad judicial, una vez que ésta se cerciöre del cumplimiento de los presupuestos que señala la ley sin necesidad de que medie petición alguna de la parte interesada, ejerciendo el juzgador el imperium que le concede la ley.

Caducidad de la Instancia Declarada a Petición de Parte.

La caducidad de la instancia podrá ser declarada por el juzgador, siempre y cuando medie petición concreta en ese sentido por alguna de las partes que intervienen en la contienda, y, si esta petición no se da, la perención no podrá ser declarada.

El proceso es un conjunto de actos jurídicos que se desarrollan en forma cotidiana y progresiva, tendientes a un fin determinado, que en el caso del proceso judicial es la sentencia que resuelve la contienda sometida al juzgamiento.

En el mismo orden de ideas y en relación a la inactividad procesal, el doctrinario Tomas Muñoz Rojas, manifiesta lo siguiente:

'La noción de proceso lleva consigo ineludiblemente la idea de progreso, evolución, avance hacia la consecución de un fin determinado; por consiguiente, parece que la locución 'Proceso Paralizado', entraña una contradicción en los términos o cuando menos la existencia de un elemento anormal, aunque no es realmente cierto que todo proceso pueda atravesar un periodo estacionario de mayor o menor duración en el que no exista avance, ni retroceso sino quietud, estaticidad o paralización.

La paralización podría resultar indefinida si no hubiera medios legales conducentes a evitar esa anomalía, por ello, la detención del proceso debe terminar con la reanudación del proceso paralizado, mediante la realización de un acto de impulso o por el contrario con la extinción o caducidad de la instancia"⁵⁹.

La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso del procedimiento, esa ausencia de actos del procedimiento se puede dar de dos maneras, la primera cuando la inactividad de las partes es total en el procedimiento y la segunda cuando existe actividad de las partes pero no es idónea, esto quiere decir que la actividad producida por las partes no impulsa el curso del procedimiento, al respecto el maestro Jaime Guasp nos dice:

Considerando que la perención es un castigo ante la inactividad de las partes en un proceso y una forma de frenar los abusos que las partes puedan cometer, en el uso indebido de los procesos dispositivos, en tal razón, consideramos que la perención debe operar por pleno derecho y de oficio, ya que si dejamos que opere de acuerdo al arbitrio de las partes la figura jurídica de la caducidad de la instancia, perdería toda eficacia jurídica, amén de que atentaría a su característica de figura de orden público, en la cual no tienen cabida los intereses puramente particulares que se pueden llegar a dar si se deja que intervengan las partes, a su gusto o intereses particulares.

La caducidad de la instancia al ser una medida de excepción debe operar en sentido restrictivo, debiendo privar el criterio de razonabilidad, ya que la caducidad de la instancia no tiene un fin en si misma, por lo que queda excluida la interpretación analógica de la figura.

El juzgador debe tomar en cuenta el criterio de que en caso de duda, de si ha operado o no la perención debe estarse por la negativa, ya que la misma podría llegar a perjudicar la acción, en tal razón debe reinar la prudencia en el actuar del juzgador o debiendo tener un criterio de amplitud declarando la perención de la instancia en los casos en que la conducta justiciable sea indiferente y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete a las partes.

B) Presupuestos de la caducidad de la instancia.

Los presupuestos de la caducidad de la instancia son los siguientes: Inactividad de las partes, plazo, petición, pronunciamiento judicial, interrupción y suspensión

1) *La inactividad de las partes.*

"La inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso y así como la omisión tiene que ser de actividades procesales, los actos que no sean procesales no tienen eficacia para destruir la formación de la caducidad de la instancia"⁶⁰.

La inactividad procesal de las partes debe ser injustificada, es decir, la omisión de las partes que produce la inactividad se encuentra dada por descuido, abandono, negligencia imputable única y exclusivamente a las partes, ya que puede darse el caso de que se paralice un proceso justificadamente, entendiéndose como motivos de justificación las circunstancias de fuerza mayor o causas graves que impiden a las partes el impulso procesal haciendo la inactividad justificada y por lo tanto se produce la suspensión del plazo de caducidad de la instancia.

El transcurso del tiempo, por sí sólo no determina la perención, sino que es necesario que el procedimiento se halla paralizado voluntariamente; si la paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de las partes, elemento esencial que da lugar a la perención, tiene como lugar que ésta no se produzca, en tal razón la paralización debe ser una inactividad voluntaria o un acto omisivo de las partes intervinientes en la contienda, que traerá como consecuencia la extinción del procedimiento, pues no ha de olvidarse que el impulso procesal compete al litigante en acatamiento al principio dispositivo y como consecuencia de este principio que rige el proceso civil y mercantil mexicano, es obligación de las partes que activen la prosecución de la causa a fin de contemplar las distintas etapas procesales para llegar a su fin a través de la sentencia que dirima la cuestión debatida.

La inactividad procesal puede ser interrumpida por todos los sujetos procesales, es decir, por las partes, el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, la inactividad procesal debe de ser de todos estos sujetos, pues basta la actuación interruptora o impulsiva de cualquiera de ellos para que la caducidad de la instancia no pueda declararse,

⁶⁰ Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit., Tomo I, pág. 541.

salvo que se cumpla un nuevo plazo de inactividad a partir del último acto procesal interrumpido.

Es necesario aclarar que la inactividad del juzgador o sus auxiliares no produce la perención, en razón al principio dispositivo que rige el proceso civil y mercantil mexicano, ya que si así fuese implicaría la terminación arbitraria de los procesos; pero sin embargo, la actividad del órgano jurisdiccional y sus auxiliares que impulsen el proceso bastará para mantener vivo el procedimiento.

La Legislación Procesal Civil Mexicana, únicamente hace mención a que operará la perención sin las partes no promueven en el proceso durante el término que marca la ley, sin especificar qué tipo de actos procesales interrumpen la caducidad de la instancia.

Considerando de suma importancia el agregar en la legislación, que la perención será interrumpida siempre y cuando las partes promuevan en un proceso, pero que las promociones tengan por objeto el impulsar el procedimiento para poder llegar a su consecución, ya que el objeto de la figura de la caducidad de la instancia es evitar el abandono de los procedimientos por tiempo indefinido y existen ciertas promociones que no impulsan el proceso por lo tanto deben considerarse como no idóneas para interrumpir la perención.

2) El Plazo.

Para que pueda existir la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia, es necesario que la ley la contemple, marcando un plazo pertinente, en el cual si las partes no impulsan el proceso serán sancionados con la perención.

El plazo es un elemento esencial para que pueda operar la Caducidad de la Instancia, en nuestra legislación procesal civil, se contemplan diversos plazos, para

que opere la perención, pero es muy oscura al mencionar la forma en que deben computarse los plazos, situación que confunde a las partes en un juicio en la forma de aplicar la caducidad de la instancia.

Al respecto, los juristas Argentinos Roberto G. Loutayf Renea y Julio C. Ovejero López, marcan ciertos lineamientos que consideramos nos pueden ser de gran utilidad para computar los plazos en los que opera la perención:

"El cómputo del plazo de caducidad, el primer día lo constituye el día siguiente hábil del último acto impulsorio; o sea, no se cuenta del día de realización del acto de impulso; y es lógico por que cabe computar como plazo de inactividad procesal el día en que justificadamente se realizó una actividad procesal impulsora de los trámites del procedimiento (dies aquo non computator), en término".

Cualquier acto de impuso procesal que se realice durante el plazo de perención, hasta el vencimiento inclusive tiene eficacia interruptiva del curso de la perención, y como tal por su sola realización tiene la eficacia interruptiva, sin ser necesario el consentimiento de la parte interesada, que únicamente se lo requiere en los casos de subsanación"⁶¹.

A mayor abundamiento debemos tomar en cuenta que la perención deberá empezar a computarse desde la presentación del escrito inicial de demanda, hasta la resolución que cita a las partes para oír sentencia definitiva, ya que uno de los principios fundamentales de la caducidad de la instancia, es evitar que, la figura de la prescripción llegase a quedar sin efectos, en virtud de la interrupción de la prescripción, causada por la presentación de la demanda, situación que traería como consecuencia que se mantuviera indefinidamente viva la acción y el proceso, violando todo principio de certeza y seguridad jurídica.

⁶¹ Loutayf Renea Roberto G. y Ovejero López Julio C. "Caducidad de la Instancia". Ob. cit., páginas. 75, 76 y 77.

3) *Petición de parte.*

La caducidad de la instancia debe ser entendida como una medida eminentemente procesal, donde predomina el orden público por encima de la voluntad de las partes, y por tal motivo, su petición no constituye en ningún caso el ejercicio abusivo de un derecho, y si bien es una medida de excepción, ni la economía procesal, ni el grado de adelanto de un proceso producen, inmunidad frente a la perención, ahora bien esta petición, deberá ser hecha por los participantes en el proceso, es decir, por alguna de las partes que se encuentre legitimada dentro del proceso, o por la actuación de oficio del juzgador.

Como hemos mencionado con anterioridad consideramos que la perención debe operar de pleno derecho y de oficio, pero en la práctica, el juzgador al no analizar profundamente las constancias procesales generalmente por el exceso de trabajo que existe en los tribunales, pasan por alto el realizar el cómputo respectivo de la perención y, en tal razón si alguna de las partes se percató de la procedibilidad de la caducidad de la instancia, podrá hacérsela notar al juzgador para que éste a su vez, la declare, o en su defecto la parte a que beneficie podrá hacerla valer como excepción.

Es pertinente aclarar que la petición de las partes o el pacto hecho entre ellas no debe considerarse como un elemento de existencia de la caducidad de la instancia.

4) *Pronunciamiento Judicial.*

Es imprescindible el pronunciamiento judicial para la procedencia de la caducidad de la instancia, ya que para que ésta opere por este medio, el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, tendrá efectos constitutivos de un derecho y en caso de que opere de pleno derecho, tendrá efectos declarativos, postura que como hemos manifestado con anterioridad consideramos acertada.

Como podemos observar ya sea que la caducidad opere de pleno derecho o por declaración judicial, el pronunciamiento judicial es esencial ya que a partir de este momento la figura de la caducidad de la instancia empezara a tener efectos ya sean constitutivos o declarativos, retroactivos a la fecha en que se dió transcurso del término marcado por la ley.

5) Interrupción y Suspensión de la Caducidad de la Instancia.

Con el objeto de conseguir un uso adecuado de la figura de la caducidad de la instancia, es necesario delimitar cuando un acto jurídico podrá ser suspensivo, no suspensivo, interruptivo, o no interruptivo de la perención en tal razón consideramos de suma importancia el analizar la interrupción y suspensión de actos jurídicos dentro del proceso.

I).- Interrupción de la Caducidad de la Instancia.

Interrumpir un plazo tiene como significado, el cortar el mismo haciendo ineficaz el tiempo transcurrido, lo que quiere decir que, la interrupción neutraliza en forma total ese tiempo, al que debe entenderse como no sucedido, en el caso de la perención, la interrupción determina la ineficacia del tiempo transcurrido con anterioridad al acto interruptivo y comienza a correr un nuevo plazo de la caducidad de la instancia desde el momento en que dicho acto se verifica.

El acto interruptivo desaparece e inutiliza el tiempo y el efecto de la paralización que le ha precedido, colocando a las partes en la posibilidad de continuar los trámites del juicio como si jamás hubiesen estado paralizados.

La interrupción llega a producir efectos extintivos sobre el tiempo transcurrido en el proceso y por consiguiente estos efectos tendrán un carácter de definitivos.

Es necesario aclarar para evitar confusiones, que la interrupción corta o anula el plazo que interrumpe tomándolo como ineficaz e inválido el tiempo ya corrido, el que debe empezar nuevamente y deberá cumplirse en su totalidad para que tenga efectos la perención en tal razón debemos tener claro que lo que se interrumpe es el plazo y no caducidad de la instancia.

a) Requisitos para que tenga lugar la interrupción.

Para que tenga lugar la interrupción del plazo de la caducidad de la instancia, es necesario:

1- Que se esté transcurriendo el plazo legal de la caducidad de la instancia, sin que el mismo haya concluido.

2- Que sea un acto interruptivo.

Al respecto el jurista Adolfo Parry, manifiesta que: "para que el acto tenga efecto interruptivo es menester que tienda a impulsar el procedimiento, o activarlo en forma directa e inmediata llevando adelante la acción teniendo al reconocimiento del hecho alegado por las partes, procurando la adopción de medidas adecuadas al estado de los autos con relación directa al estado procesal"⁶².

Por su parte el doctrinario Ramiro Podetti señala que "El acto interruptivo debe ser idóneo; y la idoneidad específica en este caso, consiste en el hecho de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin específico, que es la sentencia o el auto que decidirá la incidencia"⁶³.

⁶² Parry, Adolfo E. "Perención de la Instancia", Ob. cit. páginas 369 a 379

⁶³ Podetti, Ramiro J. "Tratado de Actos Procesales", Ob cit., 1955, página 386

3- Debe ser un acto procesal.

El acto deberá ser una actuación procesal y como tal deberá constar en el expediente; circunstancia que dio lugar al conocido proloquio "Quod non est in actis non est in mundo", lo que no está en el expediente no está en este mundo.

Se le han negado efectos interruptivos a las actuaciones extrajudiciales, atento al orden público que rige a la caducidad de la instancia y a todo procedimiento.

Los actos interruptivos de la perención deben ser actos que provengan directamente de las partes en litigio, el órgano jurisdiccional y que estos actos hayan sido hechos con el fin de impulsar el proceso, quedando por consiguiente excluidos aquellos actos que no tuvieron relevancia en el proceso, es decir, que no merecieron recepción en él y que por consiguiente no cumplieron la condición de ser aplicados en el mismo por tal razón la conducta de las partes no fue destinada a que el proceso siguiera su curso.

4- Partes en el proceso que pueden provocar un acto interruptivo.

Las partes en un proceso podrán provocar la interrupción, entendiendo como partes a los litigantes, (actor y demandado) al juzgador y sus auxiliares (peritos, ministerio público, etcétera) así como los auxiliares de las partes (abogado patrono, apoderados, representante legal, etcétera) siempre y cuando actúen en interés de alguna de las partes y se les tenga reconocida la personalidad con que se ostentan.

No tendrán efectos interruptivos los actos hechos por terceros extraños a la relación procesal ya que al no haberles sido reconocido su interés en el juicio, su actuación no tendrá eficacia en la controversia suscitada.

5- Los actos interruptivos de la Caducidad de la Instancia deberán realizarse dentro del mismo proceso.

En principio un acto interruptivo deberá realizarse en el proceso en el que se quiere evitar la perención pues los actos procesales efectuados en otra causa no surten efecto alguno, si es que éstos dejan al proceso en el mismo estado que se hallaba y aunque se podrá considerar actos interruptivos de la caducidad de la instancia, los actos realizados en juicio distinto cuando se trate de causas tan íntimamente ligadas, que tales actos por su encadenamiento causal e interdependencia se puedan considerar diferentes etapas en los procedimientos.

Los actos que impulsen el proceso para que tengan eficacia interruptiva de la perención.

Deberán referirse a la instancia sobre la cual quiere evitarse su caducidad, es decir, primera o segunda instancia, siendo en un principio irrelevantes los actos vinculados con una instancia en cuanto pretendan hacérselas valer en relación a la segunda instancia, esto quiere decir que no sólo los actos de impulso realizados en la misma instancia cuya perención se trata de impedir tienen eficacia interruptiva de la caducidad de la instancia, si no también aquellos que aunque no correspondan a la misma instancia, tengan eficacia impulsoria en relación a ella, así por ejemplo la falta de notificación de la sentencia definitiva en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario, que obliga a desocupar a la parte demandada la localidad arrendada, tiene eficacia interruptiva de la perención con relación a la instancia recursiva abierta con la apelación deducida por la parte actora ya que, en este caso resulta indispensable para que los autos puedan elevarse al tribunal superior, que, se realice la notificación de la sentencia definitiva a la parte demandada, pero es preciso resaltar que el plazo para que tenga lugar la perención no se interrumpe por actuaciones ajenas al recurso de que se trata y

corren los plazos para cada recurso de apelación independientemente de otras incidencias.

6- Actuaciones que han sido Declaradas Nulas ¿pueden interrumpir la caducidad de la instancia?

Al respecto el jurista Adolfo Parry es de la postura de que el acto de procedimiento que esté afectado de nulidad posteriormente declarada, es indudable que pone en evidencia la intención de quien lo realizó de continuar el procedimiento y mantener con vida la acción instaurada de proseguir el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal planteada, es decir, que en tal supuesto, no puede existir la presunción de tácito desistimiento de las partes que fundamenta la caducidad de la instancia⁶⁴.

Por su parte el maestro Hugo Alsina, al respecto considera que no impide la interrupción de la perención la circunstancia de que una diligencia haya sido declarada nula por que el hecho de solicitarla demuestra el propósito de la parte de activar el procedimiento.

La declaración de nulidad de determinadas actuaciones, no le quita eficacia el efecto interruptivo de la perención siempre que las mismas hayan tenido esa eficacia, es decir siempre que hayan tenido idoneidad de hacer avanzar el proceso de acuerdo a su estudio.

La posterior declaración de nulidad a pesar de la ineficacia procesal que ello implica no le quita a las actuaciones nulas el efecto interruptivo que en su oportunidad tuvieron⁶⁵.

⁶⁴ Cfr. Parry, Adolfo, "La Perención de la Instancia", Ob. cit. página 383

⁶⁵ Cfr. Alsina, Hugo. "Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ob. Cit., Tomo IV, págs. 459-460.

Por nuestra parte nos adherimos a las posturas marcadas por los doctrinarios citados ya que en efecto el hecho de que alguna de las partes haya realizado una actuación que tenía el carácter de avanzar el procedimiento y ésta haya sido declarada nula, esto deja observar con toda claridad la voluntad de las partes de impulsar el proceso y en tal razón no es lógico castigarlo con la perención por no impulsar el proceso ya que así trató de hacerlo en su oportunidad.

II).- La Suspensión de la Caducidad de la Instancia.

La suspensión del plazo de la caducidad de la instancia se producirá cuando por causas independientes a la voluntad de las partes, éstas se encuentren en la imposibilidad material o jurídica absoluta de formular peticiones tendientes a impulsar la secuela procesal o de una manera relativa provenientes de circunstancias que hacen que el proceso no pueda ser continuado.

En materia de caducidad de la instancia constituye un principio indiscutible que para que opere la figura jurídica de la perención es necesario que exista la inactividad u omisión de las partes intervinientes en un proceso, pero cuando la contienda hubiese quedado sin curso por cualquier otra circunstancia que sea independiente de la voluntad de los litigantes, no podrá haber la declaración de caducidad de la instancia, cuando el pleito se hubiese paralizado por causas de fuerza mayor, entendiendo las causas de fuerza mayor como un hecho o causa insuperable o invencible por la parte obligada a activar el trámite del juicio.

La suspensión del plazo contenido en la ley para que opere la caducidad de la instancia debe ser considerado como una situación excepcional de interpretación restrictiva, por lo que deberá existir por parte del juzgador la severidad en la admisión de causales ya que si no se da este trato, se prestará a un abuso de la suspensión del plazo de la perención por las partes provocando que la figura jurídica se vuelva ineficaz, situación que debemos tener muy en cuenta en nuestra

legislación ya que en el caso concreto de la legislación procesal civil Mexicana en varios estados que regulan la figura se le dan a las partes, plena autonomía de hacer uso de ella, suspendiendo la perención por convenio entre las partes, situación que da lugar a que la importantísima figura jurídica de la perención quede en un segundo plano, provocando su inutilidad por completo.

Debemos tomar en cuenta que la suspensión del procedimiento se podrá dar por acuerdo entre las partes pero siempre con la autorización y regulación del juzgador y sólo en casos muy excepcionales, al respecto el jurista Hugo Alsina nos da su punto de vista.

La paralización del procedimiento por acuerdo entre las partes señala que las mismas no pueden renunciar anticipadamente al derecho de alegar la perención, ni modificar los plazos pero nada impide que durante la tramitación de un juicio convengan la paralización del mismo por un término dado durante el cual no corre el curso de la perención.

Las partes no podrán ampliar ni disminuir los términos que fija la ley, por que la perención es de orden público y está interesada en ella la administración de la justicia⁶⁶.

El maestro Hugo Alsina manifiesta que las partes podrán suspender el procedimiento siempre y cuando no exceda el término marcado por la ley para que opere la perención, aseveración que consideramos muy acertada ya que si las partes acordaran la suspensión del procedimiento con plazo que excedieran los marcados por la ley significaría prescindir de la figura de la caducidad de la instancia y de la naturaleza y el carácter de ella.

⁶⁶ Cfr. Hugo Alsina. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Ob. cit. página 462.

III).- La Caducidad de la Instancia y los Incidentes Suspensivos del Procedimiento.

La existencia de incidentes suspensivos del procedimiento o de cuestiones que una vez propuestas tienen la virtualidad de paralizar el curso de la instancia, el devenir del juicio principal hasta en tanto quede resuelta; caracterizándose, además, por ventilarse dentro del mismo expediente que contiene el litigio sustantivo como será el caso de un incidente de previo y especial pronunciamiento, como sería la competencia, personalidad o un incidente de nulidad de actuaciones a partir de la notificación de la demanda, dan lugar a una serie de interrogantes sobre si realmente se suspende o no la perención, por lo que la doctrina ha dado dos tesis que consideramos ilustrativas para comprender los incidentes suspensivos en el procedimiento, una de ellas es la tesis del paralelismo que señala que parte de la consideración de que desde el momento en que la parte actora interpone la demanda no existen circunstancias que la liberen de la carga de impulsar el procedimiento y si la demandada ha deducido un incidente suspensivo del procedimiento principal, si bien nace para la incidentista la carga de impulsar el procedimiento del incidente la actora también tiene la carga de impulsarlo, por que con ello demuestra también su interés en la solución del juicio principal.

El efecto suspensivo de un incidente tiene relevancia para impedir la perención del principal durante su substanciación o trámite normal del incidente; así aunque hubiera transcurrido un término legal de caducidad desde la última actuación, tendiente a impulsar el procedimiento del principal no se operara la perención desde este último si se ha deducido un incidente suspensivo del procedimiento siempre y cuando las partes hayan sido diligentes en impulsar el trámite del incidente si éste se paraliza, la paralización afecta al juicio principal⁶⁷.

⁶⁷ Cfr. Lautoyf Renea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. "Caducidad de la Instancia". Ob. cit., Págs. 229 a 235.

Por otra parte la tesis conocida como de escalonamiento considera que la pendencia de un incidente suspensivo del procedimiento principal impida la caducidad de este último.

Si se ha deducido cualquier incidencia que suspenda el procedimiento principal, en ningún momento puede declararse perimida la instancia de este último por que el incidente la ha suspendido, sólo se podrá pedir al juez o este podrá declarar de oficio la caducidad del incidente, pero no la del principal al encontrarse éste suspendido por el incidente; no ha comenzado a correr el plazo de la caducidad del principal, sería necesario, para ello que se haya perimido y mientras ello ocurra, el principal se encuentra suspendido⁶⁸.

Nosotros consideramos más adecuada la tesis planteada por el paralelismo ya que el fin de la caducidad de la instancia es la celeridad del procedimiento y al permitir que opere la caducidad de la instancia primeramente sobre el incidente y posteriormente sobre el juicio principal representa un alargamiento del término de la perención dejando la puerta abierta a que ésta situación provoque abusos por conducto de las partes, promoviendo incidentes ociosos que dejen abandonados con el objeto de evadir la figura de la perención.

Debemos tomar en cuenta que las partes tienen la obligación de activar el curso del incidente suspensivo para poder agotar el juicio principal y si no lo hacen están denotando un completo desinterés en el proceso en tal razón esta actividad u omisión deberá ser castigada con la perención ya que es la verdadera naturaleza de la figura de la caducidad de la instancia el evitar que con argucias queden indefinidamente vivos los procesos.

IV).- Diferencias entre Interrupción y Suspensión de la Caducidad de la Instancia.

⁶⁸ Cfr. Lautoyf Renea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C. "Caducidad de la Instancia". Ob. cit., Págs. 229 a 235.

-Interrumpir el plazo implica cortar el mismo haciendo ineficaz el tiempo transcurrido, es decir, que mientras que la suspensión a diferencia de la interrupción no comprende la aptitud del tiempo transcurrido en forma total a ese tiempo al que corresponde tener como no sucedido.

-En la interrupción el lapso transcurrido hasta la oportunidad en que aparece el acto procesal interruptivo se da por desaparecido totalmente mientras que en la suspensión sólo desaparece o se invalida en el lapso en que se produce el evento suspensivo se cuenta el tiempo anterior y posterior, contándose seguidamente uno a continuación del otro y como si la suspensión no hubiera ocurrido.

-La suspensión significa una paralización temporal del curso de la caducidad de la instancia, que concluido el motivo de la suspensión vuelve a reanudarse aprovechando el plazo que había transcurrido anteriormente, la interrupción tiene efectos más radicales; borra totalmente el término transcurrido y la caducidad de la instancia vuelve a correr por todo el término de ley, a partir de la consecución de la causa interruptiva.

La interrupción y la suspensión del término para que opere la figura de la caducidad de la instancia produce efectos esencialmente distintos. El acto interruptivo borra e inutiliza el tiempo y el efecto de la paralización que le ha precedido colocando a las partes en aptitud de continuar los trámites del juicio como si jamás hubiera estado paralizado, mientras que el acto suspensivo crea una solución de continuidad que no borra si no que detiene el curso de la perención manteniendo útil e intangible su pasado, abre un paréntesis no computable mientras subsistan las circunstancias de orden material o legal que impiden continuar el proceso.

C) La Indivisibilidad de la Instancia.

Debemos entender a la instancia como indivisible en razón de la unidad de la relación procesal, es decir, al establecerse una relación procesal será ésta como para las partes intervinientes de tal situación que la relación procesal será compacta teniendo las partes que acatar las reglas previstas en el procedimiento, con igualdad de oportunidades y obligaciones.

La indivisibilidad de la instancia se planteará desde dos puntos de vista, el punto de vista objetivo y el punto de vista subjetivo.

1) Desde el punto de vista objetivo.-

En cuanto al punto de vista objetivo la indivisibilidad de la instancia se dará en función de los actos procesales comprendidos dentro del proceso, lo que quiere decir que al declararse la caducidad de la instancia arrastrará con las causas contenidas en el proceso por ejemplo la declaración judicial de perención en el juicio principal arrastrará tanto a la demanda como a la reconvención y demás actos procesales que se desarrollaran en el proceso.

Por encontrarse estos actos procesales dentro de una misma instancia; aunque la reconvención en estricto derecho representa una contra demanda, una acción intentada por el demandado contra el actor, que podría llevar un procedimiento en particular se encuentra afectada por la perención ya que está contemplada y tiene relación con el juicio principal y lo que caduca es la instancia y ésta es indivisible.

2) Desde el punto de vista subjetivo.

Por lo que respecta al punto de vista subjetivo de la indivisibilidad de la instancia no cabe duda que las partes se encuentran alcanzadas por el beneficio o perjuicio de la

caducidad de la instancia en tal razón si el demandado pide al juzgador sea declarada la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo marcado por la ley, el pleito fenecerá también para él.

3) Litis Consorcio.

Es muy importante el resaltar que en un juicio un sólo actor y un sólo demandado es lo usual y podemos añadir que es lo normal en procesos civiles y mercantiles; sin embargo hay procesos en que intervienen parte complejas, es decir varias personas físicas o morales, figurando como parte actora contra un sólo demandado o un actor contra varios demandados o finalmente varios actores contra varios demandados.

En la doctrina se denomina a esta institución como litis consorcio término compuesto de litis que quiere decir litigio y consortium que significa participación o comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual litis consorcio quiere decir litigio en que participan de una misma suerte varias personas, en cuanto a la indivisibilidad de la instancia en el caso de que los litis consortes sean negligentes y dejen sin activar el procedimiento, la perención operaría sobre todos los participantes en el proceso, pero en caso de que uno de los litisconsortes impulse el proceso, beneficiara a los restantes.

4) Terceros en el Procedimiento.

El tercero en un proceso tendrá ese carácter mientras se mantenga fuera del proceso, pero una vez que éste se incorpora al mismo adquiere la calidad de parte, ahora bien es preciso aclarar, que existen dos tipo de terceros, el que actúa como legitimado del proceso principal, que es en realidad un litis consorte, que aparece en el proceso con posterioridad, de modo que no propiamente es un tercero adherente por ejemplo tenemos el caso del subarrendatario.

La caducidad de la instancia alcanza al tercero adherente cuando es declarada en el proceso por principio de indivisibilidad de la instancia, pero no podrá pedir al juzgador declare la perención ya que sería destruir la fuente de su legitimación.

A manera de resumen podemos observar que la instancia es indivisible y en consecuencia la caducidad beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio aunque se trate de obligaciones solidarias, divisibles o indivisibles, corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes intervinientes en el proceso.

2.2. La Perención en Segunda Instancia, Incidentes y Juicios Sumarios.

A) La Caducidad de la Instancia en Segunda Instancia.

La segunda instancia se origina cuando alguna de las partes que se encuentra legitimada en el proceso, interpone algún recurso que deba substanciarse ante un tribunal de grado superior.

En el caso que nos ocupa debemos hacer notar que nuestra legislación Procesal Civil, que contempla la figura de la perención es muy oscura en cuanto al tratamiento que se le debe dar a la segunda instancia en función de la forma en que deberá operar la caducidad de la instancia, en tal razón nos permitiremos ir marcando ciertos aspectos que consideramos de suma importancia para la regulación de la perención en la segunda instancia.

1) Efectos de la Caducidad en la Segunda Instancia.

La perención de la segunda instancia comprende y afecta únicamente a los procedimientos originados a raíz de un determinado recurso, esto quiere decir, que

en caso de que opere la caducidad de la instancia en segunda instancia no afectará la primera instancia ni la resolución impugnada, la cual únicamente adquirirá firmeza al declararse perimida la instancia que fue abierta con motivo de la impugnación de la resolución atacada por el recurso.

2) Cómputo del plazo de la perención en Segunda Instancia.

Nuestra legislación procesal civil, es omisa en mencionar a partir de que momento debe de computarse el plazo para que opere la perención en segunda instancia, situación que da lugar a un completo desconocimiento entre jueces y litigantes produciendo que la figura de la caducidad de la instancia no se pueda aplicar o si se aplica no se haga correctamente, en tal razón analizaremos los criterios de algunos doctrinarios al respecto y propondremos nuestro punto de vista.

El doctrinario Lino Palacio opina lo siguiente; "el acto que determina la apertura de la segunda instancia o de las instancias extraordinarias es la resolución que concede el recurso" y agrega posteriormente "interpuesto algún recurso ante un órgano superior, el plazo de caducidad de la instancia comienza a correr desde el otorgamiento de aquel"⁶⁹.

Por su parte el maestro Hugo Alsina, manifiesta que interpuesto el recurso de perención debe alegarse en segunda instancia...", y posteriormente agrega "La sentencia que ha sido recurrida por algunas de las partes y no se han elevado los autos al superior, a éste corresponde pronunciarse sobre la incidencia, el plazo se cuenta desde que se concedió el recurso"⁷⁰.

⁶⁹ Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil". Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1972, Tomo IV Págs. 220, 221 y 226.

⁷⁰ Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Ob. cit., Tomo IV., páginas 445 y 447.

Desde nuestro muy personal punto de vista consideramos que los efectos de la perención deben computarse a partir del momento en que se emite la resolución que admite el recurso; ya que a partir de ese instante existe la posibilidad de abrir la segunda instancia en virtud de que el recurso fue interpuesto y admitido de acuerdo a las normas establecidas por la ley.

Una vez interpuesto y admitido el recurso el juzgador deberá elevar los autos ante el superior jerárquico debiendo vigilar la parte recurrente que así se haga, ya que en caso contrario tiene la obligación de procurar se subsane esa omisión, y si no lo hace corre el peligro de que perima la instancia recursiva, así de esta manera obtendremos celeridad en el desahogo de la segunda instancia evitando se mantengan vivos recursos frívolos e improcedentes hechos valer con el sólo objeto de retardar los procedimientos.

Ahora bien debemos tomar en cuenta que una vez abierta la segunda instancia, es obligación del recurrente activar el procedimiento a fin de que el tribunal de alzada se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

Al recurrente le compete mantener vivo el procedimiento a fin de no perder ese derecho, situación que ocurrirá en el caso de que no active el procedimiento en la segunda instancia.

Nos permitimos proponer que al recurrente le corresponda la obligación de impulsar el procedimiento de elevación de los autos, entendiéndose el instar e incluso realizar las gestiones necesarias para que la autoridad realice las diligencias de notificación pertinentes si estas se requieren, ya que en una sana lógica podemos observar que la segunda instancia no constituye un elemento esencial de la defensa de un juicio por lo que es al recurrente al que le interesa propugnar el pronto despacho de su recurso, situación por la cual a él compete primordialmente la

actividad conducente y por lo tanto sobre el recurrente deberán recaer las consecuencias de su omisión o descuido.

En otro orden de ideas debemos tomar en cuenta en el supuesto de que se recurra la sentencia definitiva que ponga fin a un proceso y en ésta se ordene notificar a las partes, en esta situación en concreto el término para que opere la caducidad de la instancia deberá correr una vez que la sentencia definitiva sea notificada a las partes, en razón al principio de indivisibilidad de la instancia, que no permite considerar terminada la primera instancia, y por tal razón no se podrán elevar los autos ante el juzgador superior jerárquico, mientras la sentencia definitiva no quede notificada a los interesados, sin que esto implique que el recurrente no tenga la obligación de procurar y exigir se realicen las notificaciones necesarias para tener por terminada la primera instancia.

El jurista Adolfo Parry coincide con esta situación ya que manifiesta que "habiendo sido apelada la sentencia por una de las partes, para que sea aplicable el término de la perención de la segunda instancia es menester que la sentencia haya sido notificada a todas las partes que intervienen en el litigio y aún aquellas que debieron intervenir en él"⁷¹.

En el caso concreto de nuestra legislación procesal civil, se regula de una forma muy obscura la perención en segunda instancia, creando grandes incertidumbres, en tal razón proponemos se tomen en cuenta los razonamientos antes expuestos y se incorporen en los artículos respectivos uniformemente.

3) Conclusión de la Segunda Instancia.

⁷¹ Parry, Adolfo E. "La Perención de la Instancia con Sentencia Apelada sin Elevar los Autos", Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 231.

Evidentemente la caducidad de la instancia extraordinaria, opera con los mismos principios que se rige la primera instancia. En consecuencia, se si considera que la instancia concluye con la citación para oír sentencia, a partir de ese momento ya no puede permitir la segunda instancia, aún cuando no se haya notificado la misma a todos los interesados.

Debemos entender que se interrumpe la perención a partir de que se cita a las partes intervinientes en segunda instancia para oír sentencia.

4) Independencia de los recursos planteados por las partes al operar la caducidad de la instancia.

En caso de que haya varios recursos sobre una misma resolución, cada uno puede permitir individualmente e independientemente de los demás, si no existe actividad impulsora que haga avanzar su trámite. Así, por ejemplo; si contra una sentencia definitiva se interponen varios recursos y se les da trámite a todos menos uno, este último puede caducar independientemente de los demás, que han sido debidamente tramitados.

Lo anterior en razón de que cada recurso representa un procedimiento independiente, el cual deberá cumplir con todas sus etapas procesales individualmente y le recaerá una resolución en particular.

B) La Caducidad de la Instancia en los Incidentes.

Etimológicamente la palabra incidente, proviene del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse.

Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver alguna controversia de carácter adjetivo y que tienen una relación directa e inmediata con el juicio

principal, éstos tienen nacimiento dentro del proceso cuando alguna de las partes o el órgano jurisdiccional se apartan de las normas aplicables al juicio, que se está ventilando, y surge entonces la posibilidad de que planteen cuestiones de tipo adjetivo que se dan generalmente con el planteamiento de excepciones, nulidades, deducción de ciertos derechos procesales etcétera y cuya resolución servirá para depurar el procedimiento llevándolo a su fin normal.

En otro orden de ideas, debemos tomar en cuenta que un proceso no termina con la sentencia definitiva, sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte vencedora, en tal razón las incidencias tienen cavidad en la ejecución de la sentencia que pone fin al proceso.

Es preciso hacer notar que la cuestión incidental debe tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas al negocio principal deberán ser desechadas de oficio.

A mayor abundamiento cabe distinguir que existen dos tipos de incidentes, los que suspenden la tramitación del juicio principal hasta que no se resuelven y los que no suspenden la tramitación del procedimiento principal.

Los incidentes que suspenden el procedimiento son también conocidos como incidentes de previo y especial pronunciamiento, en los juicios tienen ese carácter los incidentes en los que se tramitan las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad de causa y falta de personalidad.

Son de previo y especial pronunciamiento los incidentes de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, falta citación para absolver posiciones, o para reconocimiento de documentos etcétera.

Los incidentes que no suspenden la tramitación del juicio principal deberán ser resueltos cuando se pronuncie la sentencia definitiva en que resuelva el juicio principal, o resolviendo las incidencias respectivas.

1) Efectos de los Incidentes pendientes de resolución en función a la forma de operar la caducidad de la Instancia.

La pendencia de resolución de un incidente debe estudiarse respecto a los efectos que produce en el procedimiento principal y en relación a la misma incidencia, es decir, si lo que está pendiente de resolución impide que se produzca la caducidad de la instancia en el incidente como en el proceso principal.

Al encontrarse pendiente de resolución el incidente no puede permitirse ya que la caducidad de la instancia no puede decretarse por la inactividad del órgano jurisdiccional, pero tampoco podrá permitirse el procedimiento principal dado que el incidente ha suspendido el curso del juicio principal a tal razón no podemos decir que exista abandono del incidente o del procedimiento principal.

Si por el contrario, lo que se encuentra pendiente de resolución es un incidente que no suspende el curso del juicio principal, tal circunstancia impide que se produzca la caducidad de la instancia sobre el incidente, pero ninguna eficacia tendrá sobre el procedimiento principal, ya que el hecho de que el incidente se encuentre pendiente de resolución, nada afectará al juicio principal, que sí podrá permitirse, y en caso de que así suceda debemos tomar en cuenta que la caducidad de la instancia hará que perima el juicio principal y por ende el procedimiento incidental, el cual se encuentra supeditado al procedimiento principal.

La caducidad de la instancia que ha operado sobre el procedimiento principal comprende también a los incidentes, pero la perención de los incidentes no afectará a la instancia principal.

Al respecto señala el jurista Lino Palacio que: "encuentra razonable fundamento en la circunstancia de ser aquellas meras instancias accesorias carentes tales de autonomía procesal"⁷².

Por su parte el doctrinario Ramiro Podetti, manifiesta que el incidente "es siempre una instancia accesoria que no tiene vida propia su deducción se produce en ejercicio de una de las facultades que integran la acción, pero no constituye de por sí la acción, de allí que caduque, se aniquile y anule con la instancia principal"⁷³.

La caducidad del procedimiento incidental tiene por efectos principales aniquilar la petición que ha abierto la incidencia perdiendo toda eficacia y liberándose al procedimiento principal de los efectos del incidente sin afectarlo caducando independientemente el incidente, el cual no podrá repetirse su promoción.

El hecho de que haya caducado una incidencia no impide que los documentos y demás constancias que fueron agregadas a éste puedan ser valoradas por el juzgador al dictar la sentencia definitiva, ya que la perención sólo alcanza al procedimiento en sí y no a los elementos de juicio.

Es de suma importancia hacer notar que una vez que haya caducado el procedimiento incidental, éste no podrá volver a plantearse ya que el objeto de la perención en los incidentes es el liberar al procedimiento principal de cargas e interrupciones vanas que lo único que producen es atentar contra la celeridad que debe tener todo proceso, ya que en el supuesto de que se volviera a dar la oportunidad al actor, incidentista de plantear nuevamente la incidencia, quedaría la figura de la caducidad de la instancia sin materia y provocaría un entorpecimiento en el curso del proceso.

⁷² Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil". Ob. cit., Tomo IV, página 253

⁷³ Podetti, Ramiro J. "Tratado de Actos Procesales". Ob. cit., página 377

2) Los incidentes en Ejecución de Sentencia.

Una vez dictada la sentencia definitiva que pone fin al proceso principal y que ésta haya causado estado, surge la problemática de ejecutar la resolución, si es que la parte que ha sido vencida en el proceso no ha dado cumplimiento con la obligación consignada en la sentencia definitiva.

La parte vencedora deberá solicitar al juez de la causa haga efectiva la resolución que puso fin al proceso y lo hará mediante la formulación del incidente respectivo a manera de ejemplo tenemos los incidentes de liquidación de intereses, de gastos y costas etcétera, estos incidentes tienen un trato particular en cuanto a la caducidad de la instancia ya que no podrá operar la perención sobre ellos en virtud de que la figura de la caducidad de la instancia se puede aplicar desde el momento en que se presenta la demanda hasta la citación a las partes para oír sentencia, en tal razón ya se encuentra cerrado el proceso y se ha cumplido la finalidad del mismo que es llevarlas a su fin, es decir, obtener la resolución que dirima la controversia, y no podrá perimir ya que versan sobre derechos otorgados o reconocidos por sentencia definitiva, pues es claro, el espíritu de la figura de la perención que es evitar que los procesos se mantengan vivos indefinidamente y propiciar la celeridad en los mismos, situación que se ha cumplido ya que la sentencia ha dirimido la controversia entre las partes y los incidentes planteados en ejecución de sentencia tienen por objeto hacer efectivos los derechos reconocidos u otorgados.

C) La Caducidad de la Instancia en los Procesos Sumarios.

Los juicios sumarios, son todos aquellos procesos que por la naturaleza del derecho sustantivo que contienen requieren de un trámite con brevedad de plazos y solemnidades.

En la tramitación de los juicios sumarios al tener por objeto obtener celeridad y brevedad en los plazos contienen las siguientes disposiciones: el término para contestar la demanda es de cinco días, se omite el término para ofrecer pruebas, pues éstas deben ofrecerse desde el escrito de demanda, contestación a la demanda, réplica y duplica. La audiencia de pruebas y alegatos se fija desde el auto inicial de demanda y teóricamente nunca puede ser después de los treinta días al emplazamiento. Los alegatos deben ser verbales; pero sin embargo pueden presentarse conclusiones por escrito. Cuando se hace valer la reconvencción el trámite debe ser análogo al juicio principal, es decir, deben ofrecerse pruebas desde el escrito que se hace valer la reconvencción.

La legislación determina cuáles son los juicios que se les deberá dar el trámite sumario, por lo general son:

- 1) Los juicios de alimentos
- 2) Los juicios derivados de contrato de arrendamiento.
- 3) Las formalidades para documentos que carecen de ellas.
- 4) Honorarios Profesionales.
- 5) Impedimentos matrimoniales e incumplimiento de esponsales.
- 6) Constitución necesaria de patrimonio familiar.
- 7) Diferencias entre cónyuges.
- 8) Rendición de cuentas.
- 9) Acciones hipotecarias y ejecutivas.
- 10) Procedimientos interdictales.
- 11) Acciones rescisorias.
- 12) Responsabilidad civil extra contractual.
- 13) Acciones relativas a la cosa común (acción divisoria).
- 14) La consignación en pago.
- 15) Acciones relativas a la servidumbre etcétera.

Es de gran importancia hacer notar que el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, el 29 de marzo de 1973, derogó el juicio sumario convirtiendo en ordinarios todos los procesos, con excepción de los que denominó juicios

especiales. El objeto del legislador fue dar agilidad a los procesos civiles y para lograr su objetivo estableció el juicio ordinario único; abolió los juicios sumarios, logrando que todos los juicios se unificarán, pero la reforma se detuvo ante algunas situaciones que no pudieron entrar en el juicio ordinario único y en tal razón, el legislador estableció los juicios especiales.

Como el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, es copiado por muchos Estados de la República Mexicana y éstos no contemplan las reformas sufridas por el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, estos Estados en su legislación adjetiva civil aún contemplan los juicios sumarios.

En el caso que nos ocupa es preciso resaltar que los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana que contemplan los juicios sumarios y también la figura de la caducidad de la instancia no le dan a ésta última la aplicación debida ya que contemplan a la perención en razón del juicio ordinario, principalmente en cuanto al término en que debe operar la caducidad de la instancia en el juicio ordinario, siendo que el procedimiento sumario tiene un procedimiento especial que se encuentra enfocado a darle celeridad al juicio y al contemplar un término de aplicación de la perención en función del juicio ordinario, es decir, un término amplio que es útil para un procedimiento más largo, atenta directamente con los principios de celeridad que debe reinar en el juicio sumario, por lo que nos permitimos proponer se aplique la figura de la perención de acuerdo a las necesidades del juicio sumario y en tal razón se fije un término más corto atendiendo a la naturaleza de cada juicio y del bien jurídicamente tutelado por el mismo y reglas especiales que presionen a las partes a activar el proceso sumario y de esta manera obtener una mayor celeridad en los juicios sumarios y los beneficios de la Caducidad de la Instancia.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

2.3. Efectos de la Caducidad de la Instancia respecto a un nuevo juicio.

La caducidad de la instancia, produce efectos puramente procesales por tal razón no extingue la acción planteada en el juicio y podrá ejercitarse en un nuevo juicio, en el cual podrán articularse las mismas cuestiones o defensas que se plantearon en el proceso perimido, así como también se pueden plantear otras nuevas.

La circunstancia de que en un nuevo juicio se esté en aptitud de hacerse valer la acción ejercida en el anterior que ha perimido, no impide que en el segundo proceso alguna de las partes oponga una nueva excepción al progreso de la demanda; también podrá el demandado alegar la prescripción corrida hasta la promoción del nuevo juicio.

En los códigos procesales civiles mexicanos del Distrito Federal, y del Estado de Chiapas, en sus artículos 137 bis fracción III y 422 fracción IV, se ha contemplado que la caducidad de la instancia no podrá invalidar ciertas actuaciones cumplidas mientras se encontraba abierta la instancia, como son las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere y ofrecieren en la forma prevista por la ley.

El legislador en su exposición de motivos que dió lugar a la incorporación de la figura de la caducidad de la instancia en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal al analizar la fracción III del artículo 137 bis manifestó:

“Afortunadamente en el proyecto no se dice que uno de los defectos de la caducidad declarada es nulificar las actuaciones todas del juicio caduco y que no puedan invocarse en cualquier proceso futuro, como lo dice el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, en la exposición de motivos del mismo proyecto se da por

supuesto que todas las actuaciones del juicio caduco son nulas. Debe decirse que las actuaciones quedan ineficaces por la declaración de caducidad, menos las pruebas rendidas legalmente.

"En efecto, continúa diciendo el dictamen, primeramente no pueden considerarse nulas las actuaciones porque la nulidad siempre supone que el acto al celebrarse o al realizarse está afectado de un vicio coetáneo a su verificación; pero si las actuaciones se celebran válidamente y por el hecho de la caducidad ya no pueden surtir efectos, ya no puede decirse que sea por nulidad si no sólo por ineficacia superveniente. Entonces lo correcto es decir que por la declaración de caducidad las actuaciones quedan ineficaces aún para juicios futuros las pruebas rendidas en el juicio caduco. La nulidad de las pruebas rendidas y la prohibición de ofrecerlas en el juicio futuro según el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se justifican, porque en la razón que en la Exposición de Motivos que dió el Licenciado Adolfo Maldonado, diciendo que por el abandono que hubo en el juicio caduco, las partes descuidaron rendir la contraprueba de las declaraciones o confesiones, no tiene base... No es humanamente posible cambiar la convicción natural de un juez que vió que uno de los litigantes confesó un hecho y en el segundo juicio, ya aleccionado debidamente, lo niega; lo cual lleva de la mano al juzgador a estimar la mala fe procesal del interesado. Lo mismo debe decirse de los testigos que varían sus declaraciones de un proceso a otro. Igual se dirá de los documentos reconocidos en el primero y desconocidos en el segundo.

"Así pues, concluye el dictamen, deben precisarse los efectos de la caducidad y entre ellos no se puede hablar de nulidad del procedimiento caduco si no de ineficacia procesal y fuera de esta ineficacia deben de quedar las pruebas pronunciadas en el proceso caduco que podrán ser invocadas en el nuevo"⁷⁴.

⁷⁴ Cfr. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Ob. cit. página 408.

El legislador al señalar que el proceso caduco no trae aparejada la nulidad de determinadas actuaciones y pruebas; lo hizo en función al principio de adquisición procesal, este principio significa que donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiera determinados elementos, tales actos permanecen firmes e inmutables, de tal suerte que de ellos puede valerse no sólo la parte que ha promovido su adquisición sino también las otras.

Del análisis del texto de los artículos 137 bis fracción III y 422 fracción IV de los ordenamientos legales señalados surgen una serie de incertidumbres ya que los mismos son muy oscuros y revelan una dificultad técnica.

Los preceptos legales antes citados pretenden que queden firmes las resoluciones sobre litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes y estas sean aplicadas en el nuevo juicio que se plantee, situación que es a todas luces errónea ya que el planteamiento de un nuevo juicio da a las partes la libertad y amplitud para plantear nuevamente la controversia en la forma y términos que mejor les convengan y el juzgador analizara la litis precisamente desde esta nueva situación por lo cual no tiene cabida una resolución que quedó firme en otro proceso y que dirimió otras cuestiones que tal vez ya no se aplique en el nuevo proceso o se traten de diferente manera, por tal razón nos permitimos proponer se reformen los multicitados ordenamientos legales y se incorporen como lineamiento general que el juzgador que conozca del nuevo juicio valore las pruebas y demás actos jurídicos realizados en el juicio perimido como un elemento que le dará un criterio más amplio para valorar las pruebas ofrecidas en el nuevo juicio y de esta manera mejor proveer, sin que sea necesario obligar al juez a tomar como firmes ciertas resoluciones o el desahogo de ciertas probanzas que lo único que propician es una serie de incertidumbres a los jueces y litigantes.

A) Juicios en los que no surte efectos la Caducidad de la Instancia.

1) Juicios Universales.

Los juicios universales son llamados de esta manera porque versan sobre la totalidad del patrimonio de una persona y cuya finalidad es la de atribuir o distribuir los bienes comprendidos en dicho patrimonio.

Los juicios universales pueden dividirse en mortis causa como es el caso de los juicios sucesorios o intervivos como ocurre en los juicios de concurso de acreedores y de quiebra en materia mercantil.

El Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo resalta rasgos comunes de carácter procesal en los juicios universales como son:

- 1) "La intervención de órganos para judiciales (sujetos que ocupan una posición intermedia entre la parte y el juez), en la adopción de importantes resoluciones y acuerdo de interesados (de aspirantes a la herencia, de herederos instituidos, de acreedores etcétera).
- 2) "Desvinculación procesal del conjunto de bienes, el cual cuenta con capacidad de ser parte, a título de patrimonio autónomo, y que actúa en el comercio jurídico mediante un administrador (el albacea en las sucesiones y el síndico en los concursos).
- 3) "La situación intermedia o de tránsito entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria, hasta el extremo que el código de procedimientos civiles de 1884, formó en estos juicios una jurisdicción mixta.
- 4) La peculiaridad de la acumulación que origina esta clase de juicios a la cual el autor llama, considerando el plano de superioridad en el que el juicio universal

se encuentra respecto de los singulares acumulación absorción⁷⁵."

Se ha dado la interrogante entre diferentes doctrinarios y en diversas legislaciones, si los juicios universales pertenecen a la jurisdicción voluntaria o a la mixta, la confusión se presenta porque durante su tramitación pueden surgir en formas inesperadas, cuestiones litigiosas que implicaran por sí mismas en el desarrollo del proceso, instancias o fases generalmente procesales por que tendrán como contenido un litigio por lo tanto provocaran función jurisdiccional decisoria de controversias, sin embargo, estos extremos no son necesariamente circunstanciales ni típicos de este tipo de juicios.

I) Juicio de concurso de acreedores.

El maestro Rafael de Pina define el concurso de acreedores como: "un juicio universal'que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes con arreglo a la prelación que corresponda"⁷⁶.

Por su parte el doctrinario español Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz, explica que el proceso concursal es el que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos a favor de una pluralidad de acreedores y es insuficiente (al menos de momento) para satisfacer todos los créditos en su integridad⁷⁷.

⁷⁵ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales", Ob. cit., páginas 304 a 309.

⁷⁶ Pina, Rafael de, "Principios de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1940, página 40.

⁷⁷ Cfr. Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo. "Derecho Concursal. Procedimientos Sucesorios. Jurisdicción Voluntaria. Medidas Cautelares", Editorial Tecnos, Madrid, España, 1975, páginas 21-23.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2465 del Código Civil vigente, procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles. Por su parte el artículo 738 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, señala que el concurso puede ser de dos clases voluntario o necesario. El concurso será voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores. En este caso debe comparecer por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo, donde exprese el nombre de sus deudores y acreedores y haga una explicación de las causas que hayan motivado el concurso.

Será necesario cuando es promovido por dos o más acreedores de plazo cumplido que hayan reclamado judicialmente contra su deudor el pago y no hayan encontrado bienes suficientes para cubrir sus créditos y costas, (artículo 738 segundo párrafo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El procedimiento concursal consta de cuatro fases de acuerdo a la clasificación propuesta por el maestro Alcalá Zamora y Castillo: la primera es la declaración de concurso y aseguramiento inicial, la segunda reconocimiento y graduación de créditos en la que se incluye el nombramiento de síndico definitivo, la tercera corresponde a la enajenación y la cuarta a la distribución de pago⁷⁸.

Ahora bien en el caso que nos ocupa podemos observar que la caducidad de la instancia no opera en este tipo de procesos ya que por su naturaleza los mismos no tienen controversia alguna, y en el caso de que surja controversia ésta deberá dirimirse incidentalmente; desde nuestro muy personal punto de vista consideramos que en el supuesto de que se entable controversia y la autoridad jurisdiccional tenga que resolverla, se deberá contemplar la aplicación de la caducidad de la instancia;

⁷⁸ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1978, Tomo I, Páginas 132-133.

pero única y exclusivamente sobre la incidencia que resuelve la controversia suscitada.

Al respecto, el doctrinario Becerra Bautista es de la opinión que: "...por lo demás, es lógico que no puedan caducar una sucesión o un concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos el nombramiento de albaceas o síndicos, los inventarios practicados etcétera, y todo para volver a empezar"⁷⁹.

Debemos tener en cuenta en este tipo de juicios que el espíritu del legislador al introducir en el instituto de la caducidad de la instancia, está la intención de no perjudicar derecho sustancial alguno, sino procurar disciplina en el trámite de las causas.

II) Juicios Sucesorios.

De esta manera se denominan los procedimientos universales mortis-causa, los cuales tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios. Los juicios sucesorios se subdividen a su vez en intestados y testamentarios, cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber hecho disposición testamentaria válida, por lo cual la transmisión del patrimonio deberá llevarse de acuerdo a cierta reglamentación que se encuentra contenida en los artículos 1599 a 1637 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus similares de los códigos civiles estatales. A los juicios sucesorios en los cuales el autor de la sucesión otorga un testamento, reciben el nombre de testamentarias y la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado en dicho testamento.

⁷⁹ Becerra Bautista, José. "El proceso Civil en México", Ob. cit. pág. 404

El maestro Alcalá Zamora y Castillo, explica que la diferencia entre los intestados y las testamentarias estriba en que los primeros, constituyen un proceso de conocimiento de tipo declarativo con posible litigio entre aspirantes a la herencia, mientras que la testamentaria propiamente dicha es un procedimiento ejecutivo de tipo divisorio del caudal relicto⁸⁰.

El juicio sucesorio, por naturaleza es un proceso en el cual no existe controversia alguna y por tal razón no tiene cavidad la caducidad de la instancia, pero en algunas ocasiones en estos procesos pueden llegar a suscitarse controversias que provocan el surgimiento de incidentes contenciosos de los cuales no menciona la legislación nada al respecto, por lo que nos permitimos proponer se sujete a estos incidentes a la caducidad de la instancia sin que implique que periman las actuaciones realizadas por las partes, o sus representantes que tienden al cumplimiento de las diligencias necesarias para la declaración de herederos y partición del acervo hereditario, pues deberán estar sujetos a perención únicamente los incidentes que se formen con respecto a un derecho que pueda ser controvertido.

La circunstancia de tratarse de un juicio sucesorio no impide la caducidad de la instancia del incidente, promovido y que deberá ser resuelto por el juez A quo que conoce del planteamiento y pretensión de la recurrente, ya que se trata del planteamiento expreso de una cuestión con la consiguiente oposición, lo cual equivale a decir que ha mediado en la especie controversia, y, por ende, una constancia susceptible de perención.

La segunda instancia que se haya abierto en juicios sucesorios deberá ser susceptible de caducidad de la instancia si la materia del recurso fue una cuestión controvertida.

⁸⁰ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano", Ob. cit. Tomo I, Páginas 136-137

Debemos aclarar que para que exista instancia es indispensable que se trate de procedimientos encaminados a lograr mediante sentencia, el fin de una contienda suscitada entre las partes.

2) Jurisdicción Voluntaria.

En la legislación procesal civil para el Distrito Federal, en su artículo 873 define a la jurisdicción voluntaria como:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros".

El doctrinario Joaquín Escriche, define a la jurisdicción voluntaria en los siguientes términos:

"Llámese así por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas que ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas no admiten contradicción. La jurisdicción contenciosa se ejerce intervivos o por mejor decir in-
vivos, es decir, entre o sobre los que no están de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad a instancia o solicitud de alguno de ellos; y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que se sigue ante el juez sobre derechos o delitos en partes contrarias. Mas, aunque los intereses y voluntades de las partes se encuentren accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer la sentencia o decisión en una materia sujeta al litigio,

por que hay necesariamente jurisdicción contenciosa siempre que hay poder de demandar a alguna de las partes lo que otra exige de ella.

La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter volentes, esto es a solicitud o por consentimiento de las dos partes"⁸¹.

Por su parte el maestro Fix Zamudio, define a la jurisdicción voluntaria como:

"Un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad jurisdiccional que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambie la circunstancia del negocio que les dió origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida"⁸².

Del análisis de la definición expuesta por el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, y de los razonamientos expuestos por los doctrinarios antes mencionados podemos darnos cuenta que la jurisdicción voluntaria tienen como característica esencial la ausencia de conflicto entre las partes y por consiguiente el juzgador ante un proceso de jurisdicción voluntaria no va a actuar como tal ya que no va a dirimir controversia alguna, ya que en el caso de que surja algún tipo de conflicto o litigio provocará que la jurisdicción voluntaria quede sin materia, supuesto que contempla el artículo 896 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

⁸¹ Escribche, Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Editorial Norbajacalifornia, Ensená, Baja California, México, 1974, página 114.

⁸² Fix Zamudio, Héctor. "Breves Reflexiones sobre la Reglamentación de la Jurisdicción Voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales del 30 de agosto de 1932", en El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., México, número 40, enero-marzo de 1963, página 45.

"Si a la solicitud planteada se opusiere parte legitima, el negocio se continuará conforme al procedimiento contencioso, de acuerdo a la naturaleza del asunto"

Si la jurisdicción voluntaria es diferente a la contenciosa, en ocasiones resulta problemático distinguir qué tipo de procesos pertenecen a ésta, por lo que nos permitimos retomar tres criterios expuestos por el maestro Alcalá Zamora y Castillo, para distinguir entre jurisdicción voluntaria y contenciosa siendo los siguientes:

- 1) "En la jurisdicción voluntaria, el litigio está ausente, a veces latente... pero nunca presente.
- 2) "La jurisdicción voluntaria la integra una serie de procedimientos que, sin ser jurisdiccionales, se atribuyen en mayor o menor medida al conocimiento de funcionarios judiciales, quienes entonces no se conducen como auténticos juzgadores.
- 3) "En cuanto a las resoluciones que ponen fin al proceso en el proceso contencioso, éstas quedarán firmes e inamovibles, mientras que en la jurisdicción voluntaria se caracterizan por la reformabilidad de sus resoluciones"⁸³.

El maestro Gómez Lara es de la opinión de que "la única jurisdicción es la contenciosa y manifiesta que el contenido de todo proceso es siempre un litigio consecuentemente en toda tramitación en que no exista como contienda un litigio no habrá una genuina jurisdicción, es decir, puede sostenerse que la mal llamada jurisdicción voluntaria no es ni jurisdicción ni tampoco voluntaria.

"En efecto, no es jurisdicción, porque debe reservarse tal denominación para la función estatal en la que aplicando una ley general a un caso controvertido, lo

⁸³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria", En estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972), publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1974, Tomo I, páginas 117-157 a 159.

dirime o soluciona y, este extremo nunca se da en la jurisdicción voluntaria, además la voluntariedad de la misma solamente puede quedar reducida al carácter potestativo u opcional de tramitarla o no, puesto que no puede llegar al extremo de sostenerse tal carácter voluntario en otro sentido; o sea si se quieren obtener resultados que la ley prescribe como alcanzables, mediante los diversos trámites y procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria, éstos tendrán que realizarse para alcanzarlos”.

Continúa afirmando que “Los sujetos de la jurisdicción voluntaria no son partes, en el sentido procesal tradicional, sino que pueden hablarse, sin lugar a dudas de solicitante o promovente de las diligencias; pero nunca de parte en el verdadero sentido procesal. Quien promueve una jurisdicción voluntaria, aunque esté realizando un acto de instar, no tiene la triangularidad ni la proyectividad necesaria para que dicho acto constituya una verdadera acción si no una mera solicitud o petición al tribunal”⁸⁴.

Ahora bien una vez que ha quedado claro qué es la jurisdicción voluntaria, es preciso hacer notar cuáles son los principales procesos que se deben tramitar por la vía de jurisdicción voluntaria, para tal efecto analizaremos primeramente la clasificación expuesta por el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, y posteriormente la completaremos con el apoyo de la opinión del doctrinario José Ovalle Favela al respecto.

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 893 a 939, contemplan las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria y las divide en siete capítulos de la siguiente manera:

I.- Disposiciones Generales. (Contenidas en los artículos 893 a 901).

⁸⁴ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”, 5ª Edición, Editorial Harla, México, 1991, páginas 382-384.

- II.-** Del nombramiento de tutores y Curadores o incapacitados y transacción a cerca de sus derechos (contemplados en los artículos 902 al 914).
- III.-** De la enajenación de bienes de menores incapacitados y transacción acerca de sus derechos (contemplados en los artículos 915 a 922).
- VI.-** Adopción. (Contemplado en los artículos 923 a 926).
- V.-** De las informaciones Ad perpetuam. (Contenido, en los artículos 927 a 931).
- VI.-** Apeo y Deslinde. (Artículos 932 a 937).
- VII.** Disposiciones relativas a actos de jurisdicción voluntaria. (Artículos 938 a 939), que se tramitarán en forma de incidente con intervención del Ministerio Público:
 - a)** La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer a juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial.
 - b)** Permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro, en los casos del artículo 175 del Código Civil.
 - c)** La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil.
 - ch)** La aclaración de actas del estado civil, cuando se trate de errores gramaticales, mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

El artículo 934 de este ordenamiento se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria, el depósito de menores o de incapacitados que sean maltratados por sus padres o

tutores que reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez o que sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, asimismo, el decretar el depósito de huérfanos, incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

Asimismo, el menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres puede solicitar al juez determine su custodia.

El doctrinario Ovalle Favela adiciona a la anterior clasificación los siguientes procesos que se deben tramitar vía jurisdicción voluntaria.

- 1) "Las medidas necesarias para evitar que, por mala administración, se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos (artículos 441 del Código Civil).
- 2) "Las medidas provisionales en caso de ausencia y la declaración de presunción de muerte (artículos 648 a 678 del Código Civil).
- 3) "La constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar (artículos 371, 733 y 742 del Código Civil).
- 4) "La comunicación de aviso de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado (artículo 2478 del Código Civil)"⁸⁵.

A manera de resumen, el maestro Ovalle Favela propone la organización de la jurisdicción voluntaria en la legislación procesal civil mexicana, de la siguiente manera:

- 1) "General (Reglas generales del código de procedimientos civiles).

⁸⁵ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit. páginas 438 a 441.

- 2) "Declaración de minoridad e incapacidad y nombramiento de tutores y curadores.
- 3) "Autorización para vender, gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes.
- 4) "Adopción.
- 5) "Apeo y deslinde.
- 6) "Información con intervención rei memoriam.
- 7) "Incidentes con intervención del Ministerio Público.
- 8) "Depósito de menores o incapacitados.
- 9) "Divorcio voluntario"⁸⁶.

De lo expuesto podemos concluir que en la jurisdicción voluntaria, no es aplicable la figura de la caducidad de la instancia, ya que es un proceso que no dirime controversia alguna porque no existe ningún litigio entre las partes, y en el supuesto que llegare a suscitarse algún tipo de controversia, la jurisdicción voluntaria quedará sin materia y el conflicto tendrá que tramitarse en un proceso contencioso con todas y cada una de las reglas procesales inherentes a éstos.

Como ha quedado asentado en el desarrollo de este trabajo, el objeto de la caducidad de la instancia, es el sancionar a las partes con la muerte de la instancia ante su inactividad en el juicio, con el objeto de evitar que los procesos duren indefinidamente, dando lugar a incertidumbres y a una completa inseguridad jurídica; situación que no sucede en la jurisdicción voluntaria, puesto que en ésta no se ejercita acción alguna ni existe parte en el proceso si no simplemente son interesados o participantes, por tal razón el juzgador no ejerce su actividad

⁸⁶ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit., páginas 426 a 441.

jurisdiccional, y sus resoluciones no podrán hacerse valer taxativamente, si alguno de los intervinientes no les da cumplimiento.

Es de gran importancia tener en cuenta que existe gran cantidad de procesos que se tramitan vía jurisdicción voluntaria, con anterioridad hemos mencionado los más importantes considerados por la doctrina y la legislación procesal civil del Distrito Federal, la cual ha servido de modelo a muchas legislaciones procesales civiles de los Estados, pero no son la totalidad, por lo que debemos tener presente que en todos los procesos que se encuentran regulados por la vía de jurisdicción voluntaria, no tendrá cavidad la figura de la caducidad de la instancia.

3) Juicios de Alimentos.

El juicio de alimentos se encontraba regulado en el capítulo de jurisdicción voluntaria en el código procesal de 1884, el cual lo retomó de la ley de enjuiciamiento civil española de 1865, que no permitía que se diera audiencia al demandado, aunque la solicitase, ni que se convirtiera en contencioso el procedimiento por oposición del interesado.

La ley vigente de 1881, da el carácter de contencioso al juicio de alimentos, Manresa y Navarro en sus comentarios a la ley de 1881, dicen: "La prestación de alimentos no debe ni puede retardarse, porque se funda ordinariamente en una necesidad perentoria cual es la conservación de la vida por esto nuestras leyes tenían encargado que se procediera breve y sumariamente, pudiéndose actuar en días feriados y llevándose a efecto la providencia, sin perjuicio de la vía ordinaria que podía entablar la parte que se creyere perjudicada"⁸⁷.

⁸⁷ Manresa y Navarro, José María. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Imprenta de la Revista Legislación, Madrid, España, 1891, páginas 22 a 35.

En la versión original del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, de 1932, el trámite sumario se reservaba a los juicios de alimentos ya sean provisionales o los que se deban por contrato, testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto pago o sólo el aseguramiento (artículo 430 fracción II, hoy derogado). Posteriormente surgió una adición a esta fracción que agregaba: "En todos estos casos, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio de alimentos.

Antes de la reforma al código procesal civil del Distrito Federal, del 29 de marzo de 1973, había procedimientos sumarísimos y en juicio sumario se tramitaban los juicios de alimentos.

La creación de los juzgados de lo familiar y la adición del Título Décimo Sexto al código procesal civil del Distrito Federal que trata de las controversias del orden familiar establecen los siguientes preceptos:

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familiar, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En materia de alimentos no cabe la exhortación del juez para lograr un avenimiento (artículo 941).

Tratándose de alimentos no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar (artículo 942), pudiendo hacerlos por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate (artículo 943).

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas en el efecto devolutivo, se ejecutaran sin fianza (artículo 953).

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelva el juicio (artículos 943 in fine).

Ni la recusación con o sin causa, ni las excepciones dilatorias pueden impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre alimentos (artículos 953 y 954).

En los juicios sobre alimentos, no hay días ni horas inhábiles (artículo 64).

De lo narrado con anterioridad podemos observar que al juicio de alimentos, se le da un tratamiento especial supliendo las formalidades que rigen a los procesos ordinarios, en atención a los bienes jurídicamente tutelados por el juicio de alimentos, por tal razón en nuestra legislación procesal civil, no opera la figura de la caducidad de la instancia en este tipo de procesos.

Desde nuestro muy personal punto de vista consideramos que la figura de la caducidad de la instancia, debe operar en los juicios de alimentos, ya que en el caso de que la autoridad decreta la pensión alimenticia provisional obligando al supuesto deudor alimentario a cumplir y las partes no impulsen el proceso para obtener una resolución definitiva que resuelva si existe o no la obligación de proporcionar alimentos, provocaría que indefinidamente suministre provisionalmente alimentos sin estar en la plena certeza de si debe o no suministrarlos el demandado.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que las resoluciones dictadas con el carácter provisional, pueden modificarse, con sentencia interlocutoria o en la definitiva alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio

de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; a manera de ejemplo, podemos observar que el que siendo menor de edad ejercitó a través de sus representantes la acción de alimentos, no podrá seguir reclamándolos cuando haya cumplido la mayoría de edad o la cónyuge que demandó alimentos y en la actualidad contrajo nuevas nupcias, ya no tendrá derecho a pedir los alimentos a su exmarido.

En el supuesto de que se haya decretado la obligación provisional de suministrar alimentos y no se haya impulsado el proceso para obtener la sentencia definitiva correspondiente, de estricto derecho en los casos mencionados en los anteriores ejemplos el demandado sigue teniendo la obligación de suministrar los alimentos ya que no existe resolución alguna que revoque o modifique dicha obligación.

A efecto de evitar incertidumbres e inseguridad jurídica somos de la idea de que se incorpore la caducidad de la instancia a los juicios de alimentos, ya que dicha incorporación no provoca estado de inseguridad jurídica o atenta a algún principio de orden público, puesto que el acreedor alimentario podrá volver a demandar los alimentos si tiene realmente acción para hacerlo y el juzgador podrá decretar nuevamente el suministro provisional en cualquier día y hora, ya que en negocios de alimentos no existen días u horas inhábiles, y en tal razón sería muy difícil que se produjeran un daño irreparable.

2.4. Figuras Jurídicas Afines que tienen relación con la Caducidad de la Instancia.

A) La Prescripción.

La figura jurídica de la prescripción se ha confundido en muchas ocasiones con la caducidad de la instancia, e incluso hay quienes han afirmado que las dos figuras

son similares, siendo que contienen grandes diferencias por tal razón consideramos importante realizar un breve análisis de la prescripción resaltando las diferencias que tiene con la caducidad de la instancia.

El código civil para el Distrito Federal, en su artículo 1135 ha definido a la prescripción como:

“Prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

Por su parte el tratadista Ernesto Gutiérrez y González ha definido a la prescripción como:

“Es la facultad o el derecho que la ley establece a favor de obligado-deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación que debe, o bien la acción que tiene para exigir al estado por conducto del funcionario competente la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva la prestación que debe por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su derecho”⁸⁸.

Por su parte el doctrinario Bejarano Sánchez define a la prescripción, como:

“Una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción”⁸⁹.

⁸⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. “Derecho de las Obligaciones”, Ob. Cit. pág. 164

⁸⁹ Bejarano Sánchez, Manuel, “Obligaciones Civiles”, Ob. cit. pág. 503, 504.

El texto del artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal contempla dos formas de prescripción:

- 1) La Adquisitiva o positiva, que sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo y bajo los requisitos establecidos por la ley ejemplo usucapion.**
- 2) Liberatoria, extintiva o negativa, que sirve para librar al deudor de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo.**

La esencia jurídica de la prescripción tiene sus orígenes una vez que el derecho personal nace, cuando un acreedor que puede exigir a un deudor que debe cumplir, pero puede resultar que éste no cumpla voluntariamente; entonces, el acreedor debe exigir y si no cumple, el acreedor tiene el derecho a ocurrir ante el Estado a pedir que forzosamente se le haga cumplir con la prestación, pero este derecho a ejercitar una acción ya no es parte del derecho de crédito, si no una etapa posterior.

Se pueden apreciar dos momentos en la vida de la obligación:

- 1) Su formación y nacimiento**
- 2) El incumplimiento de ella en su caso.**

Esta distinción es necesaria para entender que la prescripción no extingue el crédito, ni tampoco el derecho a pedir la órgano jurisdiccional del Estado para que coaccione al deudor por el cumplimiento de la prestación, si no que sólo crea a favor del deudor una excepción para oponerse válidamente a que se le cobre el importe del crédito y se le impongan consecuencias legales por su hecho ilícito de no cumplir oportunamente con el objeto de la prestación.

La prescripción tiene ciertas características propias, el maestro Gutiérrez y González, menciona entre otras las siguientes:

- 1) "La verdadera naturaleza jurídica, la esencia de la prescripción, es la de una excepción que la ley crea en beneficio del deudor para que válidamente se oponga al pago de su prestación, y la cual puede hacerse valer o no en su arbitrio.
- 2) "La prescripción no extingue la acción para demandar ante un juez el pago de la deuda.
- 3) "Tampoco destruye la relación jurídica entre deudor-acreedor, esto es no extingue el derecho personal de crédito.
- 4) "La prescripción extingue la acción para demandar el pago ante un juez de la prestación, sólo cuando se opone ante la autoridad competente y opera a través de una resolución definitiva, por lo mismo.
- 5) "La prescripción no opera por si sola precisa de una declaración de la autoridad competente que autorice y sancione su procedencia"⁹⁰.

De lo antes expuesto podemos darnos cuenta que la prescripción es una figura completamente distinta a la caducidad de la instancia aunque con ciertas similitudes aparentes, a manera de conclusión podemos resaltar ciertas diferencias entre las dos figuras:

- 1) La prescripción pertenece al derecho substancial, mientras que la caducidad de la instancia es una figura del derecho procesal.
- 2) La prescripción, de acuerdo al código civil es por esencia una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones, la caducidad de la instancia no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy

⁹⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Ob. cit. pág. 1038 y 1039.

diferente a los derechos y obligaciones procesales civiles y mercantiles, y por lo tanto existe y se comprende en el Derecho Procesal.

- 3) La prescripción extingue la acción cuando se opone ante la autoridad competente y la caducidad de la instancia extingue únicamente la instancia.
- 4) La prescripción no opera por si sola ya que precisa la solicitud de la parte a la que beneficia y la declaración de la autoridad competente, mientras que la caducidad de la instancia podrá ser decretada de oficio por el juzgador.
- 5) Una vez que se hizo valer la prescripción, no podrá volverse a intentar la acción mientras que una vez que haya operado la caducidad de la instancia, podrá volverse a intentar la acción siempre y cuando ésta no haya prescrito.

B) El Desistimiento.

El desistimiento es la renuncia de la parte actora en un juicio a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa.

El desistimiento podrá ser de la instancia que es un desistimiento parcial porque sólo afecta a los actos procesales y deja subsistente la posibilidad de poder promover su acción en un nuevo proceso distinto de aquel a que se haya planteado el desistimiento de la instancia o podrá plantearse el desistimiento total de la pretensión o del derecho el cual afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso porque implica el darle muerte a la acción intentada.

El desistimiento de la instancia por implicar una renuncia de actos procesales, y dejar subsistente el ejercicio de la acción, es necesario que el demandado exprese su

consentimiento al respecto. Situación que no sucede en el desistimiento de la acción, ya que implica una renuncia total a ésta.

El maestro Eduardo Pallares enumera una serie de características que resultan ilustrativas para comprender el desistimiento por lo que nos permitimos transcribirlas:

- 1) "Desistimiento es el acto de desistirse. Desistirse, a su vez significa apartarse de alguna actividad que se está realizando, renunciar a ella, dejar de hacerla.
- 2) "En el Derecho Procesal el desistimiento puede referirse a la acción, a la demanda, a una prueba, a un recurso, a un incidente etcétera.
- 3) "El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considera especialmente el desistimiento de la acción y el de la demanda, se refiere a ellos en el artículo 34.
- 4) "El desistimiento procesal es una declaración que contiene un acto de voluntad por virtud del cual, la persona que lo hace se aparta del ejercicio de una demanda, de una acción, de un recurso y así sucesivamente.
- 5) "Todo desistimiento implica la renuncia de los derechos y beneficios que a favor del que se desiste produjera o pudieran producir la actividad procesal de la cual se desiste.
- 6) "Para que el desistimiento sea válido, es necesario que se llenen los siguientes requisitos: a) Que se haga en forma legal, b) Que la persona que se desiste tenga facultades bastantes para ello, c) Que la acción o el derecho materia del desistimiento sea renunciable, o lo que es igual que la parte que se desiste tenga respecto de la materia del desistimiento el jus dispondi, d) Que el desistimiento no esté sujeto a condición, esto es, que sea puro y simple; e) Que la voluntad de desistirse no esté viciada por violencia, fraude o error. Contrariamente a lo que se practica

en los tribunales, no es indispensable que se ratifique el desistimiento ante la autoridad judicial. Esta práctica no tiene en la ley ningún apoyo.

- 7) "El desistimiento de la demanda sólo produce la pérdida de la instancia y la obligación a cargo de quien se desiste de pagar las costas causadas y los daños y perjuicios producidos al co-litigante por la iniciación y tramitación del juicio.
- 8) "La pérdida de la instancia consiste en que se pierden para quien se desiste, todos los efectos, tanto de derecho procesal como de derecho civil que producen la presentación de la demanda, el emplazamiento del demandado, las pruebas rendidas, las sentencias favorables al actor y así sucesivamente.
- 9) "El desistimiento de la demanda exige el consentimiento del demandado porque deja a salvo los derechos del actor, que podrá ejercitarlos más tarde en juicio diverso. No sería justo que por la sola voluntad del demandante quedará pendiente la resolución de las cuestiones controvertidas, con la amenaza de un nuevo juicio, ya que es evidente que el proceso llegue a su terminación normal y se ponga fin para siempre al litigio.
- 10) "En sentido opuesto, el desistimiento de la acción no requiere del consentimiento del demandado porque no sólo produce la pérdida de la instancia, sino la renuncia de los derechos que el actor hizo valer contra el demandado, renuncia definitiva e irrevocable.
- 11) "El desistimiento de la acción obliga como el desistimiento de la demanda a pagar las costas y los daños y perjuicios producidos por el juicio.
- 12) "La nulidad del desistimiento por vicios en el consentimiento en que se funde, puede hacerse valer en el mismo juicio, mediante incidentes o en juicio diverso siempre que no haya autoridad de cosa juzgada que lo impida.

- 13) "El pago de los daños y perjuicios producidos por el desistimiento puede exigirse en el mismo juicio o en juicio diverso"⁹¹.

Aparentemente el desistimiento puede resultar casi igual a la figura de la caducidad de la instancia, pero en realidad existen diferencias substanciales, podemos observar a continuación las que consideramos son algunas de las más importantes:

- 1) El desistimiento consiste en un hacer, mientras que la caducidad de la instancia se produce de un no hacer.
- 2) El desistimiento implica la manifestación unilateral de la voluntad, la perención implica la inactividad de las dos partes.
- 3) El desistimiento es siempre un acto de voluntad del actor mientras que la caducidad de la instancia procede de un no hacer de las dos partes.
- 4) La caducidad de la instancia es una sanción impuesta por la ley por la inactividad de las partes a efecto de evitar repercusiones de orden social, económico, etcétera, mientras que el desistimiento es la voluntad de la parte actora.
- 5) El desistimiento podrá ser de la acción o de la instancia, la perención siempre implicará la muerte exclusivamente de la instancia.

C) La Preclusión.

La preclusión se encuentra contemplada en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

⁹¹ Pallares, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. páginas 114, 115 y 116.

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

La preclusión se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza y tiene como consecuencia la pérdida de ese derecho o facultad.

El doctrinario Chiovenda al estudiar la preclusión menciona que tiene lugar en los siguientes casos:

- 1) "Por no haber observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal.
- 2) "Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se opone una excepción incompatible con otro, o se lleva a cabo un acto que está en pugna con algún recurso que pueda interponerse.
- 3) "Por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, por que en este caso se aplica el principio de consumación procesal, según el cual una facultad procesal no puede ejercitarse dos veces"⁹².

La preclusión en un proceso produce los siguientes efectos:

- a) El orden en el proceso; ya que evita que las partes ejerciten sus derechos o facultades cuando les venga en gana, sin sujetarse a principio temporal alguno.
- b) Provoca que los procesos se dividan en diferentes secciones que se encuentran dedicadas al

⁹² Chiovenda, Guisepppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Revista de Derecho Privado. Traducido por E. Gómez Orbaneja. Madrid, España, 1954.

desenvolvimiento de ciertas actividades y al concluir cada sección o período no es posible regresar al anterior y de esta manera se podrán desarrollar ordinariamente las etapas procesales.

- c) **Obliga a las partes a ejercitar en forma legal, oportuna y con todas las formalidades marcadas por la legislación los derechos y cargas procesales exigidos en el juicio.**

Ahora bien, podemos darnos cuenta que la preclusión y la caducidad de la instancia tienen ciertas similitudes pero también muchas diferencias que las hacen dos figuras completamente distintas; a manera ilustrativa nos permitimos resaltar algunas diferencias entre las dos figuras:

- a) La preclusión extingue una facultad o derecho por su ejercicio indebido o inoportuno, mientras que la perención extingue la instancia por no activar el proceso en el término que fija la ley.
- b) Una vez que ha operado la preclusión, ya no podrá ejercitarse esa facultad o derecho, siendo que cuando haya operado la perención el actor podrá ejercitar nuevamente su acción y por consiguiente una nueva instancia si es que no surte efectos la prescripción.
- c) El principal objeto de la perención es tener orden en el desarrollo de la relación procesal, y por su parte el principal objeto de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos duren indefinidamente propiciando una completa inseguridad jurídica entre otros muchos fundamentos.

2.5. Derechos y Garantías Constitucionales en función a la Caducidad de la Instancia.

Cabe preguntarse si la figura de la caducidad de la instancia coarta principios constitucionales; la jurisprudencia y la doctrina se han mostrado coherentes en el

sentido de que la perención no atenta contra los principios constitucionales y de hecho nuestra Carta Magna prevé a la caducidad de la instancia en su artículo 107 fracción XIV artículo, que regula el juicio de amparo y lo hace de la siguiente manera:

“ Sólo lo dispuesto en el párrafo de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.”

Con el efecto de hacer más ilustrativo y robustecer la constitucionalidad de la caducidad de la instancia debemos tomar en cuenta los razonamientos expuestos por el maestro Hugo Alsina, quien manifiesta que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, no sólo por que la subsistencia de la litis se contraría al orden jurídico, si no porque la relación procesal también comprende el órgano jurisdiccional y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento⁹³.

Debemos tomar en cuenta que la caducidad de la instancia tiende a imponer plazos razonables al proceso y de esta manera propiciar la agilización y reparto de la justicia, pues la finalidad de la perención excede la mera ventaja de los litigantes ocasionalmente beneficiados con la caducidad de la instancia.

Es claro que la perención de la instancia no tiene por objeto el provocar una innecesaria duplicación de juicios ya que la misma no tiene un fin en si misma si no

⁹³ Cfr. Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial", Ob. cit. Tomo IV, página 423.

que surge a consecuencia de la omisión de activar el proceso entre las partes, situación que afecta al orden social.

La caducidad de la instancia debemos entenderla como una medida donde prima el orden público por encima de la voluntad de las partes esto es en función de que esta en juego el interés general por sobre el de las partes, por ello su petición y operación no constituye en ningún caso el ejercicio abusivo de un derecho y mucho menos la violación de alguna garantía individual si no que muy por el contrario fortalece la estabilidad social y el orden jurídico.

CAPITULO III

Análisis de la Caducidad de la Instancia en diferentes ordenamientos legales.

3.1. La Legislación Procesal Civil Mexicana, que no contempla la Caducidad de la Instancia.

Algunos códigos procesales civiles de los Estados de la República Mexicana, no contemplan a la caducidad de la instancia, entre estos tenemos los ordenamientos legales adjetivos civiles de: Coahuila, Colima, Tlaxcala, Puebla, San Luis Potosí y Tabasco.

Los códigos de procedimientos civiles de Coahuila y Tabasco, tienen sus orígenes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha 29 de agosto de 1932, ordenamiento legal que en su texto original no contemplaba la caducidad de la instancia, ya que este código proviene del código de 15 de mayo de 1884, el que a su vez tiene como antecedentes a los códigos de 1872 y de 15 de septiembre de 1880, códigos que derivaron de la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 5 de octubre de 1855, la cual no contempla la caducidad de la instancia⁹⁴.

Ahora bien cabe aclarar que la caducidad de la instancia fue incorporada al Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 29 de agosto de 1932, "mediante decreto que reformó y adicionó al capítulo segundo el 31 de enero de 1964⁹⁵, y por lo tanto las legislaciones procesales civiles que derivan de este ordenamiento legal y que son las que hemos mencionado con anterioridad no

⁹⁴ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales", Ob. cit. página 281

⁹⁵ Cfr. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Ob. cit. página 398

contemplan la caducidad de la instancia, ya que recogen el texto original del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, de fecha 29 de agosto de 1932.

En relación al código procesal civil del Estado de Tlaxcala, éste proviene del código de procedimientos civiles del Estado de Zacatecas de 1891, el cual a su vez tiene sus orígenes en el código de 15 de mayo de 1884, que tiene como antecedente el código del 5 de septiembre de 1880, y del cual deriva el código de procedimientos civiles de 1872, ordenamiento que a pesar de ser el primer código procesal mexicano que tuvo tal carácter, no contempló la caducidad de la instancia ya que la comisión redactora que dio origen al código procesal civil de 1872, se limitó únicamente a reformar, aclarar y suprimir ciertas figuras conservando esencialmente los principios de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, ordenamiento legal que como ya hemos mencionado no regula la caducidad de la instancia.

En cuanto al código de procedimientos civiles del Estado de San Luis Potosí, éste tuvo sus orígenes en una combinación entre los códigos procesales del Distrito Federal y el Estado de Guanajuato, sin embargo el legislador no incorporó la caducidad de la instancia, a pesar de que el código de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato ya la regulaba.

Por lo que respecta al código de procedimientos civiles del Estado de Puebla de 1956, tenemos que es un ordenamiento puro ya que no deriva, ni tiene antecedentes en los códigos procesales civiles de los Estados.

El código procesal civil del Estado de Puebla de 1956, vino a substituir al código procesal civil de 1916, que tuvo sus orígenes en el código de enjuiciamiento civil de 14 de diciembre de 1884.

A pesar de ser el código procesal civil del Estado de Puebla de 1956, un ordenamiento relativamente nuevo, el legislador no incorporó la figura de la caducidad de la instancia al mismo⁹⁶.

Nos podemos percatar que la principal razón por la cual los códigos antes mencionados no conocieron la figura de la caducidad de la instancia fue debido a la influencia de la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, así como de nuestros códigos procesales civiles de 1872 y 1880, ordenamientos legales que excluyeron la caducidad de la instancia.

Con el advenimiento de la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, ordenamiento que incluía la caducidad de la instancia, se planteó en México la necesidad de la reforma al código de procedimientos civiles de 1855, pero el legislado hizo a un lado a la caducidad de la instancia, por ser una institución desconocida y cuyos efectos no se considera pertinente conocerlos⁹⁷.

De lo antes narrado, podemos concluir que no existe razón de peso que justifique la ausencia de la caducidad de la instancia en la legislación procesal civil de los Estados antes citados; por tal razón nos permitimos proponer se incorpore, de una manera uniforme, la caducidad de la instancia a estas legislaciones, ya que la falta o la regulación indebida de la misma atenta contra el principio de certeza y seguridad jurídica provocando así un descontrol social.

3.2. La Legislación Procesal Civil Mexicana que contempla la Caducidad de la Instancia.

⁹⁶ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales", Ob. cit. páginas 282 a 284.

⁹⁷ Cfr. Bazarte Cerdán, Willebaldo. "La Caducidad en el Procedimientos Civil Mexicano". Ob. cit. página 15.

A) Análisis de la regulación de la caducidad de la instancia en los ordenamientos adjetivos, civiles de la República Mexicana que contempla la institución jurídica.

Las legislaciones civiles de los Estados de la República Mexicana que en la actualidad contemplan la Institución de Caducidad de la Instancia son: Estado de México, Sonora, Veracruz, Jalisco, Chiapas, Guanajuato, Michoacán, Chihuahua, Nuevo León, Querétaro, Morelos, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Hidalgo, Oaxaca, Campeche, Aguascalientes, Zacatecas, Baja California, Guerrero, Quintana Roo, Nayarit, Durango, Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles.

A continuación nos permitiremos analizar la forma en que regulan la caducidad de la instancia, cada una de las legislaciones procesales de los Estados de la República Mexicana, resaltando las virtudes y defectos de su regulación.

1) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El ordenamiento legal procesal civil para el Distrito Federal, tuvo sus orígenes en el "Código de 15 de mayo de 1884, que a su vez tiene como antecedentes a los códigos de 1872 y de 15 de septiembre de 1880.

Códigos que fueron derivados de la ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855"⁹⁸.

Ningún ordenamiento de los que sirvieron como antecedentes para el surgimiento del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, de 1932, contempló la caducidad de la instancia, pero sin embargo "en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de enero de 1964, se publicó el decreto que reformaba y adicionaba el

⁹⁸ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales". Ob. cit. página 282.

capítulo sexto del título segundo, estableciendo y reglamentando la caducidad de la instancia en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1932⁹⁹.

Ahora bien, el código procesal civil para el Distrito Federal, de 1932, a partir del día 1º de febrero de 1964, contempló la caducidad de la instancia en el artículo 137 bis de la siguiente manera:

La caducidad de la instancia operara de pleno derecho cualquier que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. los efectos y formas de su declaración se sujeta a las siguientes normas:

Consideramos que el plazo de 180 días hábiles para que tenga lugar la caducidad de la instancia es un plazo muy amplio y confuso ya que el cómputo de días hábiles, con la consiguiente resta de los inhábiles, provoca que el término sea muy extenso y complicado de computar toda vez que es necesario determinar cuales fueron los días inhábiles, en tal razón nos permitimos proponer que el término se considere por meses en días naturales, situación que evitará la complicación de efectuar el cómputo de los días inhábiles y nos permitirá tener un tiempo determinado y no determinable, situación que puede suscitar errores e injusticias.

Fracción I) caducidad de la instancia es de orden publico irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.

El juez la declarara de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las

⁹⁹ Cfr. Becera Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ob. cit. página 398

circunstancias a que se refiere el presente artículo.

El legislador plantea correctamente la forma de operar la caducidad de la instancia, ya que no deja al arbitrio de las partes su aplicación, puesto que en el caso contrario se provocaría la total ineficacia de la figura jurídica ya que el objeto de la caducidad de la instancia es restringir la voluntad de las partes para activar o no el proceso; y de esta manera evitar que los procesos se eternicen por negligencia de las partes, que provocan daños morales, sociales, económicos y judiciales.

Fracción II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

La ley deja clara la naturaleza de la caducidad de la instancia, haciendo patente que es una figura del derecho procesal que sanciona la inactividad de las partes y por consiguiente la sanción únicamente podrá ser de tipo adjetivo es decir la muerte de la instancia y no como erróneamente plantean ciertas legislaciones que estudiaremos con posterioridad la muerte del derecho substancial.

Ahora bien, consideramos que la redacción de esta fracción puede ser más clara y nos permitimos proponer se redacte de la siguiente manera:

La Caducidad de la Instancia extingue el proceso pendiente; pero no impide la iniciación de uno nuevo con el mismo objeto, siempre y cuando no haya prescrito la acción que se hizo valer en el primero.

Fracción III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y

cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes que registrarán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal.

La fracción III la realizó el legislador en una búsqueda al principio de economía procesal y adquisición procesal, sin embargo consideramos que las resoluciones sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes no pueden quedar fuera de la ineficacia que estas cuestiones procesales pueden cambiar en un nuevo proceso; por ejemplo, el que era menor de edad en el proceso caduco podrá dejar de serlo en el nuevo proceso, en tal razón consideramos que no deberán tenerse como firmes las resoluciones dictadas sobre estos presupuestos procesales respecto de un nuevo proceso, y con esto no queremos decir que no puedan ser tomados en cuenta para futuras resoluciones por el juzgador que conozcan del nuevo proceso.

En relación a las pruebas rendidas somos de la opinión que el juez que conozca del nuevo proceso deberá valorarlas, sin que esto implique que no se puedan ofrecer más pruebas o que se desahoguen nuevamente las ya ofrecidas, ya que éstas no se encuentran consumadas.

En otro orden de ideas somos de la opinión de que el texto de la ley se presta a confusiones para el juzgador y litigantes, por lo que nos permitimos proponer reducir el párrafo de esta fracción a lo siguiente: Las actuaciones del proceso extinguido por la caducidad de la Instancia, podrán ser valoradas en el nuevo proceso que se promueva sobre el mismo objeto siempre y cuando sigan siendo idénticas las circunstancias en que se produjeron.

De esta manera se evitará que si el actor modifica los extremos de su demanda o el demandado su contestación a la demanda quedando sin materia o cambiando las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a las probanzas ofrecidas no obliguen al juzgador a tomarlas en cuenta ya que éste deberá resolver y analizar la litis precisamente desde la nueva situación y las pruebas del proceso caduco se valorizarán en términos de derecho y en la mayor o menor medida que influyan para decidir la controversia, por economía procesal las pruebas del proceso caduco se utilizarán por las partes y por el juzgador en la medida en que verdaderamente con lleven al conocimiento de la verdad que se busca.

Fracción IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarara el tribunal de apelación.

Es preciso hacer notar que al hacerse efectiva la caducidad en segunda instancia quedará sin efectos única y exclusivamente la segunda instancia sin afectar en forma alguna a la primera instancia, es decir el único efecto será el que la resolución recurrida adquiera firmeza.

Fracción V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso esta por la aprobación de aquel.

Consideramos que el término fijado para la caducidad de la instancia en los incidentes es sumamente amplio ya que debemos tener en cuenta que el incidente es un procedimiento dentro del proceso y se puede dar el caso de que existan varios incidentes en el desarrollo del proceso por lo que un término tan grande para que

caduque un incidente entorpece grandemente el desarrollo del proceso, en tal razón nos permitimos proponer el que el término para que opere la caducidad en un incidente sea de la mitad cuando mucho del término fijado para que opere la caducidad de la instancia en el proceso principal y además consideramos que debe de considerarse en días naturales y no en días hábiles o inhábiles que producen que el término sea aun mayor y confuso en su determinación.

Fracción VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del código civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad en el proceso.

Esta fracción en vez de remitirnos al código civil deberá decir que la caducidad de la instancia una vez que ha operado no interrumpirá la prescripción de la acción y el plazo de interrupción de la prescripción por la prestación de la demanda se tendrá por no computado.

Fracción VII.- (Derogada).

Fracción VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad **a)** En los juicios universales de concurso y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramitan independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; **b)** En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; **c)** En lo juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del código civil y **d)** En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

Esta fracción consigna cuatro excepciones a la declaración de caducidad, la primera es en relación a los juicios universales de concurso y sucesiones con la salvedad, a su vez de los procesos con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven.

Los juicios universales tanto concursarios como sucesorios podemos decir que son de naturaleza mixta, esto quiere decir que pueden ser procesos contenciosos o procesos de naturaleza voluntaria o se puede dar el caso de que tengan una mezcla entre contenciosos y voluntarios.

Los juicios universales que tengan íntegramente la naturaleza de voluntarios podrán aplicarse a la excepción, a la declaración de caducidad ya que en este tipo de procesos no existe la contienda y de hecho no existen partes, sino interesados o participantes al igual que en los procesos de jurisdicción voluntaria, al no existir contienda entre las partes no es necesaria la caducidad de la instancia.

En los juicios universales en los cuales existe contienda, en las partes relativas al conflicto consideramos que debe operar la caducidad de la instancia pues el objeto de ésta es evitar que los procesos duren indefinidamente dando lugar a un estado de inseguridad jurídica que producirá daños morales, económicos y sociales, por tal razón; proponemos se incorpore en el texto de esta fracción que la caducidad de la instancia quedará exceptuada de la excepción de declaración si los procesos se vuelven contenciosos en su totalidad o en la parte en que surja el conflicto entre las partes así como en los juicios singulares con ellos conexos.

En relación a la segunda excepción a la declaración de la caducidad de la instancia concerniente a las actuaciones de jurisdicción voluntaria, consideramos que no hacia falta referirse a ellas ya que es de explorado derecho que en la jurisdicción voluntaria no existe contienda entre las partes, ya que son meras solicitudes hechas ante el juzgador y como ya habíamos mencionado con anterioridad de hecho no existen las partes dentro del proceso ya que sólo son interesados o participantes por lo que desde nuestro muy personal punto de vista somos de la opinión de que debe de suprimirse la mención de la jurisdicción voluntaria, ya que resulta ocioso y se presta a confusión entre juzgadores, litigantes y público en general.

Por lo que respecta a la tercera excepción que comprende los juicios de alimentos y los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil.

Es necesario que en este punto se distinga entre el juicio de alimentos provisionales que por su índole no se da una actividad bilateral entre las partes y de hecho se puede catalogar como un procedimiento especial sumario, en el cual no tiene cabida la caducidad de la instancia.

Por la naturaleza del juicio y los bienes jurídicamente protegidos y el juicio de alimentos plenario en el cual por diferentes causas, si podría llegar a operar la caducidad de la instancia como sería el caso de que cambien las circunstancias que originaron el juicio de alimentos, y en ese orden de ideas somos de la opinión de que esta fracción debe contemplar la diferencia entre los juicios de alimentos provisionales o plenarios y plantear la posibilidad de operar la caducidad de la instancia en los juicios de alimentos plenarios.

Finalmente según la fracción VIII se establece que no tiene efectos la caducidad de la instancia en el ámbito de justicia de paz, situación con lo que no estamos de acuerdo ya que en los procesos de justicia de paz se puede llegar a dar la inactividad entre las partes y en la especie existe un conflicto entre éstas que producen daños sociales.

Desde luego el plazo de 180 días no es acorde con la naturaleza de un proceso sumario oral y concentrado, como es el que se desenvuelve ante los juzgadores de los litigios de mínima cuantía, por lo que deberá fijarse un término mucho menor acorde al tipo de juicio y operar la caducidad de la instancia.

Fracción IX.- El término de la caducidad solo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia

Es necesaria la expresión de que el término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes, ahora bien, es importante resaltar que esas promociones a que hace referencia esta fracción tengan el carácter de impulsar el proceso ya que si no lo hacen no interrumpirán la caducidad de la instancia, si esta fracción hubiera hecho la anterior distinción entre promociones y promociones que impulsen el proceso tendría relevancia.

En otro orden de ideas la fracción IX continúa diciendo que la caducidad de la instancia se interrumpirá por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia, consideramos que se refiere en forma directa e inmediata a los casos de recursos de alzada y al juicio de amparo.

Esta fracción plantea la exigencia de que los actos tengan relación inmediata y directa con la instancia y la deja al arbitrio de la casuística y la interpretación judicial sin precisar cuándo, cómo o porqué se tiene relación inmediata y directa con la instancia, por eso nos permitimos deducir que se refiere a los recursos de alzada o juicio de amparo, es de suma importancia el precisar este detalle que crea confusión y duda entre las partes.

Fracción X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el juez un incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, d) En los demás casos previstos por la ley.

Esta fracción reglamenta tanto la interrupción como la suspensión del proceso omitiendo diferenciar la manera nítida la interrupción y suspensión, situación que da lugar a confusión entre los litigantes y juzgadores ya que como hemos señalado con anterioridad, la interrupción y la suspensión producen efectos esencialmente distintos, el acto interruptivo borra e inutiliza el tiempo y el efecto de la paralización que le ha precedido colocando a las partes en aptitud de continuar los trámites del juicio como si jamás hubiera estado paralizado, mientras que el acto suspensivo crea una solución de continuidad que no borra ni detiene el curso de la perención manteniendo útil e intangible su pasado abriendo un paréntesis no computable en el término de la caducidad de la instancia, mientras subsistan las circunstancias de orden material o legal que impiden continuar el proceso; por tal razón consideramos pertinente el realizar la distinción entre suspensión e interrupción así como delimitar los casos de interrupción y suspensión. A manera de ejemplo podemos observar como lo hacen las siguientes legislaciones:

La legislación francesa manifiesta que se interrumpe el proceso por la muerte de una de las partes o por cesar en funciones el procurador (en el derecho Francés las partes comparecen obligatoriamente mediante procuradores).

En el derecho Italiano, el proceso se suspende por incidencia penal o controversia civil o administrativa de cuya definición dependa la decisión del pleito.

En el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1948 se distingue entre la interrupción del proceso por muerte de una de las partes, por pérdida de la capacidad procesal, quiebra o concurso de las partes y por muerte o impedimento por denuncia de hecho que constituya delito, resolución de una controversia previa que influya el proceso y petición de las partes, y durante la interrupción o suspensión no pueden realizarse actos procesales ni se computarán términos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles reglamenta la suspensión del proceso y la interrupción del mismo. En el primer caso será cuando el tribunal del juicio no esté en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, cuando alguna de las partes o su representante procesal, sin su culpa se encuentre en absoluta imposibilidad de atender el cuidado de sus intereses en el litigio y cuando no pueda pronunciarse la decisión si no hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

En el segundo caso se debe a la muerte de una de las partes o del representante procesal de una de las partes¹⁰⁰.

En el inciso a) de la fracción X del artículo 137 bis que se estudia, se menciona que: "Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar" operará la suspensión del procedimiento, aseveración que consideramos acertada aunque vaga en parte ya que el órgano jurisdiccional; alguna de las partes o sus representantes sin culpa alguna de su parte se encuentren imposibilitados para cuidar sus intereses en el litigio, es evidente que no puede desenvolverse con validez la relación procesal.

Desde nuestro muy personal punto de vista somos de la opinión de que el inciso a) del artículo 137 bis debe ser más claro y específico al mencionar cuáles son los casos de fuerza mayor en que podrá operar la suspensión ya que se presta a confusión el si son o no ciertas circunstancias casos de fuerza mayor, situación que da lugar a confusión entre litigantes y jueces al respecto.

En relación al inciso b) que menciona: "En los casos en que es necesario esperar una resolución de una cuestión previo o conexas por el mismo juez o por otras autoridades, consideramos que se debe incluir al texto de la ley que se dará la

¹⁰⁰ Cfr. Bazarte Cerdan Willebaldo "La Caducidad e en el Procedimientos Civil Mexicano". Ob. Cit. Páginas 98 y 99.

suspensión siempre y cuando las resoluciones o cuestiones previas o conexas impidan el transcurso de la secuela procesal.

Por lo que respecta al inciso c) que dice: "Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de otra", es preciso resaltar que no es posible promover un incidente que demuestre las maquinaciones dolosas hechas en perjuicio de la otra, para que opere en su perjuicio la caducidad de la instancia en un proceso que se ha declarado extinguido, puesto que ya no existe, entendemos que el legislador quiso decir que tiene acción procesal una de las partes para demostrar que la caducidad operada es ineficaz debido a que se originó por maquinaciones dolosas de una de las partes.

En cuanto a lo preceptuado por el inciso d) que dice: "En los demás casos previstos por la ley". Este inciso deja abierta la puerta a la infinidad de casos que prevén diferentes ordenamientos legales, a manera de ejemplo podemos citar lo previsto por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dicen:

ART. 482.- Cuando en un negocio judicial civil o mercantil, se denuncien hechos delictivos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

ART. 483.- El Ministerio, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta debe necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez

o tribunal, ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Este es el caso típico de suspensión del procedimiento por mandato de ley.

El legislador ha dejado la puerta abierta a las circunstancias previstas por los diferentes ordenamientos legales que en el caso lleguen a afectar directamente al proceso y por ende no pueda desarrollarse hasta que se de cumplimiento a esas circunstancias operando así la suspensión del proceso.

Considerando adecuada la regulación que se le da a este inciso ya que el legislador no puede prever todas las circunstancias que suspenden el proceso; pero sin embargo, es importante resaltar que no se deja al arbitrio de las partes o del juzgador considerar o no si se da la suspensión que ésta operara si se encuentra presente en la ley del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

Fracción XI "Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación".

En esta fracción se prevé un triple sistema impugnativo a) revocación sólo cuando recaiga en juicio que no admitan apelación b) Apelación en ambos efectos, cuando se trate de procesos que admitan la alzada y c) reposición si la declaratoria especial sobre la substanciación de los recursos de revocación y apelación.

Cabe hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla un capítulo completo relativo a los recursos y es extraño que el legislador haya reiterado los recursos de revocación y apelación siendo dicha repetición innecesaria, toda vez que la declaración de caducidad de la instancia en los tres casos planteados en la fracción que estudiamos son de idéntica naturaleza, es decir, de un auto definitivo tal y como se encuentra previsto en el artículo 79 fracción III.

“ART. 79.- I Las resoluciones son:

II.- ...

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos”.

Podemos darnos cuenta que es evidente que el sistema triple impugnativo que prevé el legislador es obsoleto ya que podrá darse una solución uniforme y eliminarse tanta variante, simplemente remitiéndose al capítulo correspondiente a los recursos en el propio ordenamiento legal adjetivo..

A mayor abundamiento es preciso resaltar que el legislador plantea una substanciación especial de los recursos de apelación, revocación y reposición ya que deberán desahogarse con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas, una audiencia de recepción de éstas y una de alegatos y sentencia, siendo que en el código en el capítulo correspondiente se observa que el recurso de

apelación, revocación y reposición se substanciará con un sólo escrito sin recepción de pruebas, audiencia de desahogo y de alegatos.

La substanciación de estos recursos de una manera especial no tiene razón de ser y produce que la impartición de justicia se haga lenta, ya que se da lugar a que las partes ofrezcan pruebas impertinentes o de difícil desahogo con el ánimo de retardar la obtención de la sentencia respectiva y provoca que los recursos se hagan interminables, por tal razón somos de la idea de que debe suprimirse esta fracción y simplemente los litigantes y juzgadores deberán remitirse al capítulo correspondiente en el código a los recursos y hacer valer el recurso correspondiente en contra del auto definitivo que decreta la caducidad de la instancia.

Fracción XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienen a variar la situación jurídica que priva entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Esta fracción grava con la carga de las costas principalmente al actor situación que consideramos muy injusta ya que tanto el actor como el demandado son igualmente responsables del litigio seguido por el choque entre la pretensión reclamada del uno y la resistencia del otro, máxime que en caso de la caducidad de la instancia recaiga en primera instancia la contienda no se ha definido y podría ocurrir que la razón le correspondiese al demandante y que incluso ello se demuestre cuando más tarde se promueva un segundo proceso sobre idéntico objeto, y si la caducidad se produce hallándose el pleito en segunda instancia, en tal caso, al quedar firme la resolución impugnada quien debe pagar las costas es el recurrente que dejó extinguir el recurso, por tal razón somos de la opinión de que deben repartirse las costas en caso de inactividad común, como una norma de justicia distributiva y equilibrio entre las partes.

Ahora bien si la caducidad de la instancia se imputa a alguna de las partes en específico ya sea por que ésta era la única encargada de accionar el procedimiento, como sería el caso de la promoción de un incidente de previo y especial pronunciamiento, la parte sobre la cual recae la obligación principal de impulsar el procedimiento deberá ser la condenada a cubrir las costas por su omisión.

2) El Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Guanajuato.

Este ordenamiento legal, "es considerado como un código puro ya que no deriva, ni se encuentra influenciado por otros códigos de procedimientos civiles, aunque cabe hacer notar que forma pareja con el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero sólo en cuanto a los primeros libros"¹⁰¹.

El Código en comento contempla desde sus orígenes la caducidad de la instancia y de hecho autores como Becerra Bautista manifiestan que "fue el primer ordenamiento que contempló la caducidad de la instancia"¹⁰².

En el mismo orden de ideas cabe señalar, que el código de procedimientos civiles del Estado de Veracruz de 1932, "en su texto original contempló la caducidad de la instancia"¹⁰³.

Ahora bien, el código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato regula la caducidad de la instancia de la siguiente manera:

Art. 383 El proceso caduca en los siguientes casos:

¹⁰¹ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales". Ob. cit. páginas 282 a 284.

¹⁰² Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ob. cit. pág. 399.

¹⁰³ Bazarte Cerdan, Wilebaldo. "La Caducidad en el Procedimientos Civil Mexicano". Ob. cit. pág. 16.

- I.- Por convenio o transacción de las partes.
- II.- Por desistimiento de la acción, aceptado la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demandada;
- III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia y
- IV.- Fuera de los casos previstos en los capítulos, procedentes, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducando el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste. La caducidad por inactividad procesal, no procederá después de haberse citado a las partes para oír resolución.

La fracción I del presente artículo deja al arbitrio de las partes, la forma de operar la caducidad de la instancia, situación que consideramos es errónea, ya que el objeto de la perención es evitar el uso indebido que hacen las partes de los procesos dispositivos como lo son el Civil y Mercantil Mexicanos y así evitar que los procesos duren indefinidamente.

Al dejar en manos de las partes la aplicación de la caducidad de la instancia se provoca que ésta pierda toda eficacia jurídica, ya que si consideramos que la caducidad de la instancia es un castigo que se impone a las partes por no activar el proceso en el término que fije la ley, es ilógico que se deje a su consentimiento, si se aplica o no el castigo, amén de que debemos tener en cuenta que los procesos son de orden público e irrenunciables por consiguiente es imposible pensar que las partes decidan si se aplica o no la caducidad de la instancia.

Desde nuestro muy personal punto de vista somos de la opinión de que ninguna legislación debe dejar al arbitrio de las partes la aplicación de la caducidad de la instancia, ya que como hemos mencionado se provocaría la completa ineficacia de la figura jurídica.

La fracción II menciona que el proceso caduca:

“por desistimiento de la acción, aceptando por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda”.

En esta fracción el legislador confunde la caducidad de la instancia con el desistimiento, figuras que son muy diferentes.

El desistimiento implica la renuncia expresa de la parte actora en un juicio a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa, mientras que la caducidad de la instancia es el castigo impuesto por la ley, por la inactividad de las partes con el fin de evitar que los procesos duren indefinidamente y produzcan daños en el orden social, económico, moral, etcétera.

Como podemos observar el legislador con una total falta de técnica jurídica pretende regular la caducidad de la instancia, confundiéndola con el desistimiento de la acción, que como hemos visto son figuras distintas aunque tengan efectos jurídicos parecidos, en tal razón no podemos considerar al desistimiento de la acción, como una causal de caducidad de la instancia.

Fracción III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

El cumplimiento voluntario de la reclamación es una forma de extinguir la obligación y por ende la acción e instancia planteada, pero esta situación no tiene

nada que ver con la caducidad de la instancia aunque al operar la perención y el cumplimiento voluntario de una reclamación tengan como efecto extinguir la instancia.

Nuevamente el legislador desconoce la utilidad de la caducidad de la instancia y en una forma por demás desordenada pretende regular figuras con la caducidad de la instancia, sólo por el único hecho de que producen efectos similares, situación que produce un descontrol tanto en el litigante como el juzgador y por ende un entorpecimiento en la aplicación de la justicia y en la aplicación de la caducidad de la instancia.

Fracción IV. Fuera de los casos previstos en los dos capítulos precedentes, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecha la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducando el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento en éste.

La caducidad por inactividad procesal, no procederá después de haberse citado a las partes para oír resolución.

En esta fracción, el legislador empieza a regular propiamente a la caducidad de la instancia, pero somos de la opinión de que lo hace obscura y pobremente, por lo que nos permitimos resalta ciertas imprecisiones y defectos que contiene la presente fracción:

a) El legislador menciona que cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de ciento ochenta días hábiles, operará la caducidad de la instancia.

De lo antes expuesto se desprende que el legislador contempla el acto procesal y la promoción de parte, como medios de interrumpir la caducidad de la instancia pero en ningún momento hace mención que la promoción de parte debe tener como característica esencial que impulse el proceso, situación que da lugar a una severa confusión entre el juzgador y los litigantes; ya que se entiende que con el sólo hecho de presentar una "promoción", de mero trámite se interrumpirá la caducidad de la instancia, dando lugar a que la figura en comento pierda toda eficacia jurídica, toda vez que la naturaleza de la misma es evitar que los procesos queden estancados indefinidamente, por lo que una promoción que no activa el proceso no podrá interrumpir el término de la caducidad de la instancia, en tal razón somos de la opinión de que debe suprimirse la mención de promoción o en su defecto es preciso especificar que sea una promoción que impulse el proceso, y así podremos evitar que se haga un uso indebido de la multicuada figura jurídica o que ésta resulte ineficaz.

b) Por otra parte, en esta fracción se menciona que: "Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducando el principal caducan los incidentes, sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en este".

Podemos percatarnos que en ningún momento se hace mención desde cuando debe empezar a computarse el plazo para que opera la caducidad de la instancia en segunda instancia, situación que da lugar a una serie de confusiones, que provocan la inaplicabilidad de la figura jurídica en cuestión, por lo que somos de la opinión de que el legislador debió haber contemplado esta situación, haciendo mención que el

plazo de la perención para el caso de la instancia extraordinaria se empezará a contar a partir de la fecha en que surtió efectos la resolución que admitió el recurso y de esta manera se evitarían confusiones sobre la forma de aplicar la caducidad de la instancia ante la segunda instancia.

c) Por último cabe destacar que en el final de esta fracción el legislador menciona que: "La caducidad por inactividad procesal no procederá después de haberse citado a las partes para oír resolución".

Desde nuestro muy personal punto de vista, somos de la opinión de que es necesario especificar que la caducidad de la instancia no procederá después de haberse citado a las partes para oír resolución que ponga fin al procedimiento o proceso, según sea el caso y así evitar que se dé lugar a posibles confusiones o la promoción de argucias que eviten la aplicación de la figura jurídica de la caducidad de la instancia.

"Artículo 385.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 383, la resolución que decreta la caducidad lo hará el juez, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motivan.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el juez o, tribunal, o a petición de cualquiera de las partes la resolución es apelable en ambos efectos.

Cuando la caducidad se declare en la segunda instancia habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta, ejecutoria".

El presente artículo en su primer párrafo menciona que: "En los casos de las fracciones I a III del artículo 383, la resolución que decreta la caducidad lo hará el juez, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motivaron".

El legislador en este primer párrafo presenta una serie de contradicciones, ya que en el artículo 383 menciona que el proceso caduca con los siguientes casos:

- I.- Por convenio o transacción de las partes;
- II.- Por desistimiento de la acción, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.
- III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

De lo anterior podemos observar que el legislador pretende decretar la caducidad a petición de parte o de oficio siendo que en la fracción I del artículo 383 deja al arbitrio de las partes que el proceso caduque o no por convenio o transacción de las partes, situación que a todas luces resulta improcedente y contradictoria; ahora bien debemos tener presente que todo proceso debe ser de orden público y por lo tanto no es posible dejar al consentimiento de las partes que opere o no una figura procesal, amén de que en el supuesto de que se deje a la caducidad de la instancia a decisión de las partes su aplicación, esta situación provocaría que la figura jurídica en cuestión perdiera toda eficacia jurídica por lo tanto nosotros nos permitimos proponer que la caducidad de la instancia opere siempre de oficio y de pleno derecho, y las partes podrán hacer notar al juzgador que debe declarar la caducidad de la instancia si éste no se ha percatado de tal situación o podrán hacerla valer como medida de excepción según sea el caso.

En otro orden de ideas es preciso resaltar que en el segundo y tercer párrafo se indica que:

“En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

“En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el juez o, tribunal, o a petición de cualquier a de las partes la resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.”

De lo expuesto en los anteriores párrafos podemos deducir que el legislador trató de darle el verdadero cause en que debe operar la caducidad de la instancia, pero con las afirmaciones vertidas en el primer párrafo se produce confusión amén de que en los siguientes párrafos menciona que la perención operará de pleno derecho sin necesidad de declaración y posteriormente menciona que en cualquier caso en que hubiere caducado un proceso se hará la declaración de oficio, en tal razón y a manera de evitar confusiones entre las partes, el legislador simplemente debió haber mencionado que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho y de oficio.

“Artículo 387.- En el caso de la fracción IV del artículo 383 no habrá lugar a la condenación en costas.”

Esta fracción elimina la problemática que surge sobre a qué parte debe de cargarse las costas por el proceso permitido, desde nuestra opinión consideramos que es acertado el eliminar la condenación en costas ya que las partes fueron culpables en igual manera de que caducara la instancia porque ningún de las dos activaron el proceso en el término que marca la ley y, por tal razón, es injusto gravar con las costas a alguna de las partes, siendo que no existe sentencia que ponga fin al proceso y resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada y por ende la viabilidad de las costas.

"Artículo 388.- La caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados; entendiéndose como no presentada la demanda".

En efecto uno de los principales sucesos al operar la caducidad de la instancia es que esta muera con todos los actos que realizaron las partes, eliminando toda carga procesal y dejando las cosas como si no se hubiese presentado la demanda, lo anterior es con el objeto de evitar que queden indefinidamente vivos los procesos, que dan lugar a una completa inseguridad jurídica.

"Artículo 389.- En cualquier juicio sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco".

En la especie estamos de acuerdo en que no podrán quedar vivas las actuaciones del proceso caduco, pero consideramos que estas actuaciones podrán ofrecerse como prueba y el juzgador podrá analizar para formarse un criterio más amplio sobre el desahogo de las demás probanzas ofrecidas y desahogadas en el nuevo proceso, sin que esto implique que el órgano jurisdiccional tenga la obligación de admitirlas si no son ofrecidas conforme a derecho o que tenga como firmes ciertos actos jurídicos celebrados en el proceso permitido.

"Artículo 390.- La caducidad no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso".

Como hemos mencionado en el desarrollo de este trabajo la caducidad de la instancia tienen como efectos una vez que ha operado, el de darle muerte a la instancia, pero en ningún momento a la acción intentada, la cual podrá volverse a plantear en un nuevo proceso si es que ésta no ha prescrito, por tal razón estamos en completa conformidad con lo planteado por este artículo.

3) *Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz.*

El código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz deriva del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, ordenamiento legal en el cual se inspiró este código.

El tratadista Willebaldo Bazarte Cerdán menciona que: "Es el primer ordenamiento procesal civil de la República Mexicana que contempló la caducidad de la instancia, a pesar de que tiene como antecedente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, que en sus orígenes no contempló a la caducidad de la instancia."¹⁰⁴

Este ordenamiento legal regula a la caducidad de la instancia en su artículo 11 de la siguiente manera.

"Artículo 11.- Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma.

El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono de la segunda

¹⁰⁴ Bazarte Cerdán, Willebaldo. "La Caducidad en el Procedimientos Civil Mexicano", ob. cit. pág. 18

instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada.

De la regulación de la caducidad de la instancia que hizo el legislador en este precepto legal nos permitimos hacer notar ciertas imprecisiones al mencionar que: "Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes..."

En efecto, el legislador hace mención que se tendrá por perdido el derecho de las partes, pero en ningún momento precisa qué tipo de derecho, situación que provoca una gran confusión porque no se sabe si se pierde el derecho sustancial o el derecho adjetivo por lo cual es de suma importancia el resaltar y especificar cuál es la sanción, en el caso que nos ocupa estaremos frente a la pérdida de los derechos adjetivos adquiridos, es decir, la pérdida de la instancia.

Posteriormente, el artículo en comento dice: "La caducidad de la instancia, sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia".

Por lo que respecta a la parte en que se menciona que la caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados, somos de la opinión que es errónea ya que uno de los principales fundamentos de la caducidad de la instancia, es evitar que la prescripción de la acción quede sin efectos por la interrupción de ésta, que surgió por la presentación de la demanda, situación que provocaría que se mantuviera indefinidamente la acción intentada, dando lugar a una serie de incertidumbre y una violación absoluta a la seguridad jurídica que debe reinar en todo proceso.

Con el fin de evitar sea burlada la prescripción y evitar la inaplicabilidad de la caducidad de la instancia, es de suma importancia que opere el plazo de la perención desde el momento de la presentación de la demanda.

Por último es preciso hacer notar que en el último párrafo del ordenamiento legal en estudio se menciona que: "La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada", aseveraciones que resultan contradictorias, toda vez que si opera de oficio no es necesaria la petición de parte o si tendrá efectos sólo a petición de parte no es necesaria que sea declarada de oficio, ahora bien lo que si puede suceder es que sea declarada de oficio y en caso de que el juzgador no se haya percatado de la procedencia de la perención la parte interesada se lo haga notar, pero la petición de parte no producirá la caducidad de la instancia, si no que únicamente solicitará al juez la declare, siempre y cuando se hayan cumplido los preceptos marcados en la ley y a partir de ese momento.

Como podemos observar, la forma en que se encuentra redactado este párrafo hace que se preste a confusiones, por lo que nosotros sugerimos se regule que la caducidad de la instancia debiendo operar por pleno derecho y de oficio y las partes podrán solicitar al juez la declare si éste no lo ha hecho, sin que implique que la solicitud de parte produzca efectos constitutivos de la caducidad de la instancia.

4) Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es un ordenamiento que forma pareja con el código de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato del año de 1934, en sus dos primeros libros; pero en los siguientes libros es original.

Este ordenamiento legal contempla a la figura de la caducidad de la instancia de sus orígenes y lo hace de la siguiente manera:

“Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demanda. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el caso del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de un año, así sea, con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes con excepción de los dos casos de revisión forzosa. Caducando el principal, caducan los incidentes.

La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Artículo 374.- Si en los casos de las fracciones I y III no se comprenden todas las cuestiones litigiosas, para cuya resolución se haya abierto

el proceso éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Artículo 375.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decrete la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal o a petición de cualquiera de las partes. La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

Cuando la caducidad opere en al segunda instancia habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria."

Artículo 376.- En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 373, se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena en costas:

I.- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

II.- Si no hubiere convenio y se tratare de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación, y

III.- Si se tratare de los casos de la fracción III se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del título primero libro primero.

Artículo 377. En los casos de la fracción IV del artículo 373, no habrá lugar a la condenación en costas.

Artículo 378.- La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

La regulación de la caducidad de la instancia que hace este ordenamiento legal es en términos generales muy completa y acertada aunque desde nuestro muy personal punto de vista no estamos de acuerdo que se contemple como causales de caducidad de la instancia, el convenio o transacción de las partes, el desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada, o el cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, ya que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, estas figuras jurídicas son independientes a la perención, puesto que debemos entender a la caducidad de la instancia como la figura jurídica que extingue el proceso por la falta de impulso del mismo por las partes en el término marcado por la ley y no por conductas voluntarias de las partes que traen como consecuencia secundaria la extinción del proceso, en tal razón somos de la opinión de que se deben suprimir estos aspectos dentro del capítulo que regula la caducidad de la instancia y deberán contemplarse en los capítulos respectivos que traten dichas figuras jurídicas.

En otro orden de ideas cabe hacer notar que el Código Federal de Procedimiento Civiles es uno de los ordenamientos procesales civiles que contemplan un título específico que regula las causas de suspensión, interrupción y caducidad del proceso, haciendo una distinción entre la suspensión e interrupción del proceso, situación que consideramos muy acertada ya que proporciona al juzgador y litigantes una mayor precisión para determinar la procesabilidad o improcesabilidad

de la caducidad de la instancia, en determinadas circunstancias que paralicen el proceso y no sean imputables a las partes.

5) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas se encuentra inspirado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, y regula a la caducidad de la instancia en los siguientes artículos:

Artículo 422.- La caducidad de la instancia es de orden público irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes. Los efectos y forma de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

II.- El juez la declarará de oficio, o, a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

III.- La caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos 180 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción tendiente a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes;

IV.- La caducidad de primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deban volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cuatrelares. Se exceptúan de la ineficacia

susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviera. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviese, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

V.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

VI.- La caducidad de los incidentes, se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, en promoción tendiente a impulsar el procedimiento, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de constancias del principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VII.- Para los efectos del artículo 1156 fracción II del Código Civil, se equipará a la destimación del demandado la declaración de caducidad del proceso.

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

A) En los juicios universales de concurso y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos que surjan o por ellos se motiven;

B) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria.

C) En los juicios de alimentos y en lo previsto por los artículos 318 y 319 del Código Civil.

D) En las diligencias practicadas en ejecución de una sentencia que hayan pasado ante

autoridad de cosa juzgada, ya sea que el procedimiento se siga en el mismo expediente, ya por separado.

IX.- El término de caducidad, sólo se interrumpirá por promociones de las partes a impulsos al procedimiento o por actos procedimentales de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia;

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad, la suspensión del proceso tiene lugar:

A) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;

B) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades.

C) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes, en perjuicio de otra,

D) En los demás casos previstos en la ley.

XI.- Contra la declaración de caducidad procede el recurso de revocación en los juicios que no admite apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admiten la alzada cabe la apelación

en el efecto devolutivo, con igual substanciación.

Sobre la regulación que se hace de la figura de la caducidad de la instancia, en este ordenamiento legal es preciso resaltar que en la fracción IV del artículo 422 se mencionan que se exceptúan de la ineficacia producida por la caducidad de la instancia, sobre las actuaciones las resoluciones firmes sobre litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes que regirán en el juicio ulterior que se promueva.

La anterior aseveración la consideramos errónea, ya que como hemos mencionado en el desarrollo de este trabajo, el planteamiento de un nuevo juicio trae consigo nuevas circunstancias como es el hecho de que se subsanen los vicios contenidos en el instrumento con el que se acreditó la personalidad o se tramite un nuevo juicio que será conexo al que se actúa y que surgió con posterioridad al proceso caduco y por tales razones no cabe la posibilidad de dejar firmes las resoluciones del proceso caduco ya que esto traería consigo trastornos, confusiones y alteraciones graves en el desarrollo del nuevo proceso que lo único que producirían sería un entorpecimiento del mismo.

En otro orden de ideas cabe hacer notar que en la fracción X del artículo 422 se menciona que la suspensión produce la interrupción del término de la caducidad de la instancia, situación que se presta a confusión ya que el legislador no distingue entre suspensión e interrupción siendo que son dos supuestos que tienen consecuencias diferentes, esta imprecisión trae consigo que la caducidad de la instancia no se aplique correctamente después de una interrupción o suspensión por lo que es necesario delimitar detalladamente estas dos circunstancias.

6) *El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.*

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tiene su nacimiento de una combinación de los códigos procesales del Distrito Federal y del Estado de Guanajuato. Este ordenamiento legal le confiere a su capítulo X una amplia regulación a la suspensión, interrupción y caducidad de la instancia, haciéndolo de la siguiente manera:

Capítulo X

Suspensión, Interrupción y Caducidad del Procedimiento.

Art. 246. Un proceso civil se suspende:

I.- Cuando el Tribunal del juicio no esté en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor.

II.- Cuando alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio.

III.- Cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro juicio;

IV.- En cualquier otro caso determinado por la ley.

Art. 247. Tan luego como en autos aparezca una causa de suspensión o sea denunciada y probada por parte interesada, el Juez decretará tal suspensión expresando en su determinación el día desde el cual deberá contarse y aquél en que deba terminar.

Art. 248. Cuando llegue el día señalado para que termine la suspensión y subsistan los motivos de la misma en los términos de los dos artículos anteriores, se prorrogará dicha suspensión en los términos del artículo precedente.

Art. 249. En el caso de la fracción II del artículo 246 si la absoluta imposibilidad es del procurador de la parte interesada ya no se suspenderá más el procedimiento, pasado el término de la suspensión, siendo a perjuicio de dicha parte la falta de procurador, si no nombra nuevo representante.

Art. 250. Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal, verificado durante la suspensión, es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante un Tribunal distinto del que conozca del negocio, durante el tiempo de la suspensión pero antes de que ésta se le comunique, son plenamente eficaces.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

Art. 251. El proceso se interrumpe cuando muere una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte.

Art. 252. En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará por el tiempo indispensable para que se apersonen en el juicio el representante de la sucesión, tiempo que no pasará de sesenta días, pasado el cual seguirá el negocio con el Ministerio Público

En el segundo caso del mismo artículo la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución.

Art. 253. En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso la interrupción cesa al

vencimiento de un término que señalará el Juez para sustitución del representante procesal desaparecido y que no pasará de treinta días.

Art. 254. Es aplicable al caso de interrupción lo dispuesto por los artículos 167 y 250.

Art. 255. El proceso caduca en los siguientes casos:

I. Por convenio o transacción de las partes.

II. Por desistimiento de la acción, aceptado por la parte demandada, no es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV. Fuera de los casos previstos, para la suspensión e interrupción del procedimiento civil, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Art. 256. En los casos de las fracciones I a III del artículo 255, la resolución que decreta la caducidad la hará el Juez, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motivan.

Art. 257. En el caso de cualquier de las tres fracciones del artículo 255, la caducidad será declarada de oficio por el Juez o Tribunal, o a petición de cualesquiera de las partes. La

resolución que se dicte es apelable con efecto suspensivo.

Art. 258. En el caso de la fracción IV del artículo 255, sólo se tomarán en cuenta las promociones que, de manera efectiva, tiendan a la secuela del procedimiento y no aquéllas por las cuales el interesado se limite a manifestar su voluntad de no dejar caducar. Los tres meses a que alude dicha fracción se contarán naturales de fecha a fecha.

En este caso la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

Art. 259. Para los efectos del artículo anterior el Secretario del Juzgado o el del Tribunal concluido el plazo de tres meses, certificará de oficio ese hecho en los autos y dará cuenta. El Juez o Tribunal, se limitarán a dictar auto teniendo por caducado de pleno derecho el procedimiento, y lo mandarán notificar a las partes. Dicho auto es apelable con efecto suspensivo.

Art. 260. Cuando la caducidad tenga lugar en la Segunda Instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará, ésta, ejecutoria.

Art. 261. Con relación a la condena en costas, se observarán respecto de las tres primeras fracciones del artículo 255 las reglas siguientes.

I. Si hubiera convenio, se estará a lo pactado en él;

II. Si no hubiere convenio y se tratare de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación;

III. Se tratare del caso de la fracción tercera se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo Noveno del Título Sexto de este Libro.

Art. 262. En el caso de la fracción IV del artículo 255 no habrá lugar a la condenación en costas.

Art. 263. La caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda.

Art. 264. En cualquier juicio sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco, pero las pruebas documentales pueden reproducirse en un proceso nuevo, surtiendo sus efectos legales.

Art. 265. La caducidad no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Art. 266. Por inactividad procesal, la caducidad no tiene lugar.

I. En los negocios mercantiles.

II. En los asuntos de jurisdicción voluntaria;

III. En los negocios de jurisdicción mixta, con excepción de los incidentes litigiosos que en ellos surjan o en aquéllos en que, corrido traslado de alguna promoción y substanciados con ese motivo, hayan quedado pendientes de resolución o ésta no haya causado ejecutoria.

IV. En los negocios contenciosos en los que la sentencia haya causado ejecutoria; pero si se producirá dicha caducidad por la que toca a los procedimientos de apremio o ejecución de sentencia;

V. En los juicios de alimentos.

De la regulación hecha por el legislador en este ordenamiento legal, consideramos prudente resaltar los siguientes aspectos

1) El legislador no marca una diferencia entre suspensión e interrupción del proceso, situación que consideramos muy peligrosa ya que se puede prestar a confusiones y abusos entre las partes, en tal razón la suspensión y la interrupción resaltando los efectos que producen cada uno de los supuestos.

2) En el artículo 255 fracciones I, II y III el legislador confunde la figura de la caducidad de la instancia, con figuras distintas como son el convenio, transacción, desistimiento de la acción y cumplimiento voluntario de las obligaciones, instituciones que aunque producen como efecto secundario la terminación del proceso, su objeto no es evitar que las partes mantengan olvidado el proceso y por lo tanto consideramos que no deben encontrarse reguladas en el capítulo respectivo a la suspensión, interrupción y caducidad del proceso, ya que su objetivo principal no es el contenido en la caducidad de la instancia, puesto que estos procesos se efectúan por conductas voluntarias de las partes y la caducidad de la instancia es una sanción impuesta por la autoridad ante la omisión de activar el proceso por los intervinientes, actor y demandado en el mismo.

Al concretarse, el legislador, a regular la caducidad de la instancia evitaría un excesivo número de artículos y supuestos que no van al caso; y así se evitaría una legislación clara y precisa.

7) *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.*

El código de procedimientos civiles de Michoacán, proviene de una combinación entre los códigos distritales de 1884 y 1932, y regula la figura de la caducidad de la instancia en su título Noveno en un capítulo único, de la siguiente manera:

Art. 744.- Se tendrán por abandonadas las instancias y caducarán en derecho, si no se

promueve su curso por cualquiera de las partes durante trescientos días naturales.

Art. 745.- El término a que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día siguiente al de la última notificación que se hubiere hecho a las partes y se interrumpirá por alguna promoción de éstas que inste el curso de los autos.

- 7 Art. 746.- No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso del término señalado en el artículo 744 cuando haya dejado de promoverse por fuerza mayor o cuando esté pendiente de resolución alguna promoción de las partes. En estos casos se contará dicho término desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. 747.- La caducidad de la instancia podrá declararse de oficio o a pedimento de parte legítima.

Art. 748.- Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que ha transcurrido el término previsto en el artículo 744, sin que ninguna de las partes haya agitado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada, la instancia y el juez mandará archivarlos, previa notificación. Las costas que hubiere causado serán de cuenta de cada parte

Art. 749.- Cuando los autos se hallaren en segunda instancia, luego que transcurra el término respectivo se tendrá por abandonado el recurso y causará ejecutoria la sentencia apelada, mandando devolver el expediente al juzgado o tribunal, con certificación del auto en que se declare la caducidad para los efectos correspondiente. En este caso las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante.

Art. 750.- De los autos a que se refieren los dos artículos anteriores, el demandante o apelante podrá pedir revocación, si creyere que se ha procedido con error al declarar

transcurrido el término legal, en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, o se hallare en el caso del artículo 746. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Art.- 751.- Lo dispuesto en los artículo que anteceden no será aplicable a las diligencias que sean necesarias para ejecutar una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, sino que podrán continuarse hasta conseguir el cumplimiento de ella, aunque hubiere quedado sin curso durante el plazo señalado en el artículo 744.

Art. 752.- La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediante nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

La declaración de caducidad en primera instancia no procederá en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios relacionados con éstos, independientemente de que surjan de aquéllos o por ellos se motiven; en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículo 280 y 281 del Código Civil; y en los juicios seguidos ante los juzgados municipales.

Cabe hacer notar que el legislador debió haber hecho hincapié en el artículo 747 que la Caducidad de la Instancia debe de operar de oficio y de pleno derecho, ya que la figura jurídica en comento tiene por objeto el frenar la facultad discrecional de las partes para activar el proceso y así evitar que los procesos duren indefinidamente, ya que debemos entender a la caducidad de la instancia como un castigo a las partes que intervienen en un proceso y no lo activan, y no es lógico que se deje al arbitrio de las partes su aplicación

En otro orden de ideas, consideramos de suma importancia que el legislador especifique en el artículo 751 a partir de que acto procesal y hasta que momento podrá declararse la caducidad de la instancia, es decir desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la resolución que cite a las partes para oír sentencia definitiva en el proceso, ya que no se encuentra plenamente determinado y se puede prestar a grandes confusiones.

8).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

El Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa se encuentra inspirado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 y regula a la figura de la caducidad de la instancia en único artículo.

Art. 34. - Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales, incluyendo los inhábiles, en la primera instancia y ciento ochenta en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de ejecución en una sentencia firme. Si el último día del término no fuere inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. El abandono en la segunda instancia sólo da

lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio por el tribunal.

Este código regula muy pobremente a la figura de la caducidad de la instancia dejando a los litigantes y juzgadores serias dudas en cuanto a su aplicación, interrupción, suspensión, etc., situación que produce que la figura jurídica en comento pierda toda eficacia, amén de que el legislador la regula junto con el desistimiento institución completamente ajena a la caducidad de la instancia, produciendo confusión y por ende una aplicación indebida de las partes de tan importante figura jurídica.

9).- *El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán.*

El Código Procesal Civil de Yucatán, tiene su nacimiento de una combinación de los códigos distritales de 1884 y del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 y regula a la institución de la caducidad de la instancia en sólo cuatro artículos de la siguiente manera:

Art. 53.- Si durante seis meses consecutivos en primera instancia, o tres en la segunda, se dejare de actuar en un juicio por falta de promoción de los interesados, el juez o tribunal decretará de oficio la caducidad de la instancia.

Los términos mencionados se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes.

Art. 54.- Por virtud de la declaración de caducidad de la instancia, se pierden los derechos procesales adquiridos en ésta. Si es en

la segunda, se sobreseerá en el expediente relativo y se devolverán al juzgado que corresponda, los autos o el testimonio en su caso sin revisar la resolución recurrida. Si es en la primera instancia, se sobreseerá en el juicio o diligencias, y se mandarán archivar.

Art. 55.- No podrá decretarse la caducidad de la instancia:

I. Cuando el retardo o suspensión de las actuaciones provenga de impedimento legal para continuar la acción o las diligencias;

II. Cuando hechas todas las promociones del caso, esté pendiente de dictarse una resolución y la autoridad judicial retarde ésta sin culpa de los interesados;

III. Cuando se trate de actuaciones para la ejecución de sentencias firmes.

Art. 56.- La caducidad de la primera instancia no extingue la acción; ésta podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, antes de que prescriba con arreglo a derecho.

Art. 57.- La caducidad de la instancia no invalida la interrupción de la prescripción producida por la iniciación del juicio. El término de la prescripción comienza a correr de nuevo desde la fecha de la notificación del auto de caducidad.

Como podemos observar, el legislador ha regulado pobremente a la caducidad de la instancia. Sobre esta regulación podemos hacer notar ciertos aspectos que consideramos relevantes:

Primeramente en el artículo 53 se manifiesta que si durante seis meses consecutivos en primera instancia o tres en segunda instancia se dejare de actuar, operaría la

caducidad de la instancia; desde nuestro muy personal punto de vista consideramos que si la ley menciona como término la palabra meses se puede prestar a confusión, ya que los meses pueden durar 28, 30 ó 31 días y por lo tanto el término sería irregular, para evitar esta situación el legislador simplemente podrá fijar el término en un número determinado de días naturales, y así se evitaría la problemática de computar meses que duran más o menos o la incertidumbre de saber si los días inhábiles deberán computarse.

En otro orden de ideas consideramos de gran importancia que en el mismo artículo 53 se especifique aunque sea reiterativo que la promoción de parte debe tener la característica fundamental de impulsar el proceso para que no opere la caducidad de la instancia, lo anterior con el fin de evitar que las partes presenten escritos de mero trámite y les pretendan dar el carácter de promoción, situación que provocaría que la caducidad de la instancia pierda eficacia jurídica.

10).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El ordenamiento procesal civil de Jalisco, tuvo sus orígenes de la combinación de los códigos distritales de 1884 y el actual de 1932. Este Código Adjetivo Civil, regula a la caducidad de la instancia de una manera vaga e imprecisa en solamente un artículo:

Art. 29.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta, aún sin consentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento producirá el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las

costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la primera instancia y ciento ochenta en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. El abandono en la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio por el Tribunal.

Aquí vemos nuevamente que el legislador pretende regular a la caducidad de la instancia con el desistimiento como si fueran figuras iguales, situación que consideramos falta de técnica procesal y que puede llegar a provocar confusión entre las partes intervinientes en un proceso ya que el desistimiento es derivado de una conducta voluntaria de las partes para dar por terminado el proceso o la acción, mientras que la Caducidad de la instancia es una sanción a las partes, es decir actor y demandado por no activar el proceso.

Aunque las dos figuras jurídicas tienen como similitud terminar el proceso, son diametralmente diferentes, razón por la cual no es correcto regularlas conjuntamente.

11).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

La legislación procesal civil de Nuevo León, proviene directamente de una combinación entre los códigos procesales civiles distritales de 1884 y del actual de

1932, y regula a la caducidad de la instancia en su artículo 3° de la siguiente manera:

Art. 3°.- Intentada una acción y contestada la demanda o tenida por contestada, no podrá modificarse ni alterarse. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia; pero si ha sido contestada o transcurrió el término previsto para ello, se requerirá el consentimiento del demandado, pues de otro modo, el desistimiento extingue la acción.

En los juicios contenciosos la instancia caducará cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando de no mediar un impedimento procesal que suspenda la caducidad, las partes se abstengan de promover el curso del juicio durante un lapso de ciento ochenta días feriados o no. La resolución que pone término a la instancia extingue la posibilidad de la caducidad de la misma.

El auto que decrete la caducidad será apelable en ambos sentidos; el que la niegue lo será en el efecto devolutivo.

Ningún acto judicial podrá reactivar el proceso, operado que haya la caducidad.

El juez o tribunal de oficio o a petición de parte, declarará en su caso la caducidad, sin que se extinga la acción, cuando la caducidad opere en primera instancia, acción que podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente mediante nueva demanda, si no hubiera prescrito con arreglo a derecho.

Las actuaciones de la instancia declarada caduca serán nulas y de ningún valor para los efectos y en los términos de la fracción II del artículo 1165 del Código Civil.

La caducidad no operará en las diligencias de ejecución de sentencia ejecutoria, ni en las de jurisdicción mixta, ni voluntaria.

En este ordenamiento procesal civil el legislador regula a la caducidad de la instancia y al desistimiento conjuntamente, error que hemos analizado en diversos códigos procesales de diversos estados y que reiteradamente criticamos como una gran falta de técnica jurídica por ser dos figuras distintas que requieren, sean tratadas en capítulos diversos, con el fin de evitar se preste a confusiones; sin embargo como estos códigos adjetivos civiles no son originales, ya que derivan de otros ordenamientos procesales civiles, el error se sigue adoptando, por tal razón consideramos preciso hacer patente este vicio entre tantos, para mover el ánimo de los legisladores para corregirlo.

Por otro lado también consideramos de suma importancia, el definir y resaltar las características de la suspensión e interrupción ya que son dos figuras diferentes y que tienen una gran relevancia para el término de la caducidad de la instancia, en el caso concreto del Código Procesal Civil de Nuevo León, se hace mención a que cuando medie un impedimento procesal se suspenderá a la caducidad de la instancia, dejando al arbitrio del juzgador las consecuencias del impedimento judicial, es decir, si interrumpe o suspende a la perención, situación que puede llegar a provocar una aplicación indebida de la caducidad de la instancia dando lugar a su ineficacia o entorpecimiento.

12).- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

El código adjetivo civil del Estado de Querétaro, se encuentra inspirado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, pese a que este ordenamiento en sus orígenes no contemplaba a la caducidad de la instancia, el Código Procesal Civil de Querétaro, regula ampliamente la figura jurídica de la siguiente manera:

TITULO DÉCIMO

De la suspensión, interrupción y caducidad del proceso

Capítulo I De la suspensión

Art. 609.- El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

Art. 610.- El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

Art. 611.- El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

Si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

Art. 612.- Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es nulo, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son nulos si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

Art. 613.- El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la citación para sentencia en lo principal, una de las partes. También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la citación para sentencia en lo principal.

Art. 614.- En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersona, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante.

En el segundo caso del mismo artículo, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal, provea a su substitución.

Art. 615.- En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el juez o tribunal para la substitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

Art. 616.- Es aplicable al caso de interrupción lo dispuesto por el artículo 612.

Capítulo III

De la caducidad

Art. 617.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I. Por convenio o transacción de las partes y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación, antes de la sentencia.

IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducando el principal, caducan los incidentes.

La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Art. 618.- Si, en los casos de las fracciones I a III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Art. 619.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 617, la resolución que decreta la caducidad la dictará el juez o tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el juez o tribunal, o a petición de cualquiera de las partes, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

Art. 620.- En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 617, se observarán las reglas siguientes con relación a la condena en costas:

I. Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

II. Si no hubiere convenio y se tratare de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación; y

III. Si se tratare del caso de la fracción III, el que cumple será condenado en costas cuando, a juicio del juez o tribunal, hubiere procedido con temeridad o mala fe durante la secuela parcial del proceso.

Art. 621.- En el caso de la fracción IV del artículo 617, no habrá lugar a la condena en costas.

Art. 622.- La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda y, en cualquier juicio

futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Sobre la regulación que hace esta legislación en relación a la caducidad de la instancia, es preciso destacar ciertos aspectos que consideramos relevantes.

1) Primeramente es prudente hacer notar que la presente legislación dedica dos capítulos a la regulación de la interrupción y suspensión del proceso, sin que en ningún momento defina cada una de las figuras y explique las consecuencias que se producen con su aplicación, esta situación provoca que no se le dé un correcto uso a la caducidad de la instancia ya que no se le proporciona al juzgador ni al litigante, elementos suficientes para el cómputo de plazo de la perención, situación que da lugar a que la caducidad de la instancia pierda eficacia jurídica, por lo que desde nuestro muy personal punto de vista, somos de la opinión de que es de suma importancia el especificar la forma y consecuencia que provocan la aplicación de la suspensión o interrupción del proceso, para que las partes intervinientes en el proceso puedan realizar el cómputo respectivo para la aplicación o no aplicación de la figura jurídica en comento.

2). Por otra parte, cabe señalar que en el artículo 617 fracciones I, II y III se establece que el proceso caducará por convenio o transacción de las partes, por desistimiento de la prosecución del juicio, por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

Como hemos analizado en diversas legislaciones y en repetidas ocasiones, en el desarrollo de este trabajo no es posible considerar como causas de caducidad de la instancia, las figuras antes mencionadas, ya que aunque producen la extinción del

proceso son instituciones jurídicas completamente diferentes a la perención, puesto que en ellas reina la voluntad de las partes para dar fin a un proceso, mientras que la caducidad de la instancia es una sanción impuesta a las partes por su inactividad procesal, con el objeto de que los procesos no queden vivos indefinidamente, produciendo un malestar social y por tal razón no es posible dejar su aplicación al arbitrio de las partes su regulación con figuras distintas donde impera la voluntad de las partes para su aplicación.

3) En la primera parte de la fracción IV del artículo 619 se menciona que tendrá lugar la caducidad de la instancia cuando no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, de esta aseveración debemos destacar que es de suma importancia el distinguir que la promoción tiene que tener como característica esencial el que impulse el proceso ya que se puede dar el supuesto de que alguna de las partes realice una promoción de mero trámite que no tenga como objeto el avance procesal, y siendo así las cosas no podemos considerar que esta promoción suspenda el término de la caducidad de la instancia, ya que si lo hiciese dejaría sin objeto la figura de la perención.

4) En cuanto al término fijado en la fracción IV del artículo 617 podemos observar que el mismo es impreciso ya que señala que surtirá efectos la caducidad de la instancia, cuando "no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de seis meses."

De lo anterior podemos destacar que no se especifica si dentro de los seis meses que marca la ley se computan o no días inhábiles y cuantos días debemos entender por mes, a manera ilustrativa y a efecto de resaltar el daño que producen estas omisiones podemos poner el siguiente ejemplo:

Es el caso de que el término se empiece a computar el día 31 de agosto cuando vencerá este el 28 de febrero o el 2 de marzo.

Lo anterior se presta a una confusión muy grande entre litigantes y juzgadores, por lo que desde nuestro muy personal punto de vista, somos de la opinión de que la ley debe especificar los días en que debe computarse la perención, resaltando si serán hábiles o inhábiles.

5). En ningún momento en este precepto legal se menciona, hasta que momento procesal podrá operar la caducidad de la instancia dando lugar a una posible incorrecta aplicación de la institución jurídica por lo que es de suma importancia que el legislador haga mención de que la perención solo tendrá efectos hasta que se cite a las partes para oír la resolución que ponga fin al proceso.

13).- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

El ordenamiento procesal civil del Estado de Tamaulipas es uno de los Códigos adjetivos que han tenido menos influencia de otros ordenamientos adjetivos locales, ya que este surge del Código de 14 de diciembre de 1884 para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 29 de agosto de 1932

Esta legislación dedica su capítulo IX y X a la regulación de la interrupción del procedimiento y caducidad de la instancia y lo hace de la siguiente manera:

Capítulo IX

Interrupción del procedimiento

Art. 100.- El procedimiento se interrumpe

I. Por muerte de una de las partes Durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida, pero a petición de la otra parte el juez fijará un plazo

prudente para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión. Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado.

II. Por pérdida de la capacidad procesal, quiebra o concurso de una de las partes. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se hubiere nombrado representante legal de la parte mencionada, y se le haga conocer su reanudación.

Art. 101.- Durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos. Estos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán nulos de pleno derecho. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del juez y aquellas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que si podrán ser autorizadas.

Art. 102.- Los autos que ordenen la interrupción del procedimiento y los que la levanten, serán apelables en el efecto devolutivo.

Capítulo X

Caducidad

Art. 103.- La instancia se extingue:

I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.

II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Art. 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior, se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I. En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas, se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario;

II. Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme.

III. Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.

Del análisis del Capítulo IX que regula la interrupción del procedimiento, podemos destacar que el legislador en ningún momento precisa los efectos que produce la interrupción del proceso, desde el punto de vista de si la interrupción extingue o no el plazo que ya había transcurrido antes de que se sucediera ésta o si se seguirá computando el término a partir del plazo ya transcurrido, esta situación provoca un desconcierto entre litigantes y juzgadores dando lugar a una inseguridad jurídica, quitándole toda eficacia a la caducidad de la instancia. en tal razón es de suma importancia que el legislador contemple precisa y claramente los conceptos y efectos de la suspensión e interrupción del proceso.

En el Capítulo X que regula propiamente a la caducidad de la instancia, es preciso resaltar que las fracciones I, II y III del artículo 103, son figuras jurídicas muy distintas a la caducidad de la instancia y que el legislador la regula conjuntamente

con la perención por el sólo hecho de que producen el efecto de extinguir el proceso, situación que consideramos errónea ya que en el convenio, transacción de las partes, desistimiento o cumplimiento voluntario de las obligaciones, éstas se dan por voluntad de las partes de dar por terminado el proceso o procedimiento; sin embargo, aunque los efectos secundarios son iguales a los producidos por la caducidad de la instancia, esta se da como una sanción impuesta por el estado, con el fin de que los procesos no se encuentren vivos indefinidamente y por tal motivo no podemos darle un trato similar a figuras donde reina la autonomía de la voluntad con instituciones donde el estado sanciona la omisión de las partes, ya que se provoca una confusión y por lo tanto una ineficacia de la caducidad de la instancia, al ser instituciones jurídicas completamente distintas.

14).- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

El ordenamiento adjetivo civil del Estado de Morelos, se encuentra inspirado en el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año de 1948, esta legislación contempló desde sus inicios a la caducidad de la instancia y la regla de la siguiente manera:

Capítulo VI

Interrupción y suspensión del procedimiento

Art. 166.- El procedimiento se interrumpe:

I. Por muerte de una de las partes. Si ésta hubiere estado representada por mandatario, no se interrumpirá, sino que continuará con éste, entretanto los herederos se apersonen en el juicio. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida. Si no se apersonan, a petición de la otra parte, el juez fijará un plazo razonable para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la

sucesión: Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el juez;

II. Por pérdida de la capacidad procesal, quiebra o concurso de una de las partes. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se hubiere nombrado representante legal de la parte mencionada, y se le haga conocer su reanudación.

III. Por muerte o impedimento del mandatario o patrono. En este caso el procedimiento se reanudará tan pronto como se notifique a la parte principal para que provea a la substitución del representante desaparecido, o ésta se apersona voluntariamente, por sí o por medio de nuevo mandatario o patrono.

Art. 167.- El procedimiento se suspende:

I. Cuando en un procedimiento civil se denuncie un hecho que constituye delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libre orden de aprehensión;
- b) Que lo pida el Ministerio Público en el juicio civil, y,
- c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil. El procedimiento civil, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal, o antes si se decretare libertad por falta de méritos, o desvanecimiento de datos, o el procedimiento concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados;

II. Cuando el mismo u otro juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecto la controversia todo o parte del fondo del negocio;

III. A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de terceros, y por un período que en ningún caso exceda de tres meses, y

IV. En los demás casos en que la ley lo determine.

La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y reanudación del procedimiento, una vez que cesa la causa que motivó la suspensión, será condenada por auto del juez.

Art. 168.- Durante la interrupción o suspensión, no pueden realizarse actos procesales, y este lapso no se computará en ningún término. Los términos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de la interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del juez y aquéllas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que si podrán ser autorizadas.

Art. 169.- Los autos que ordenen la interrupción y suspensión del procedimiento y los que las levanten serán apelables en el efecto devolutivo.

Capítulo VII

Extinción del procedimiento sin sentencia.

Art. 170.- La instancia se extingue:

I. Porque el actor se desista de la demanda. En este caso, se observará lo siguiente:

a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado, y

b) Las costas y gastos serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario.

II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No operará la caducidad y si ya se dictó sentencia definitiva;

b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice;

c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y,

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.

Art. 171.- La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abonado su importe al demandado

Art. 172.- El juicio se extingue:

I. Por transacción de las partes;

II. Por incumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio;

III. Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, y

IV. Porque el actor se desista de la acción, aún sin consentimiento del demandado.

Art. 173.- La acción que se ejercitó y el proceso se extinguen totalmente en los casos previstos en el artículo anterior y no podrá iniciarse nuevo juicio sobre el mismo negocio, a menos que se trate de convenio o transacción si el derecho subsiste.

En este ordenamiento adjetivo civil, en sus artículos 166 y 167 se regulan las causas de interrupción y suspensión del procedimiento sin que se haga una distinción amplia entre las diferencias y efectos que producen la suspensión e interrupción del proceso, situación que provoca una gran confusión entre litigantes y juzgadores al momento de realizar el cómputo del término de la caducidad de la instancia una vez que se haya restablecido el proceso, pues es necesario determinar si el plazo que había transcurrido con anterioridad a la suspensión o interrupción, seguirá siendo válido o queda sin efectos.

En el artículo 170 fracción II inciso a) se menciona que la caducidad de la instancia no operaría, si ya se dictó la sentencia definitiva, situación que consideramos imprecisa puesto que la obligación de las partes de activar el proceso, finaliza con la citación para oír sentencia definitiva y no hasta que sea dictada la sentencia definitiva.

En otro orden de ideas cabe resaltar que en el artículo 170, fracción II inciso c), se menciona que la caducidad debe ser declarada a petición de parte., siendo que es obligación del juzgador aplicar la figura de la caducidad de la instancia de oficio, ya que debemos considerar a la perención, como una sanción a la inactividad de las partes y al declararla a petición de parte, se presta a que se deje a la voluntad de las partes la aplicación de tan importante institución, lo que provocaría que perdiera su naturaleza y efectos jurídicos.

15).- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

El código adjetivo civil del estado de sonora, tiene sus orígenes en el anteproyecto de Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948 ya que el legislador de Sonora se inspiró en este ordenamiento para la creación de su código de procedimientos civiles.

Esta legislación procesal civil regula a la caducidad de la instancia de la siguiente manera:

Capítulo VI

Interrupción y suspensión del procedimiento

Art. 188.- El procedimiento se interrumpe:

I. Por muerte de una de las partes. Si ésta hubiere estado representada por mandatario, no se interrumpirá, sino que continuará con éste, entre tanto los herederos se apersonen en el juicio. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida. Si no se apersonan, a petición de la otra parte, el juez fijará un plazo razonable para que lo hagan y

mandará notificarlo al representante de la sucesión. Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el juez.

II. Por pérdida de la capacidad procesal, quiebra o concurso de una de las partes. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se hubiere nombrado representante legal de la parte mencionada, y se le haga conocer su reanudación.

III. Por muerte o impedimento del mandatario o patrono. En este caso el procedimiento se reanudará tan pronto como se notifique a la parte principal para que provea a la sustitución del representante desaparecido, o ésta se apersona voluntariamente, por sí o por medio de nuevo mandatario o patrono.

Art. 189.- El procedimiento se suspende:

I. Cuando en un procedimiento civil se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libre orden de aprehensión.
- b) Que lo pida el Ministerio Público en el juicio civil.
- c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza, que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil.

El procedimiento civil, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso, y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal; o antes, si se decretare libertad por falta de méritos o desvanecimiento de datos, o el procedimiento

concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados.

II. Cuando el mismo u otro juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio.

III. A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de terceros, y por un período que en ningún caso exceda de tres meses.

IV.- En los demás casos en que la ley lo determine.

La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cese la causa que motivó la suspensión, será ordenada por auto del juez.

Art. 190.- Durante la interrupción o suspensión, no pueden realizarse actos procesales, y este lapso no se computará en ningún término. Los términos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del juez y aquéllas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.

Art. 191.- Los autos que ordenen la interrupción y suspensión del procedimiento y los que las levanten serán apelables en el efecto devolutivo.

Extinción del procedimiento sin sentencia

Art. 192.- La instancia se extingue:

I. Porque el actor se desista de la demanda. En este caso, se observará lo siguiente:

- a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado.**
- b) Las costas y gastos serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario.**

II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva.**
- b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo.**
- d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.**

Art. 193.- La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abonado su importe al demandado.

Art. 194.- El juicio se extingue:

I. Por transacción de las partes.

II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio.

III. Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.

IV.- Porque el actor se desista de la acción, aún sin consentimiento del demandado.

Art. 195.- La acción que se ejercitó y el proceso se extinguen totalmente en los casos previstos en el artículo anterior, y no podrá iniciarse nuevo juicio sobre el mismo negocio, a menos que se trate de convenio o transacción si el derecho subsiste.

Del análisis realizado a la legislación procesal civil del Estado de Sonora, podemos hacer notar los siguientes aspectos.

a) Del artículo 188 al 191 se regulan las causas de interrupción y suspensión del proceso, y en ningún momento se señalan las diferencias entre la suspensión o interrupción, ni los efectos que producen los mismos, situación que da lugar a confusiones entre litigantes y juzgadores en el momento que sea necesario realizar el cómputo del término de la caducidad de la instancia, una vez que haya cesado la interrupción o suspensión del proceso, ya que la ley no determina si el plazo que había transcurrido con anterioridad a la suspensión se elimina o sigue teniendo efectos.

b).- Por lo que respecta a lo establecido en el artículo 192, Fracción II, inciso a), en la cual se menciona que no operará la caducidad de la instancia, si ya se dictó sentencia definitiva, situación que consideramos errónea ya que la obligación de las

partes de activar el proceso, debe cesar hasta el momento en que el Juez cite a estas para oír sentencia, ya que hasta este momento se cumplieron todas las etapas procesales y la única obligación que subsiste es la del juzgador de dictar la sentencia que dirima la controversia, sin tener injerencia alguna las partes intervinientes en el proceso; por lo tanto la caducidad de la instancia no podrá tener efectos después de la citación para oír sentencia definitiva.

c).- Por otra parte en el artículo 192, Fracción II, inciso c), se hace notar que la caducidad debe ser declarada a petición de parte, situación con la que no nos encontramos de acuerdo ya que al permitir que la caducidad de la instancia opere solo a petición de parte, es dejar en manos de las partes el que se aplique o no la perención, lo que provoca una total ineficacia de la figura jurídica, pues debemos tener en cuenta que la naturaleza de la caducidad de la instancia, es sancionar a las partes por su inactividad procesal y así evitar que los procesos se mantengan indefinidamente vivos, por tal razón la perención debe ser declarada de oficio y de pleno derecho.

16).- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Este ordenamiento adjetivo civil se encuentra inspirado en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal de 1932, y le concede su título décimo segundo a la caducidad de la instancia, regulándola de la siguiente manera:

TITULO DÉCIMO SEGUNDO

De la caducidad de la instancia

Art. 850.- Se tendrá por abandonada la instancia en toda clase de juicios, y caducará de pleno derecho:

I. Cuando con arreglo a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 2924 del Código Civil, se decreta la cancelación de la inscripción de la cédula hipotecaria o del embargo. La declaración de caducidad de la instancia se hará en la misma sentencia que en juicio sumario decreta la cancelación de la inscripción respectiva. Si en los casos a que se refiere este artículo la primera instancia hubiere concluido, el juez, al declarar sobre la cancelación de la inscripción, se abstendrá de hacer declaración alguna sobre la caducidad de la instancia.

II. Salvo los casos a que se refiere la fracción que antecede, cuando el litigio se hallare en primera instancia y haya transcurrido un año sin que ninguna de las partes haya agotado su curso.

En este caso, y en los que con arreglo a la fracción anterior se declare la caducidad de la instancia, el juez mandará archivar los autos.

III. Cuando el litigio se encontrare en segunda instancia, y transcurrieren seis meses sin que las partes agiten la tramitación del recurso. En este caso, el tribunal de apelación, al resolver sobre la caducidad, declarará firme o ejecutoriado, respectivamente, el auto o sentencia apelados, ordenando la devolución de los autos al inferior, con testimonio de la resolución pronunciada, o solamente ésta si aquéllos no se hubieren elevado originales.

Art. 851.- Los términos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior se contarán desde el día siguiente a la última notificación que se hubiere hecho a las partes, y se interrumpirán por cualquiera solicitud que alguna de éstas haga, siempre que la promoción tienda a agotar el procedimiento.

Art. 852.- No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo precedente cuando haya

dejado de promoverse por fuerza mayor. En este caso, se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. 853.- La caducidad de la instancia podrá declararse de oficio o a petición de parte. El auto en que se declare la caducidad es revocable; y el demandante o recurrente, o el demandado en su caso; podrá pedir su revocación si creyere que se ha procedido con error al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caduca la instancia, o se hallare en el caso del artículo anterior. El recurso no podrá fundarse en ningún otro motivo.

El auto que deniegue la caducidad solicitada por el interesado no admite recurso alguno.

Art. 854.- La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediante la interposición de nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a la ley.

Del análisis del título décimo segundo, que regula la caducidad de la instancia en el Código Procesal Civil del Estado de Chihuahua, podemos destacar los siguientes aspectos

La Fracción I del artículo 850, contempla como una causal de procedencia de la caducidad de la Instancia, lo previsto en la Fracción VI del artículo 2924, del Código Civil que menciona:

Artículo 2924.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación de las inscripciones:

I...

II...

IV...

V...

VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de inscripción.

Continúa diciendo el artículo 850 Fracción I. "La declaración de caducidad de la instancia se hará en la misma sentencia que en juicio sumario decreta la cancelación respectiva."

Como podemos observar, el legislador pretende declarar la caducidad de la instancia en un juicio distinto al que ha de ser declarado perimido, situación que consideramos de gran falta de técnica jurídica puesto que es de explorado derecho que para poder declarar la caducidad de la instancia es necesario cerciorarse primeramente que se den las causales en el juicio que se pretende perimir, es decir que las partes hayan dejado de activar el proceso sin justificación alguna, en el término marcado por la ley y una vez que se den los supuestos, deberá esencialmente el juzgador declarar la caducidad de la instancia en el procedimiento que se pretende aducir y no en otro distinto con lo que prevé el ordenamiento legal mencionado.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos irrelevante el hecho de que se contemple la cancelación registral de la cédula hipotecaria y del embargo en su caso en el capítulo respectivo a la caducidad de la instancia, en virtud de que dicho supuesto es irrelevante para los extremos esenciales de la figura de la caducidad de la instancia.

17).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

El ordenamiento adjetivo civil del Estado de Zacatecas tiene su antecedente remoto en el antiguo Código Distrital de 1884, precepto legal que no contemplaba la caducidad de la instancia, por tal razón; el código procesal civil de Zacatecas, en sus orígenes no regulaba la figura jurídica; sin embargo, posteriormente se incorporó la figura jurídica en comento de la siguiente manera:

Capítulo VII

Extinción del procedimiento sin sentencia.

Art. 192.- La instancia se extingue:

I. Porque el actor se desista de la demanda. En este caso, se observará lo siguiente:

- a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado, y
- b) Las costas y gastos serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario;

II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva;
- b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice;
- c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.

Art. 193.- La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abonado su importe al demandado.

Del análisis de la regulación de la caducidad de la Instancia que hace este ordenamiento adjetivo civil, es pertinente resaltar los siguientes aspectos:

a) La Fracción Segunda del artículo 192 es propiamente la que empieza a regular la caducidad de la Instancia, en esta fracción se hace mención, que tendrá efecto la caducidad de la instancia si no existe actividad de las partes durante dos años consecutivos. En cuanto al plazo de dos años, desde nuestro personal punto de vista, consideramos que el término debe computarse en días naturales, con el fin de evitar complicaciones y confusiones al momento de realizar el cómputo respectivo.

En otro orden de ideas, consideramos que el plazo de dos años para que tenga efecto la caducidad de la instancia es sumamente amplio, pues debemos tomar en cuenta que el objetivo de la Institución jurídica es darle celeridad al proceso, situación que en la especie no se da ya que un término tan amplio produce que la caducidad de la instancia pierda toda eficacia jurídica.

b) En el inciso C de la fracción II, la ley preceptua que la caducidad debe ser declarada a petición de parte, situación que consideramos, completamente contra derecho, ya que debemos tomar en cuenta que todo proceso es de orden público y

por lo tanto la caducidad de la instancia es una figura de orden público en donde no cabe la voluntad de las partes para su aplicación, ya que en caso contrario se produciría que la institución jurídica quede sin materia, amén de que es una figura jurídica que tiene por objeto evitar que las partes dejen abandonado el proceso, imponiéndoles la sanción de que muera la instancia por su omisión, en tal razón resulta ilógico dejar al arbitrio de las partes su aplicación.

18).- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

El Código adjetivo civil del Estado de Baja California proviene directamente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 y regula a la caducidad de la instancia de la siguiente manera:

Art. 138.- La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado de procedimiento, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían

antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisan en la forma legal;

IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

V. La caducidad de los incidentes sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI. Para los efectos del artículo 1,155, fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII. (Derogada);

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 319 y 320 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

X. (Derogada);

XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaración se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la sustanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual sustanciación, y

XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y, además, en aquéllos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

La regulación que hace este ordenamiento adjetivo civil en relación a la caducidad de la instancia, es completamente igual a la regulación que realiza sobre la institución jurídica el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 con la excepción de que este cuerpo legal contempla como plazo para que opere la caducidad de la instancia 6 meses naturales a partir de la última determinación judicial.

Al respecto somos de la opinión de que el plazo debe de establecerse en días naturales y no en meses ya que el contemplarlo en meses se complica el cómputo del plazo ya que los meses son irregulares en sus días.

En otro orden de ideas podemos observar que la fracción X se encuentra derogada, mientras que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se regula la suspensión e interrupción del proceso.

A efecto de evitar repeticiones ociosas en el desarrollo de este trabajo nos remitiremos al análisis realizado a la regulación que se hace sobre la caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que es similar en todos sus artículos con las excepciones a que hemos hecho mención.

19).- Código Procesal Civil del Estado de Guerrero

Este ordenamiento legal tiene como antecedentes el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

El código adjetivo civil regula a la caducidad de la instancia de la siguiente manera:

Capítulo II

Extinción del Procedimiento

Art. 175.- Causas de extinción de la instancia.
La instancia se extingue:

I. Porque el actor se desista de aquélla. En este caso, se observará lo siguiente:

a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado; y

b) Las costas serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario. En este caso el actor no podrá iniciar nuevo juicio hasta que acredite haber abonado su importe al demandado;

II. Por caducidad de la instancia. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento.

b) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva;

c) La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable, por lo que no puede ser materia de convenio entre las partes. El juzgador la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo. Antes de decretar la caducidad el secretario de acuerdos levantará en el expediente la certificación correspondiente haciendo constar esta circunstancia dando cuenta de ello a la autoridad judicial que conozca el procedimiento, quién deberá dar vista a las partes por el término de tres días, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, dictará la resolución que corresponda;

d) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Las actuaciones o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso de procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice;

e) La caducidad convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia mencionada las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

f) La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquélla;

g) La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

h) No tiene lugar la declaración de caducidad:

1 En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de ellos surjan o por ellos se motiven;

2. En los juicios de alimentos, y

3. En los juicios seguidos ante los juzgadores de paz;

i) En la suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad;

j) Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de reconsideración en los juicios que no admitan apelación. Se substanciará con un

escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en el efecto suspensivo. La substanciación de la apelación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, e alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual sustanciación; y

k) Las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquéllos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Art. 176.- Efectos de la extinción de la instancia. La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demandada. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abonado su importe el demandado.

En relación a la regulación que realiza esta legislación sobre la caducidad de la instancia, cabe hacer los siguientes comentarios al respecto:

1) En el inciso a) de la Fracción II del artículo 175 se señala que tendrá efectos la caducidad de la instancia si no existiere promoción de las partes, en un plazo de seis meses naturales.

Como hemos señalado en repetidas ocasiones, nosotros somos de la opinión de que el término para que tenga efectos la caducidad de la instancia se establezca en un número determinado de días naturales, con el objeto de evitar confusiones y errores en el cálculo de meses que son irregulares en sus días.

2) En la fracción II inciso e) del artículo 175, se establece que se exceptúan de la ineficacia producida por la caducidad de la instancia, las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el proceso ulterior si se promoviere.

De la anterior aseveración hecha por el legislador, estamos en un total desacuerdo puesto que si se promoviere un nuevo proceso por haber operado la caducidad de la instancia en el anterior, este se establecerá desde una nueva óptica, con posibles nuevos argumentos que pueden traer como consecuencia que cambien los supuestos que dieron lugar a esas resoluciones quedando en el nuevo proceso irrelevantes y por lo tanto no consideramos procedente que el juzgador que conozca del nuevo juicio tenga que tenerlas como firmes las mencionadas resoluciones, siendo que ya no son aplicables al caso concreto o que los supuestos jurídicos que les dieron origen cambiaron.

3) En la Fracción II inciso f) se hace mención que la caducidad de la instancia tendrá efecto sobre los incidentes, si en el transcurso de 6 meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación no existe promoción de parte.

Al respecto somos de la opinión de que el plazo marcado para que opere la caducidad de la instancia en los incidentes debe ser menor al del juicio principal, ya que el incidente es un procedimiento dentro del proceso y el objeto de la figura jurídica en comento es darle celeridad al proceso y al contemplar un término igual al marcado en el proceso principal, no se cumplen con los objetivos de la institución

jurídica, amén de que se establece en esta fracción que la caducidad de la instancia solo afectará al incidente aunque este suspenda el curso del proceso principal, dando lugar a que el término de la caducidad de la instancia se compute doblemente, primero en el incidente y posteriormente el proceso principal que dejó paralizado.

4) En el inciso II fracción h) se establece que no tiene lugar la declaración de caducidad en los juicios Universales, en los juicios de alimentos y en los juicios seguidos ante los juzgadores de paz.

Nosotros somos de la opinión de que la caducidad de la instancia debe ser declarada en los incidentes contenciosos que surjan en los juicios Universales, así mismo consideramos que no existe razón de peso para que la caducidad de la instancia no opere en los juicios de alimentos ya que las partes deben procurar su finalización y en el caso de que opere la caducidad de la instancia, no produciría daños irreparables ya que el solicitante podrá volver a pedir los alimentos y el juzgador tendrá la obligación de decretar se le otorguen provisionalmente nuevamente.

En cuanto a los juicios seguidos ante la justicia de paz, somos de la opinión de que debe tener efectos la caducidad de la instancia, ya que es un proceso contencioso y no existe razón por la cual no debe de operar la perención, es importante resaltar que el plazo para que opere la perención en los juicios de mínima cuantía deberá ser mucho menor que en un juicio ordinario, atendiendo a la celeridad que requieren los juicios seguidos ante la Justicia de Paz.

5) Por último en la fracción II inciso j) del artículo 175 se establece el recurso de reconsideración en los juicios que no admitan apelación y el recurso de apelación en los procesos que la admitan, para recurrir la resolución que declare la caducidad de la instancia.

El legislador le dio una forma especial de substanciación a este tipo de recursos, es decir, se substanciara con un escrito de cada parte en el que ofrezcan pruebas y una audiencia en la que se reciban, aleguen y se pronuncie la resolución.

Desde nuestro muy personal punto de vista, somos de la opinión de que si el código de procedimientos civiles le concede su título cuarto a los recursos y establece las reglas en que deben tramitarse, consideramos que resulta ocioso que se establezca una regulación y tramitación especial para el caso de la caducidad de la instancia siendo que la resolución que la declare es similar a las preceptuadas por el código, por lo que no tiene objeto una regulación especial que traen un gran número de confusiones e incertidumbres.

20).- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

El ordenamiento adjetivo civil del Estado de Quintana Roo proviene directamente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Este cuerpo legal regula la figura de la caducidad de la instancia en su capítulo VII de la siguiente manera:

Capítulo VII

De la caducidad de la instancia.

Art. 130.- La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y no puede ser materia de convenio. Operará de pleno derecho y el tribunal la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

Art. 131.- La caducidad tiene por finalidad en la primera instancia dejar sin efecto el proceso pero no la acción y en la segunda convertir en

firmes las resoluciones recurridas. Procederá cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia de fondo, si han transcurrido ocho meses contados desde la notificación de la última determinación judicial sin que se hubiere impulsado el procedimiento por cualquiera de las partes.

Art. 132.- La declaración de caducidad tendría los siguientes efectos:

I. En la primera instancia:

a) Las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda;

b) se puede iniciar nuevo juicio ejercitando la misma acción;

c) Las pruebas desahogadas en el procedimiento extinguido por caducidad pueden ser rendidas en el nuevo;

d) La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de dos meses contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

e) Las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad, y capacidad de los litigantes, seguirán rigiendo dentro del nuevo juicio;

f) Si se ejercita la misma acción el demandante está obligado a pagar los gastos y costas causadas en el primer juicio;

g) La suspensión del procedimiento interrumpe el término de la caducidad;

h) En los juicios ejecutivos procede la caducidad en cualquier estado del procedimiento, mientras no quede cumplida la obligación;

i) Contra la declaración de caducidad en los juicios que admitan apelación procederá este recurso en ambos efectos;

II. En la segunda instancia:

a) El Tribunal Superior declarará que han quedado firmes las resoluciones recurridas por virtud de la caducidad;

b) Contra la declaración de caducidad se admitirá la reposición.

Art. 133.- En contra de la resolución que determina la negativa de la caducidad no procede recurso alguno.

Art. 134.- No tiene lugar la declaración de caducidad en los siguientes casos:

I. En los juicios universales de concursos y sucesiones pero sí en los juicios con ellos relacionados;

II. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria;

III. En los juicios de alimentos;

IV. En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

V. Rectificación de actas del estado civil y filiación;

VI. Cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso en el Tribunal Superior.

Art. 135.- El término de la caducidad se interrumpe en los siguientes casos:

I. Cuando por fuerza mayor el tribunal o las partes no puedan actuar;

II. En los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras actividades.

Art. 136.- Podrá pedirse la anulación de la resolución que determinó la procedencia de la caducidad mediante procedimiento incidental en el que se probará que aquella se consumó por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, o por fuerza mayor e insuperable para la parte interesada.

Art. 137.- Salvo los casos de excepción, no se dará curso a toda solicitud dirigida a continuar un procedimiento en el que hayan transcurrido los términos de la caducidad, aun cuando la resolución correspondiente no se haya pronunciado.

De la regulación que se realiza sobre la caducidad de la instancia, consideramos prudente resaltar los siguientes aspectos.

a) En el artículo 131 se menciona que la caducidad de la instancia operara desde el emplazamiento, hasta antes de la citación para oír sentencia de fondo.

Desde nuestro punto de vista somos de la opinión de que la caducidad de la instancia deberá tener efectos a partir del momento de presentación de la demanda y no hasta que se realice el emplazamiento; ya que debemos tomar en cuenta que uno de los principales objetos de la caducidad de la instancia es evitar que la figura de la prescripción de la acción quede sin efectos por la presentación de la demanda y al operar la caducidad de la instancia hasta el momento de que realice el emplazamiento, deja abierta la puerta para que el demandante interrumpa la prescripción de la acción con la presentación de la demanda y emplace a juicio a su contraparte cuando lo desee burlando la figura de la prescripción y por lo tanto

manteniendo viva la acción indefinidamente en tal razón, consideramos que debe tener efectos la caducidad de la instancia a partir de la presentación del escrito inicial de demanda.

b) En el propio artículo 131 se establece que la caducidad de la instancia, tendrá efectos si han transcurrido ocho meses, contados desde la notificación de la última determinación judicial, como hemos mencionado en repetidas ocasiones, consideramos que el plazo para que opere la caducidad de la instancia deberá computarse en días naturales, con el fin de facilitar a las partes en el proceso el realizar un cómputo adecuado de los días transcurridos ya que en el supuesto de manejar el plazo en meses, resulta que estos son irregulares, amén de considerar los días hábiles e inhábiles, en tal razón somos de la opinión de que se debe contemplar el plazo de la perención en días naturales determinados, que facilitarían la realización de su cómputo.

c) En el inciso e) del artículo 132 se manifiesta que las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes seguirán rigiendo dentro del nuevo juicio.

Consideramos que lo antes narrado es carente de toda técnica jurídica ya que el planteamiento de un nuevo juicio da a las partes la libertad y aptitud de plantear nuevamente la controversia en los términos y formas que mejor les convenga y el juzgador analizará la litis precisamente desde esta nueva perspectiva por lo cual no tiene cabida una resolución que quedó firme en otro proceso y que dirimió otras cuestiones que tal vez ya no se apliquen en el nuevo proceso o se traten de diferente manera, en tal razón somos de la opinión de que el juzgador que conozca del nuevo juicio valore las pruebas y demás actos jurídicos realizados en el juicio perimido como un elemento más de prueba sin que esto implique que el juzgador tome como firmes las resoluciones sobre litispendencia, conexidad personalidad y capacidad de los litigantes.

d).- El artículo 131 inciso d) plantea que la caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de dos meses contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar la de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por aprobación de aquél.

En el supuesto de que un incidente suspenda el procedimiento principal, consideramos que debe operar la caducidad de la instancia sobre el incidente y sobre el juicio principal, ya que el objeto de la perención es darle celeridad al proceso y en el supuesto de que la caducidad de la instancia sólo afecte al incidente, el plazo de la perención se vuelve sumamente amplio ya que tendría que transcurrir el plazo sobre el juicio principal, dando lugar a un entorpecimiento en la dinámica de proceso.

21).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, se encuentra inspirado en el C Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento adjetivo civil que en sus orígenes no contemplaba la figura de la caducidad de la instancia, situación por la cual no se reguló en el Código Procesal Civil del Estado de Durango, en sus inicios, sin embargo el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno se incorporó la caducidad de la instancia a esta legislación de la siguiente manera:

Art. 137 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de prueba, alegatos y sentencia si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere

promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, y irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo

III.- La caducidad de la primera instancia produce que queden sin efecto las situaciones de juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares.

Se exceptúan de la ineficacia susodicha la resolución firme sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad, y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviera. Las pruebas rendidas en la instancia extinguida por caducidad podrán ser desahogadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firme las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la promoción de aquél

VI.- Para los efectos del artículo 154 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concurso y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en lo previsto del artículo 317 del Código Civil; y d) En los juicios seguidos ante los jueces municipales.

VIII.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante la autoridad judicial diversa siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia.

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b). En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones de una de las partes en perjuicio de la otra; d). En los demás casos previstos por la Ley.

X. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Contra la declaratoria de caducidad de la segunda instancia procede el recurso de reposición. Contra la negativa o la declaración de caducidad en los juicios que igualmente

admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo.

La caducidad no procederá después de ser citadas las partes para oír sentencia.

Del análisis de la regulación del artículo 137 bis, que contempla la caducidad de la instancia podemos observar que el legislador incorporó casi textualmente la regulación establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, ordenamiento legal que ya hemos analizado en el desarrollo de este trabajo; por lo que en obvio de repeticiones inútiles debemos remitirnos al estudio realizado.

22).- *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.*

El Código adjetivo civil del Estado de Nayarit, en sus inicios adoptó el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1932, pero el 22 de agosto de 1981 se promulgó un nuevo código procesal civil, el cual siguió conservando la mayoría de los rasgos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Este ordenamiento legal regula la figura de la caducidad de la instancia en su artículo 138, de la siguiente manera:

Art. 138.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del Juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia

de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo Juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de éste artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del Juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación Judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

VI.- Para los efectos del artículo 1152, fracción II, del Código Civil, se equipará a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b).- En las actuaciones de Jurisdicción Voluntaria;

c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 315 y 316 del Código Civil; y

d).- En los juicios seguidos ante la Justicia de Paz;

VIII.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante Autoridad Judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

a).- Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras Autoridades;

c).- Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y

d).- En los demás casos previstos por la Ley.

X.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de

alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquéllos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Este ordenamiento procesal civil en sus inicios no contemplaba la figura de la caducidad de la instancia, ya que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 en sus orígenes no se regulaba la figura jurídica y se incorporó mediante decreto de 31 de enero de 1964.

El Código Procesal Civil del Estado de Nayarit, incorporó a la figura de la caducidad de la instancia, cuando en el año de 1981 se promulgó un nuevo código decidiendo el legislador adoptar la regulación hecha por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con el fin de evitar repeticiones ociosas en el desarrollo de este trabajo nos remitimos al análisis hecho sobre la regulación de la caducidad de la instancia, hecho en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, mismo que

se adecua a la regulación realizada en el Código Procesal Civil del Estado de Nayarit.

23).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

El Código Procesal Civil del Estado de Oaxaca se encuentra inspirado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, razón por la cual en sus inicios no contempló la figura de la caducidad de la instancia, ya que debemos recordar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 no reguló en sus inicios a la perención sino hasta que se reformó en el año de 1964.

El 12 de diciembre de 1983, se reformó el Código adjetivo civil para el Estado de Oaxaca y el legislador decidió incorporar la figura de la caducidad de la instancia en su artículo 127 bis de la siguiente manera:

Art. 127. bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos 180 días, incluyendo los inhábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del último acuerdo judicial, no hubiere promoción por escrito de cualquiera de las partes, necesaria para impulsar el procedimiento, los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia se puede iniciar un

nuevo juicio sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia, susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia, deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes, se causa por el transcurso de 180 días, incluyendo los inhábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción, la declaración respectiva solo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta, por la aprobación de aquél;

VI.- El término de la caducidad solo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante la autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

VII.- Para los efectos del artículo 1170, fracción II, del Código Civil, se equiparará la declaración de caducidad de la instancia a la desestimación de la demanda;

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a).- en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios

con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 334 y 335 del Código Civil; y, d).- en los juicios seguidos ante los alcaldes constitucionales ya que se refiere el título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad y tiene lugar: a).- cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) en los casos en que es necesario esperar, la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) cuando se apruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, d).- en los demás casos previstos por la ley;

X.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición tanto en la apelación de la declaración, como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución, contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación;

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado, en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere

reconvención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Del análisis de la regulación de la caducidad de la instancia en la legislación adjetiva civil del Estado de Oaxaca, nos podemos percatar que es prácticamente igual a la realizada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, con excepción de que, el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca se contempla en días naturales, situación que consideramos muy acertada.

En virtud de que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca realiza en todo lo demás una regulación similar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, y con el fin de evitar repeticiones ociosas en este trabajo nos remitimos a los comentarios realizados en el análisis de dicho ordenamiento legal.

24).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche.

El ordenamiento adjetivo civil para el Estado de Campeche, tuvo sus orígenes entre una combinación de los Códigos Distritales de 1884 y de 1932.

En virtud de que los Códigos Distritales de 1884 y 1932 en sus orígenes no contemplaban a la figura de la caducidad de la instancia, es el porque en sus inicios no se reguló la institución jurídica en el Código Procesal Civil para el Estado de Campeche. Sin embargo el 21 de octubre de 1986 sufrió reformas incorporándose la caducidad de la instancia en su artículo 130 bis de la siguiente manera:

Art. 130 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, en primera instancia, cualquiera que sea el estado del juicio desde el

emplazamiento hasta la citación de sentencia, y en segunda instancia desde la admisión del recurso hasta la citación para resolución, si transcurridos 80 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes o actuación judicial alguna. El juez la declarará de oficio o a petición de parte interesada. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.

La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y consecuentemente las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por lo que deberán levantarse los embargos y cancelarse las inscripciones hechas con motivo de las mismas en el Registro Público.

La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas y así lo declarará el tribunal de alzada.

De la regulación hecha por el legislador podemos destacar los siguientes aspectos que consideramos de mas importancia:

a) En el primer párrafo de este artículo, se menciona que la caducidad de la instancia empezará a surtir efectos a partir del emplazamiento, situación que consideramos errónea ya que uno de los principales fundamentos de la institución jurídica, es evitar que la figura de la prescripción de la acción quede sin efectos por la interrupción realizada por la presentación de la demanda, provocando que queden indefinidamente vivas las acciones, violando todo principio de certeza y seguridad jurídica, en tal razón la caducidad de la instancia, deberá empezar a contarse el plazo a partir del momento de que se presente el escrito inicial de demanda.

b) En el mismo primer párrafo del artículo en comento, se menciona que surtirá efectos la caducidad de la instancia si no hubiere promoción de cualquiera de las partes o actuación judicial alguna en un término de 80 días naturales; sin especificar que por promoción se entienda toda actuación que tenga por objeto el avance de la secuela procesal, situación que consideramos de suma importancia ya que las promociones de mero trámite no podrán interrumpir a la caducidad de la instancia.

25).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

El ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Aguascalientes, se encuentra inspirado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, el cual en sus inicios no contempló la figura de la caducidad de la instancia y por tal razón en su texto original el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes no regula a la institución jurídica; sin embargo el 16 de julio de 1984 se publicó un nuevo ordenamiento procesal civil que conservó los rasgos de influencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, pero incorporó la caducidad de la instancia en su Capítulo III de la siguiente manera:

**Capítulo III
Sobresimiento**

Art. 390.- Cuando se abandone la activación del procedimiento por un término mayor de treinta días naturales, siempre y cuando sea necesario promoción de parte para continuar el procedimiento de oficio o a petición del demandado, se requerirá al actor y al reconventionista, si lo hubiere, que si dentro de igual término no promueve la continuación del proceso judicial, se le tendrá por desistido de la acción intentada y se sobreeserá el expediente, enviándolo al archivo.

Art. 391.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el cual se contará desde el día siguiente a la notificación personal del acuerdo correspondiente, de oficio o a petición del demandado, se hará efectiva la prevención. La resolución que declare o niegue el sobreseimiento, es apelable.

Art. 392.- La reconvencción y la tercería, seguirán la suerte de la acción. No serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las sucesiones, al divorcio por mutuo consentimiento, a los concursos, a los procedimientos que interesen a menores o incapacitados ni a los procedimientos en que tenga o pudiera tener intervención al Ministerio Público.

El legislador regula a la caducidad de la instancia de una manera inadecuada ya que la confunde con el sobreseimiento y de hecho en ningún momento se menciona como caducidad de la instancia sino como sobreseimiento, siendo que los efectos que produce el sobreseimiento le corresponden a la caducidad de la instancia.

Así mismo en la parte final del artículo 390 se menciona que se le tendrá por desistido de la acción intentada y se sobreseerá el expediente, enviándolo al archivo si al actor o el reconconvencionista no activan el proceso en el término marcado de 30 días naturales. El legislador confunde las figuras de desistimiento, sobreseimiento y caducidad de la instancia, con una total falta de técnica jurídica que produce una confusión entre las partes y un entorpecimiento del proceso en tal razón consideramos que se debería suprimir el capítulo III del sobreseimiento e incorporar un capítulo que regula de una manera clara, precisa y uniforme a la caducidad de la instancia.

26).- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

El texto original del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Hidalgo, se encuentra inspirado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, ordenamiento que en sus inicios no contemplaba a la caducidad de la instancia y por tal razón no fue regulada en sus orígenes por el Código Adjetivo Civil para el Estado de Hidalgo, sin embargo por decreto de fecha 25 de junio de 1982 se incorporó el título XVI capítulo único que regula la caducidad de la instancia de la siguiente manera:

**TITULO XVI
CAPITULO UNICO
DE LA CADUCIDAD**

926.- Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho a continuarlo, si las partes no promueven durante ciento ochenta días, tanto en Primera como en Segunda Instancia.

El abandono de la Segunda Instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los Autos, quedando firme la resolución recurrida.

Con la caducidad de la instancia no se extinguen ni las acciones ni las excepciones de las partes, por lo que podrían iniciar otro juicio. El procedimiento abandonado por las partes, cuando causa ejecutoria el auto que declara caduca la instancia, no interrumpirá la prescripción.

La caducidad de la instancia será declarada de oficio por el Tribunal o a petición de parte legítima.

No procede la caducidad: en periodo de ejecución de sentencia, en juicios sucesorios, en concursos, cuando esté pendiente la resolución y la morosidad dependa de los Tribunales, cuando esté pendiente de desahogarse alguna

prueba, por pérdida de los autos y cuando fallezca alguna de las partes o las dos, en cuyo caso, el Albacea tendrá derecho de apelar del auto que declare la caducidad de la instancia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento.

927.- Los juicios que se tramitan en primera y Segunda Instancia conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente, se aplicarán los términos fijados por el Artículo anterior, debiendo contarse los plazos a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas.

De la regulación de la caducidad de la instancia que realiza el legislador es preciso destacar ciertos aspectos que consideramos de suma importancia.

- a) En ninguna parte se menciona a partir de que momento debe empezar a computarse el plazo de la caducidad de la instancia, en primera y segunda instancia.
- b) En el término fijado de 180 días, no se establece si estos serán hábiles o inhábiles.
- c) El texto del artículo 926 menciona que la caducidad de la instancia surtirá efectos, si no se promueve en el término fijado, sin especificar que las promociones deben ser de parte legitimada en el proceso, y deben tener por objeto el avance de la secuela procesal.
- d) En el quinto párrafo del artículo 926 se establece que la caducidad de la instancia será declarada de oficio por el tribunal o a petición de parte, consideramos que no es posible dejar en manos de las partes la declaración de la caducidad de la instancia, por lo que deberá especificarse que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho y e oficio y las partes podrán hacerlo notar al juzgador para que este la declare.

e) En el último párrafo del artículo 926 se mencionan causales de suspensión e interrupción, haciéndolo de una manera sumamente casuística por lo que somos de la opinión que con el fin de evitar confusiones debe regularse en un capítulo respectivo, especificando claramente sus efectos y las causales de interrupción y suspensión del proceso.

Como podemos observar la regulación de la caducidad de la instancia hecha por el legislador se presta a confusiones e incertidumbre, por lo que es necesario tomar en cuenta los aspectos antes mencionados y así realizar una regulación clara y uniforme.

B).- Opinión en relación a la caducidad de la instancia en la legislación Procesal Civil Mexicana.

Como hemos podido observar la regulación que hace la legislación procesal civil en relación a la figura de la caducidad de la instancia, es disímbola entre los códigos procesales civiles de cada Estado, situación que provoca que la caducidad de la instancia no se pueda aplicar correctamente, ya que los diferentes ordenamientos procesales civiles de los Estados que conciben a la institución jurídica de diferente manera e inclusive en ocasiones la regulan de una manera contradictoria frente a los demás Códigos Procesales Civiles, teniendo como consecuencia una completa desorientación entre las partes que intervienen en el proceso, dando como resultado una total ineficacia en la aplicación de la Caducidad de la Instancia, en tal razón, es de suma importancia que se regule la figura jurídica de una manera uniforme y se incorpore a todas las legislaciones procesales civiles de los Estados de la República Mexicana.

C) Opinión sobre los lineamientos que se deben seguir para la regulación de la figura de la caducidad de la instancia.

Con el fin de poder conseguir una regulación e incorporación uniforme en los ordenamientos procesales civiles y mercantiles mexicanos, nos permitimos proponer los siguientes principios y lineamientos que debe guardar el legislador para poder obtener una adecuada regulación de la caducidad de la instancia.

A).- La caducidad de la instancia deberá contemplarla el legislador en un capítulo del Código procesal adjetivo, único y exclusivo, es decir dicho capítulo solo contendrá la regulación de la caducidad de la instancia, debiendo evitar la mezcla de figuras afines que aunque parezca que producen efectos jurídicos similares, son instituciones jurídicas de naturaleza diferente, esto con la finalidad de obtener orden y rigor en la normatividad de la figura jurídica en cuestión.

B).- El capítulo del Código Procesal adjetivo, que regule la caducidad de la instancia deberá iniciar definiendo en forma clara y precisa a la institución de la caducidad de la instancia resaltando el objeto de la misma y los efectos jurídicos que producirán y con ese fin nos permitimos someter a la consideración del legislador, la siguiente:

1). Definición: La caducidad de la instancia es la institución procesal de orden público que tiene por objeto la extinción de la instancia y del proceso, por la ausencia del impulso procesal de las partes que se encuentran con la capacidad y legitimación para realizarlo, en el plazo señalado en este capítulo.

2). Los efectos que produce la caducidad de la instancia, son los siguientes:

a) La caducidad de la instancia es una institución procesal eminentemente de orden público.

b) La caducidad de la instancia tienen como efecto esencial la muerte de la instancia o de un proceso determinado dependiendo de la especie de que se trate, así tenemos que podrá caducar el proceso principal o el procedimientos abiertos en el proceso principal o en su defecto el proceso principal y el procedimiento secundario.

A mayor abundamiento en relación al juicio principal, este podrá caducar por la falta de impulso procesal de las partes y el efecto inmediato consistirá en extinguir el proceso, retrotrayendo los efectos hasta antes e la presentación de la demanda, dejando desde luego expeditos los derechos del actor para intentar nuevamente la acción para el caso de que esta no haya prescrito.

Por lo que respecta a las instancias potencialmente abierta en el proceso, estas caducan individualmente o en su caso conjuntamente cuando con motivo del planteamiento de las mismas, la autoridad judicial ha suspendido la secuela procedimental y aún no se ha pronunciado sentencia definitiva que vincule a las partes en un proceso.

C).- En la regulación de la caducidad de la instancia, se deberá indicar su procedencia, es decir algunas legislaciones adjetivas civiles consideran que la caducidad de la instancia procede de pleno derecho y de oficio, nosotros consideramos que la institución en comento deberá operar de pleno derecho y de oficio, encontrándose las partes en aptitud de pedir al juzgador su declaración o bien plantearlo como excepción por aquella parte en el proceso que se haya beneficiado con su procedencia.

Es decir, consideramos que debería ser declarada de pleno derecho y de oficio, tomando en consideración su naturaleza de orden público, dejando excepcionalmente a las partes su invocación cuando esta beneficie alguna de ellas

como medio de defensa sin que implique que dicho invocamiento sea un requisito sine qua non para su existencia.

D).- Por el principio de dispositividad aplicable a los procesos civiles y mercantiles, las partes tienen una serie de cargas procesales y en las mismas encontramos la del impulso procesal de las partes entendiéndose por este la obligación de las partes de agotar las etapas de un proceso; por tal razón deberá excluirse de las categorías del impulso procesal, aquellos trámites que no tengan por objeto la consecución de la sentencia definitiva que resuelva el litigio planteado por las partes a manera de ejemplo se entenderá que las partes impulsan el proceso, cuando se contesta la demanda, cuando se objetan los documentos traídos por las partes o por terceros en un proceso, cuando se ofrecen rinden y desahogan pruebas y a contrario sensu se entenderá que un acto no impulsa el proceso cuando se realizan actuaciones de mero trámite verbigracia la autorización del litigante a un profesionalista para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.

E).- Por lo que respecta a la forma de computarse el plazo para la procedencia de la caducidad de la instancia, el legislador deberá establecer claramente que el plazo empezará a correr desde el momento de la presentación de la demanda hasta la resolución del juzgador que cite a las partes para oír sentencia definitiva.

Los lineamientos del cómputo deberán ser los siguientes:

- 1) El primer día será el siguiente de la realización del último acto que impulso el proceso.
- 2) El plazo excepcionalmente a las reglas que marque el ordenamiento procesal adjetivo de que se trate, deberá computarse por días naturales.

3) El número de días naturales que constituyan el plazo deberán fijarse por el legislador de acuerdo a la naturaleza del proceso de que se trate, es decir tratándose de los juicios sumarios estos deberán tener un plazo menor que los ordinarios y las vías incidentales deberán tener un plazo todavía más corto que los sumarios y ordinarios, lo anterior con el objeto de obtener un mejor equilibrio producto de la celeridad de los procesos.

F).- La caducidad de la instancia como figura jurídica perteneciente a la familia de instituciones que nacen y se perfeccionan por el transcurso del tiempo, en la misma encontramos extremos tales como la suspensión e interrupción y en tal razón consideramos que el legislador deberá especificar los alcances de dichos supuestos así pues el creador de la ley debe abstenerse de pasar por alto los siguientes aspectos:

1) La Interrupción, tiene por objeto cortar el plazo de la caducidad de la instancia, convirtiendo en ineficaz el tiempo transcurrido, lo cual se traduce como no acontecido y tendrá por efecto que deberá empezar a correr un nuevo plazo desde el momento en que el acto impulsorio del proceso se verifique.

En relación a la interrupción, es capital aclarar que lo que tiene efectos interruptorios es el plazo de la caducidad de la instancia y no propiamente es esta la que se interrumpe.

A mayor abundamiento, la interrupción de la caducidad de la instancia no implica que ésta no pueda aparecer con posterioridad en el proceso, es decir puede darse el supuesto de que el plazo de la caducidad de la instancia se haya interrumpido por un acto impulsorio del proceso por las partes, pero puede surgir nuevamente la inactividad de las partes a partir de que se haya agotado dicto acto impulsorio y que a partir de ese momento transcurra el plazo contemplado por la ley para que nazca y se configure la caducidad de la instancia.

Ahora bien para que el acto interruptivo tenga lugar es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que esté corriendo el plazo marcado por la ley para que se configure la caducidad de la instancia y que el mismo no haya concluido.**
- 2) Que el motivo de la interrupción lo constituya un acto impulsorio del proceso y no un acto de mero trámite procedimental.**
- 3) Lógicamente que el acto que impulse conste en las actuaciones judiciales, es decir en su expediente.**
- 4) Que el acto impulsorio del proceso provenga de alguna de las partes que posean (legitimatio at processum) legitimación en el proceso, es decir, que el acto sea emitido por persona que tenga interés jurídico reconocido por el juzgador o bien de aquellas personas que el juzgador haya designado como auxiliares, con el objeto de llegar a la verdad material y formal de un proceso.**

La suspensión, se presenta cuando por causas independientes a la voluntad de las partes, éstas se encuentran imposibilitadas material o jurídicamente y en forma absoluta de realizar actuaciones judiciales que impulsen al proceso o bien cuando surjan cuestiones provenientes de circunstancias que hacen que el proceso no pueda ser continuado como es el caso de la fuerza mayor, la cual se presenta como un hecho o causa insuperable o invencible para las partes obligadas a activar el proceso.

En otro orden de ideas es importante que el legislador nunca pierda de vista que la suspensión podrá llegar a darse por convenio entre las partes, siempre y cuando las

partes lo sometan a la autorización del juzgador y el plazo jamás podrá exceder al señalado por la ley.

Por último, es de suma importancia que el legislador no se pierda de vista que el efecto esencial de la suspensión consiste en que el término transcurrido en la caducidad de la instancia no desaparece, en virtud de que solo crea un paréntesis no cuantificable, mientras subsistan los imponderables de orden material o legal.

G).- En lo relativo a la caducidad de la instancia en la instancia recursiva, el legislador deberá de ser cuidadoso al contemplar el momento a partir del cual empezará a correr el plazo para la procedencia de la caducidad de la instancia, desde nuestro muy particular punto de vista, consideramos que el creador de la ley debe tomar muy en cuenta que al recurrente le corresponde la carga de impulsar el procedimiento de elevar los autos a la instancia superior, tomando en consideración que la segunda instancia no constituye un elemento esencial de un proceso, por lo que al solicitante de la instancia superior corresponde su propio despacho.

Ahora bien, es preciso aclarar que los efectos de la caducidad de la instancia sólo afectarán a la instancia superior y tendrá como efecto principal, el que se declare firme la resolución impugnada.

Por último nos permitimos proponer que la caducidad de la instancia en el caso que nos ocupa deberá empezar a correr a partir de la resolución que admita el recurso planteado.

H).- En cuanto a las incidencias planteadas por las partes en el proceso el legislador no deberá perder de vista los siguientes supuestos:

1) Los incidentes que se substancian como artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir aquellos que debaten sobre un presupuesto procesales

tales como las actuaciones y la personalidad de los litigantes, es importante hacer notar que en estos procederá la caducidad, ya que estos suspenden el proceso en lo principal y queda pendiente la continuación de la secuela procedimental, hasta en tanto el juzgador no resuelva la accesoriadad planteada en el incidente.

2) Los incidentes cuyo efecto principal no tenga por objeto la suspensión del proceso en lo principal, la caducidad de la instancia únicamente operará sobre el incidente planteado, es decir tomando en consideración que el aspecto que se debate en dicho incidente no afecta los aspectos esenciales del proceso, únicamente operara la caducidad sobre el incidente en cuestión.

3) Otro de los supuestos, es el que se refiere a los incidentes planteados en ejecución de sentencia definitiva, tales como liquidación de intereses, gastos y costas, etcétera.

Es importante que el legislador tome en consideración que estos no caducan ya que es importante recordar que la caducidad de la instancia solo opera desde el momento de la presentación de la demanda, hasta que el juzgador haya citado a las partes para oír sentencia definitiva, amén de que en virtud de la sentencia definitiva una de las partes posee un derecho adquirido que no podrá estar sujeto su existencia a controversia alguna.

La relevancia de la caducidad de la instancia en las incidencias de un proceso se hace consistir en que una vez que ha operado la caducidad de la instancia en esta materia, las partes se encuentran imposibilitadas para volver a invocarla, ya que el objeto de la perención consistirá en liberar al proceso principal de cargas e interrupciones que muchas veces son planteadas por las partes con el objeto de retrasar los procesos.

I).- El efecto que nosotros consideramos que reviste mayor importancia de la caducidad de la instancia es que esta extingue la instancia y el proceso en algunos casos, pero que deja expedito el derecho del actor para volver a intentar la acción de la instancia caduca, siempre y cuando no haya prescrito la acción correspondiente, en efecto en este supuesto se plantea la interrogante de saber ¿que efectos tendrá la instancia caduca en relación a un nuevo proceso? a este respecto nosotros somos de la idea de que el proceso caduco se constituya como un elemento más de prueba en el nuevo proceso, amén de que constituye un instrumento del juzgador, para valorar adecuadamente las pruebas rendidas por las partes sin que esto implique desde luego que queden firmes las resoluciones pronunciadas por el juzgador en el proceso caduco, en virtud de que el nuevo juicio pone en aptitud a las partes para plantear nuevamente la controversia debatida en el proceso que ha caducado en los términos que mejor convenga a los intereses de las partes.

A mayor abundamiento es ilógico que la legislación procesal civil del Distrito Federal y otras entidades del país preceptúe que aspectos tan importantes como la personalidad, la competencia y otros aspectos encuadrados dentro de los presupuestos procesales queden firmes para el nuevo proceso.

J).- Por último, es importante resaltar que nosotros somos de la opinión que el legislador por regla general deberá incorporar la figura de la caducidad de la instancia a todo proceso de orden dispositivo independientemente de los bienes jurídicamente tutelados en el mismo e inclusive de aquellos procesos cuyo contenido no sea eminentemente contencioso, si es que en la secuela procesal de este tipo de procesos surgen incidencias de orden litigioso, ya que en esos casos encontramos viable la procedencia de la caducidad de la instancia única y exclusivamente sobre ese aspecto controvertido el cual deberá ser dirimido interlocutoriamente por el juzgador

3.3. La caducidad de lo instancia en la Legislación Mercantil Mexicana.

A) La legislación mercantil en México.

Aun cuando desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el código de comercio y se nombró al efecto, por decreto de 22 de enero de 1822, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino hasta el año de 1854, compilación que se promulgó el día 16 de mayo de 1854, debido a la intervención de don Teodosio Lares, encargado del despacho del ministerio de justicia del presidente Antonio López de Santa Ana.

El Código de 1854 es mejor conocido como Código Lares, en un justo homenaje a su autor don Teodosio Lares. Esta legislación consta de 1091 artículos y regula de manera sistemática la materia mercantil, ya que se encuentra inspirado en buenos modelos europeos, lo que hizo que fuera indudablemente superior a las viejas ordenanzas de Bilbao.

Dice el maestro Roberto Mantilla Molina "que las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la revolución de Ayutla y caer el régimen santanista"¹⁰⁵

Es preciso destacar que el código Lares de 1854, tenía competencia local, es decir, algunos estados de la república mexicana, tenían su propio código mercantil, como eran los estados de Puebla y Tabasco, entidades que adoptaron la legislación Lares en los años de 1868 y 1878 respectivamente.

¹⁰⁵ Mantilla Molina, Roberto "Derecho Mercantil", 23ava. edición, Editorial Porrúa, México, 1984, página 15

Es hasta el código de comercio de 1884, donde la materia mercantil adquiere el carácter federal "debido a la reforma de la fracción X del artículo 72, de la constitución de 1857"¹⁰⁶

El código de comercio "Lares" de 1854, tuvo una vigencia efímera, ya que sólo duró año y medio, quedando totalmente derogado y reapareciendo en su lugar nuevamente las anticuadas ordenanzas de Bilbao, en virtud de la ley de 22 de noviembre de 1855, legislación que suprimió a los tribunales especiales de comercio previstos por el código "Lares" de 1854, pasando dicha jurisdicción otra vez a los tribunales del fuero común.

Posteriormente el ejecutivo de la unión, debidamente autorizado por el poder legislativo, el día 20 de abril de 1884, expidió el código de comercio, que comenzó a regir el 20 de julio del mismo año, quedando derogadas desde entonces todas las leyes anteriores y relativas a las materias de que trata.

Dicha legislación poco vivió ya que por decreto de 4 de julio de 1887 el Congreso de la Unión autorizó al ejecutivo para reformarlo totalmente y así dar paso a la legislación mercantil vigente, la cual entró en vigor el 1° de enero de 1890.

En relación a la legislación mercantil actual el doctrinario Felipe de J. Tena se pregunta ¿qué motivos determinaron esa pronta aparición de un nuevo código? y al respecto dice: "Que la memoria presentada en 1888 por la secretaria de justicia señalaba que la práctica fue indicando los defectos que eran necesario corregir y el poder legislativo, tomándolos en cuenta y atendiendo por otra parte a las indicaciones de la prensa, autorizó al ejecutivo por decreto de 4 de julio de 1887 para reformar total o parcialmente el referido código y continúa comentando el maestro Tena, que las dificultades presentadas, consistían especialmente en las

¹⁰⁶ Zamora Plerce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", 5ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1991, pág. 22

disposiciones relativas a los bancos de emisión y circulación que sólo pueden establecerse por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y más todavía en cuanto a las consignadas en los artículos transitorios.”¹⁰⁷

Por lo que respecta a nuestro código de comercio actual, Felipe de J. Tena dice “Que éste está calcado en el español de 1885, cuyas disposiciones transcribe a veces hasta literalmente, no sin haber recurrido también a otras legislaciones para reglamentar ciertas materias importantes (enumeración de los actos de comercio, sociedades anónimas etcétera)”¹⁰⁸

A mayor abundamiento, es importante señalar que los códigos mexicanos dedicados a regular las disposiciones mercantiles, tuvieron como base “los códigos de comercio español de 1885, Belga de 1867, Argentino de 1859 e indirectamente del Francés de 1808, tal y como lo señala el maestro Jorge Barrera Graff”.¹⁰⁹

Esta ley encuentra su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Desde la aparición del Plan de Guadalupe, del presidente Venustiano Carranza, expedido el 12 de noviembre de 1914 en el Estado de Veracruz, se proponía, entre otras cosas, la revisión del Código de Comercio; sin embargo, no parece que se haya dado ningún paso encaminado a cumplir tal propósito.

El doctrinario Roberto Mantilla Molina señala que “al redactarse el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, publicado en el año de 1928 y que entró en vigor en 1932, se pensó seguir el ejemplo de Suiza y redactar un código de las obligaciones, sin hacer distinción entre las civiles y las mercantiles; pero como para

¹⁰⁷ Tena, Felipe de J., “Derecho Mercantil Mexicano”, 11ava. edición, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 46.

¹⁰⁸ Tena, Felipe de J., “Derecho Mercantil Mexicano”, .Ob. cit. pág. 47.

¹⁰⁹ Barrera Graf, Jorge “Instituciones de Derecho Mercantil”, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 27.

ello hubiera sido precisa una reforma constitucional que extendiera las facultades del legislador federal, a la materia de obligaciones, la comisión encargada del estudio desistió de sus propósitos por considerar difícil lograr la reforma a la Constitución"¹¹⁰

En el transcurso de este siglo se han realizado varios intentos por promulgar un nuevo código comercial que regule uniformemente la materia; sin embargo, hasta nuestros tiempos no se ha logrado dicho propósito, ya que en la actualidad existen una serie de leyes que tienen como fin complementar las disposiciones del código de comercio, el cual, desde luego, carece de un orden y sistematización de la materia mercantil amén de que debemos tomar en cuenta que las relaciones comerciales de los hombres han crecido y se han modernizado vertiginosamente, lo que desde luego convierte en anacrónico el cuerpo legislativo mercantil de nuestro país en virtud de que como ya se señaló en este trabajo el mismo tiene sus orígenes a finales del siglo pasado, lo que se traduce en un anacronismo y obsolescencia de la regulación legal del comercio en nuestro país en virtud de que no debemos olvidar que dichas relaciones se han intensificado considerablemente e incluso creándose figuras jurídicas nuevas que requieren de una regulación acorde a esta época y que no encuentran un acomodo en la vieja legislación mercantil mexicana, motivo por el cual consideramos que es necesaria la creación de una nueva legislación mercantil homogénea y con las bases jurídicas necesarias para adecuarse a las necesidades de nuestros tiempos.

B) La competencia mercantil en México.

La palabra competencia señala el maestro Fernando Flores García "encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia* a e (*competens*, *entis*), relación,

¹¹⁰ Mantilla Molina, Roberto, "Derecho Mercantil" ob. cit. pág. 20

proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos de vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición)¹¹¹

Siguiendo con las ideas del maestro Flores García, éste señala "que en un sentido jurídico general en la idea de competencia se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos"¹¹²

Nuestro propósito en el presente trabajo no es agotar el concepto de competencia y por tal motivo y para fines didácticos analizaremos la competencia prevista en la Constitución General de la República Mexicana, reservada para la materia mercantil y con posterioridad la competencia del tipo jurisdiccional.

1) La competencia mercantil en la Constitución Política vigente en la República Mexicana.

Conforme al artículo 124 de la Constitución vigente, se establece la distribución de competencia entre autoridades federales y locales, ya que según este precepto, las facultades que no estén expresamente concedidas a la federación por la propia constitución, se tendrán reservadas a las autoridades locales.

La fracción X del artículo 73 de la Constitución Política que rige hoy día a los mexicanos, concede al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en toda la república sobre comercio, dejando claro con ello que la federación es el órgano que tiene autorización para legislar en materia de Derecho Mercantil.

2) La competencia mercantil jurisdiccional.

¹¹¹ Flores García, Fernando. Separata del "Diccionario Jurídico Mexicano", 7ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1994, Tomo A-Ch, pág. 542.

¹¹² Flores García, Fernando. Separata del "Diccionario Jurídico Mexicano", Ob. cit. pág. 542.

Como hemos mencionado con anterioridad en el año de 1884 el derecho mercantil mexicano adquirió carácter federal, mediante la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

Jesús Zamora Pierce señala que "una de las consecuencias de esa reforma fue el hacer de los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues conforme al artículo 97 fracción I de la Constitución de 1857 correspondía a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y en breve término, continúa señalando el maestro Zamora, los juzgados federales se vieron colmados por el enorme número de juicios mercantiles"¹¹³

La Constitución de 1917 en su artículo 104 fracción I, dispone que corresponde a los tribunales de la federación conocer toda controversia del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Zamora Pierce señala que "a esta disposición constitucional se le conoce como jurisdicción concurrente o más concretamente de competencia concurrente, según lo cual son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los tribunales federales como los locales. A elección del actor. Competencia, sigue diciendo Zamora Pierce, que se establece a elección y no puede ser variada posteriormente, así por ejemplo en un juicio ejecutivo mercantil, habiendo el actor hecho uso de su opción en favor de un juez federal y resultando que este es incompetente por razón

¹¹³ Zamora Pierce Jesús "Derecho Procesal Mercantil" Ob. cit. pág. 52.

de territorio, el conflicto deberá resolverse en favor del juez federal que resulte territorialmente competente y no en favor de jueces locales".¹¹⁴

En la práctica, los tribunales del fuero local conocen de la mayoría de los juicios mercantiles, la competencia concurrente no opera porque el reducido número y la estructura interna de los juzgados federales, no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles.

C) El juicio mercantil y sus principios.

1) El juicio mercantil.

El artículo 1049 del Código de Comercio vigente, establece:

"Que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales"

El maestro Marco Antonio Téllez Ulloa, señala que el "Código de Comercio utiliza varias equivalencias del concepto juicio, como son: (artículo 1049), procedimiento (artículo 1050) de comercio, adopta un criterio ecléctico respecto de la clasificación de los actos de comercio, ya que por un lado considera que son actos de comercio los realizados por comerciantes, tal y como lo estipula el artículo 4 del código de comercio, siguiendo un criterio netamente subjetivo respecto de la calificación del acto, ya que este es considerado como tal, por el solo hecho de ser ejecutada por una persona que tiene la calidad de comerciante; por otro lado considera que independientemente de la calidad de la persona que ejecute el acto, éste será mercantil, por las características intrínsecas de la persona que lo ejecuta,

¹¹⁴ Zamora Pierce Jesus "Derecho Procesal Mercantil" Ob. cit. pág. 53

siguiendo al respecto un criterio netamente objetivo, tal y como lo preceptúan los artículos 75 y 76 del Código de Comercio.

En la inteligencia de que el artículo 1049 del Código de Comercio señala que juicios mercantiles son aquellos que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias de los actos comerciales contemplados en los artículos 4, 75 y 76 podemos concluir que en los juicios mercantiles se ventilan los actos de comercio calificados como subjetivos, tomando en consideración el carácter de la persona que los ejecuta (comerciante), así como los actos comerciales intrínsecamente calificados como tales, criterio objetivo contemplado por los artículos 75 y 76 del Código de Comercio.

De lo narrado podemos concluir que en los juicios mercantiles se ventilan actos de comercio ejecutados por comerciantes así como por persona que no tienen dicho carácter y que sin embargo, ejecutan actos de comercio intrínsecamente, considerados en la doctrina como tales.

A mayor abundamiento, somos de la opinión de que los juicios mercantiles tienen una forma parecida a la luz de la teoría general del proceso, en su estructura a los juicios del orden civil, distinguiéndose el contenido de los mismos, por la naturaleza jurídica del acto que les dio origen, es decir, lo que la doctrina considera como la sustantividad del derecho procesal mercantil.

El maestro Carlos Arellano García dice que "con mayor detalle el artículo 1050 del Código de Comercio esclarece el alcance de los juicios mercantiles cuando hay de por medio actos mixtos "es decir, cuando en los juicios mercantiles se ventilan, por una parte, actos de naturaleza comercial y por la otra, un acto de naturaleza civil las controversias que del mismo se deriven se registrarán conforme a las leyes mercantiles.

Continúa manifestando el profesor Carlos Arellano García "que del análisis de los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio se desprenden algunas reflexiones:

a) La larga enumeración del artículo 75 del Código de Comercio no es limitativa, dado que la fracción XXIV, permite considerar como actos de comercio aquellos actos de naturaleza análoga a los expresados.

b) El propio legislador admite que puede suscitarse duda sobre la determinación de la naturaleza mercantil del acto de que se trate. En esta hipótesis es el arbitrio judicial el elemento eficiente para determinar la naturaleza comercial del acto.

c) Antes de instaurar una demanda, el abogado que la redacte ha de tomar una decisión en lo que hace a elegir la vía mercantil o la vía civil. Su determinación derivará de una previa revisión del artículo 75 del Código de Comercio, con las excepciones previstas en el artículo 76.

d) Si hay una controversia entre partes, éstas deben ventilarse y decidirse en un juicio. Tal juicio deberá ser mercantil si la controversia deriva de actos de comercio.

e) En los actos mixtos, es decir, cuando una de las partes en un contrato celebra un acto de comercio y la otra celebra un acto meramente civil, el carácter de mercantil del juicio dependerá de que la parte demandada sea la que haya realizado el acto de comercio, si la parte demandada es la que realizó el acto civil, la contienda deberá de seguirse según las reglas del derecho civil común.¹¹⁵

2) Principios del Derecho Procesal Mercantil.

¹¹⁵ Arellano García, Carlos "Práctica Forense Mercantil". op. cit. págs. 13 y 14.

Marco Antonio Téllez Ulloa dice "que no es posible enumerar todos y cada uno de los principios que forman parte del sistema procesal mercantil, pero sí enunciar, en primer término, aquellos que tienen un contenido de política procesal."¹¹⁶

Así pues, los principios del derecho procesal mercantil son los siguientes:

a) El principio dispositivo; Como hemos mencionado en el primer capítulo de este trabajo, en los procesos civil y mercantil mexicanos impera el principio de dispositividad, el cual, según el doctrinario Téllez Ulloa, este principio consiste en que la promoción y continuación del proceso en los juicios mercantiles; es exclusivo de la iniciativa de las partes; ni el ministerio público ni el juez pueden promoverlo o constituirlo, salvo el juicio de quiebra o cuando la ley expresamente lo prevenga"¹¹⁷

Ahora bien, este principio no es absoluto en los juicios mercantiles, pues hay actuaciones dentro del proceso en las cuales los jueces pueden promover. Esta oficiosidad no es ad libitum para los jueces, sino cuando la ley lo ordene en cada caso. Así, la declaración de quiebra, según el artículo 10 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos los jueces en forma oficiosa podrán promoverla, el reconocimiento o inspección judicial podrá practicarse si el juez lo cree necesario.

Téllez Ulloa concluye diciendo que de acuerdo a las nuevas reformas del Código de Comercio, el principio dispositivo se encuentra limitado en los actos en que expresamente la ley señale el impulso oficioso (artículo 1078 del Código de Comercio)"¹¹⁸

¹¹⁶ Téllez Ulloa, Marco Antonio. "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Ob. cit. pág. 6.

¹¹⁷ Téllez Ulloa, Marco Antonio. "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Ob. cit. pág. 6.

¹¹⁸ Téllez Ulloa, Marco Antonio. "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Ob. cit. pág. 6..

b) Principio Convencional y Arbitral.

En estos principios la voluntad o acuerdo de las partes prevalece sobre la ley salvo las limitaciones que ésta establezca. Las partes pueden pactar libremente antes o dentro del proceso el procedimiento convencional o arbitral a que deberá sujetarse el litigio, modificando los procedimientos y términos establecidos por la ley (artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio).

c) Principio de adquisición procesal.

Marco Antonio Téllez Ulloa, dice "que este principio significa que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del mismo tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, de suerte que de ellos puede valerse, no sólo la parte que ha promovido su adquisición, sino también las otras"¹¹⁹

Este principio es aplicable en la prueba documental que presentan los litigantes; prueba plenamente en su contra, en todas sus partes aunque el colitante no lo reconozca, en cambio, continúa diciendo Téllez Ulloa, los hechos narrados en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, en el principio de adquisición procesal no opera si no se satisface el requisito de la ratificación.

d) Principio legal para valorar las pruebas.

El valor de las pruebas, dice Téllez Ulloa, "Es verdad legal en materia mercantil, por lo cual el juez tiene que atenerse a un criterio estrictamente formal y basado

¹¹⁹ Téllez Ulloa, Marco Antonio. "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Ob. cit. pág.. 7

exclusivamente en las normas establecidas de las que no puede apartarse¹²⁰ (artículos 1287, 1289, 1292, 1294, 1295, 1296, 1299, 1300 y 1302 del Código de Comercio).

e) Principio de la verdad procesal.

Entiéndese por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos.

Téllez Ulloa dice "que esta verdad puede ser diferente de la verdad real y continúa diciendo... significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente, esto nos lleva a concluir, dice el insigne doctrinario, que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos que la ley consagra."¹²¹

f) El principio de que el procedimiento es estrictamente escrito.

Esto significa que la columna vertebral del proceso es escrito, es decir, la demanda, contestación, pruebas, recursos, etcétera, todos se deben substanciar por escrito (artículos 1052 y 1063) del Código de Comercio).

3) La supletoriedad en el Código de Comercio.

¹²⁰ Téllez Ulloa, Marco Antonio. "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Ob. cit. pág. 7.

¹²¹ Téllez Ulloa, Marco Antonio. "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Ob. cit. pág. 8.

La palabra supletorio deriva del vocablo latino suppletorium y significa “lo que suple una falta”; a su vez, suprir tiene su origen en la palabra latina supplere y alude a “cumplir o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella”.¹²²

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares nos señala que “por tal debe entenderse integrar las lagunas que existen en la ley o lo que es igual, aplicar una norma jurídica que rija el caso que el legislador no previó.”¹²³

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación no está prevista por el Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2 y 1054 del Código de Comercio que a la letra dicen:

“Artículo 2.- A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio, las de derecho común”.

Artículo 1054.- En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, en términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.”

El maestro Carlos Arellano García dice que “es conveniente señalar que en particular, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también considera aplicable supletoriamente el derecho común, con la peculiaridad distintiva del

¹²² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, ob. cit. pág. 1230.

¹²³ Pallares, Eduardo. “Diccionario del Derecho Procesal Civil”. Ob. cit. pág. 386.

Código de Comercio que señala concretamente la aplicación del Código Civil del Distrito Federal” De esta manifestación, continúa diciendo el profesor Arellano García, se pueden derivar las siguientes reflexiones interpretativas:

a) Ante las lagunas legales que presenta el Código de Comercio, la regla general es que se aplique el derecho común. Este derecho está representado por el Código Civil del Distrito Federal y Arellano García aclara diciendo: que para llegar a la conclusión de que el derecho común está representado por el Código Civil del Distrito Federal, se parte de una doble base:

1- El derecho común es aquel que es aplicable a todos, que es común a todos y ese derecho es el derecho civil.

2- Dentro del derecho civil es aplicable el Código Civil del Distrito Federal, dado que la materia mercantil es federal, en los términos de la fracción X del artículo 73 constitucional, además la aplicación federal del Código Civil para el Distrito Federal y su carácter de derecho común, se desprende del artículo 1º del Código Civil para el Distrito Federal.

b) En cuanto al fondo, cada vez que haya una laguna legal que requiera la aplicación supletoria del derecho común, no se aplicará en las entidades federativas su código civil local, sino que se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior quiere decir que en los estados de la república tiene aplicación el Código Civil para el Distrito Federal como supletorio del Código de Comercio, en lo que hace a normas sustantivas y no a normas adjetivas procesales.

c) Por lo que corresponde al procedimiento, no rige la norma general de supletoriedad del artículo 2º del Código de Comercio, rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio y este remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de una y otras envía la

aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Consecuentemente, las normas aplicables en lo procesal mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio relativo a los juicios mercantiles y que abarca del artículo 1049 al 1414 del citado código.

Si hay laguna legal en esos preceptos, debe estarse a lo que hayan convenido las partes.

Si no hay disposición en el libro quinto del Código de Comercio y tampoco disposición convencional de las partes, es aplicable supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

d) La simplificación de las ideas precedentes, nos lleva al establecimiento de máximas muy concretas:

Las lagunas de fondo se colmarán con la legislación civil federal y las lagunas de procedimiento con la legislación procesal civil local.

e) En la República Mexicana existen tantos códigos de procedimientos civiles como estados federales existen. Cada entidad federativa tiene su código de procedimientos civiles y éste es aplicable cuando no hay disposición legal relativa en el libro quinto referente a juicios mercantiles ni convenio entre partes¹²⁴

De los razonamientos expuestos por el maestro Carlos Arellano García podemos concluir que la supletoriedad en materia civil tiene dos vertientes en materia sustantiva y en materia procesal o adjetiva, las cuales operan de la siguiente manera:

¹²⁴ Arellano García Carlos "Práctica Forense Mercantil". Ob. cit. págs. 26 y 27.

a) **Materia sustantiva:** Cuando nos encontramos en presencia de lagunas legales de tipo sustantivo serán aplicables las reglas del derecho común, es decir, el código civil para el Distrito Federal, atentos al carácter federal que le otorga la Constitución Política mexicana a la materia mercantil en términos de lo preceptuado en la fracción X del artículo 73 de nuestra carta magna, y en el artículo 2º del Código de Comercio.

b) **Materia adjetiva:** Tal y como lo dice el maestro Arellano García, el artículo 2º del Código de Comercio no es aplicable en la especie y si lo son los artículos 1051 y 1054 de este ordenamiento.

Es preciso destacar que para efectos de este trabajo, únicamente analizaremos detalladamente la supletoriedad en materia adjetiva, por los objetivos y alcances de la presente tesis.

4) La supletoriedad en el procedimiento mercantil mexicano.

El artículo 1054 del Código de Comercio preceptúa la supletoriedad en materia adjetiva mercantil, al establecer:

"En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes, sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

El maestro Marco Antonio Téllez Ulloa señala que "la supletoriedad en los juicios mercantiles y en los procedimientos concursales mercantiles opera de la siguiente manera:

- a) Preferentemente, el procedimiento arbitral o convencional elegido por las partes.
- b) Excepcionalmente los procedimientos especiales o la supletoriedad expresa que se establezca en las leyes locales o mercantiles.”

De las aseveraciones del maestro Téllez Ulloa cabe hacer notar lo siguiente:

a) El procedimiento arbitral: Etimológicamente árbitro viene del latín *arbiter* que era definido como: “*arbiter est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam devimat, o sea: arbitro es el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia para que la derima basado en la buena fe y en la equidad.*”

Por tanto, el arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia a uno o más particulares.”¹²⁵

En efecto, del artículo 1054 del Código de Comercio se desprende que el procedimiento arbitral es preferente en materia mercantil, sin embargo, es prudente aclarar que para los efectos de este trabajo resulta irrelevante el análisis de esta figura ya que como se ha venido mencionando, la caducidad de la instancia únicamente opera en procesos jurisdiccionales y no en procesos atípicos como lo es el arbitral, en virtud de que la perención es una sanción impuesta por el Estado en su actividad jurisdiccional evitando que los procesos duren indefinidamente.

b) El procedimiento convencional.

El artículo 1052 del Código de Comercio señala:

¹²⁵ Becerra Baulista, José. “El Proceso Civil en México”. Ob. cit. pág. 16.

"Que los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor y ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio y se respeten la formalidades esenciales del procedimiento".

Por su parte, el artículo 1053 del Código de Comercio señala que:

Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II. La substanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecte las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV. Los recursos legales que se renuncien, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia;

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

El artículo 1051 del ordenamiento legal invocado preceptúa que la ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamados en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

Alcalá Zamora y Castillo señala "que el legislador instauró este procedimiento como preferente a todos, pero que por fortuna en la práctica se ha convertido en letra muerta ya que de haberse generalizado habría producido el caos en los juzgados y la locura en los funcionarios judiciales, que en vez de atenerse a un solo código procesal (el oficial de la jurisdicción respectiva: federal o local), habrían tenido que guiarse o extraviarse, por una serie de enjuiciamientos distintos en principio, tantos como parejas de litigantes hubiesen sentido la necesidad o ocurrencia de pactar su procedimiento conforme a las bases del 1052, que tanto margen dejan a la iniciativa, o a la fantasía de las partes y de sus abogados."¹²⁶

De lo expuesto por el maestro Alcalá Zamora nos adherimos por completo ya que la actividad jurisdiccional implica una función soberana del estado que no puede dejarse a la libre elección de las partes, ya que si así fuese, se produciría un completo descontrol social.

Ahora bien, tal y como lo señala Zamora Pierce "El proceso convencional es desconocido en la práctica de los tribunales mexicanos"¹²⁷ y por ende

¹²⁶ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano". ob. cit. Tomo I, pág.

¹²⁷

¹²⁷ Zamora Pierce Jesus "Derecho Procesal Mercantil" Ob. cit. pág. 33

consideramos ocioso el analizar la conveniencia o inconveniencia de incorporar a la caducidad de la instancia a este tipo de procedimientos.

5) Los procedimientos especiales mercantiles y la supletoriedad expresa.

Téllez Ulloa señala que “los artículos 7, 9, 22, 118, 224, 232, 236, 238, 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señalan la vía sumaria para ejercer la acción correspondiente, y en igual forma los artículos 42, 44, 45, 47, 48 y demás procedimientos especiales; la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, contiene excepciones en cuanto al trámite del procedimiento incidental, de los recursos y de las normas aplicables supletoriamente y continua diciendo, “los términos y trámites de la vía sumaria y de los procedimientos especiales que se omiten establecen en la Ley de Sociedades Mercantiles y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito serán aquéllos que se contienen en el artículo 1079 del Código de Comercio, así serán tres días para contestar la demanda: diez días, a juicio del juez, para pruebas; seis días para alegar y probar tachas y tres y cinco días, respectivamente, para apelar de auto, de sentencia interlocutoria, sentencia definitiva, así como para pedir aclaración de la misma.”¹²⁸

De las afirmaciones vertidas por el maestro Téllez Ulloa, podemos concluir que existen leyes mercantiles específicas que contemplan procedimientos especiales, tal es el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en los numerales invocados por este doctrinario y dichos procedimientos obedecen al nombre de juicios sumarios, mismos que se rigen, por una regulación procesal distinta a la contemplada en el Capítulo Quinto del Código de Comercio, y por ende encuentran su regulación en cuanto plazos y términos en el artículo 1074 del Código de Comercio.

¹²⁸ Téllez Ulloa, Marco Antonio. “El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano”. Ob. cit. pág. 19.

6) La Supletoriedad en los Códigos Procesales Civiles Locales.

a) Generalidades.

En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio código en su artículo 1054 nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva.

A este respecto Zamora Pierce manifiesta que "salta a la vista la incongruencia de semejante disposición, ya que siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la república, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aún contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal y continúa diciendo el ilustre doctrinario, el hecho de que en 1889 no existía un código de procedimientos civiles federal, dado que el de 1897 fue el primero en su clase, explica la inferencia a los códigos locales, pero no la justifica. El legislador hubiera estado más acertado en designar un código local, elevándolo para ese fin a jerarquía federal; solución que adoptó en 1942 la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos al establecer la supletoriedad exclusiva del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal."¹²⁹

En nuestra opinión, apoyamos las ideas del maestro Zamora Pierce, en el sentido de que sería conveniente considerar al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal como tipo y elevarlo a la categoría de federal. A efecto de evitar de que el Código de Comercio tenga treinta y dos legislaciones civiles como supletorias, legislaciones que discrepan una de otras y aún más que de esas treinta y

¹²⁹ Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Ob. cit. pág. 36.

dos legislaciones locales, sólo pueda aplicar las figuras que se encuentran reguladas por el Código de Comercio, supletoriamente.

Desde nuestro muy personal punto de vista consideramos que una solución real y eficaz sería que el legislador se avocará a la creación de una nueva legislación procesal mercantil que evitara la continua remisión a la supletoriedad de cualquier ley.

b) La importancia de la supletoriedad.

Zamora Pierce dice "que difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil y continua señalando que el código de comercio no contiene normas que permitan delimitar la competencia por cuanto a tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recursos de denegada apelación, no fija trámite para el recurso de apelación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones, no menciona si quiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencia extranjera provenientes de otra entidad federativa y la enumeración podría alargarse indefinidamente."¹³⁰

Francisco Ruiz Abarca en su trabajo de tesis universitaria intitulada Supletoriedad de la ley civil en el proceso mercantil, señala que "al comparar cuidadosamente el artículo del libro quinto del código de comercio con el del código de procedimientos civiles del distrito federal, concluye que doscientos veintidós artículos del ordenamiento adjetivo civil, tienen equivalente exacto o aproximado, en el mercantil y esto deja un saldo de setecientos cincuenta y un artículos sin equivalente en el mercantil y se interroga si de esta cifra reducimos los artículos reglamentarios de procedimientos esencialmente civiles, tales como la tutela, el

¹³⁰ Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Ob. cit. pág. 37.

divorcio voluntario, la adopción, las sucesiones, el apeo y deslinde, etcétera, restan aún quinientos setenta y dos artículos del procedimiento civil, que no corresponde a artículo alguno en el código de comercio. Todos ellos pueden potencialmente, al menos ser fuente supletoria del enjuiciamiento mercantil y bien puede decirse en consecuencia que el orden en que se aplican las normas mencionadas en los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio es en la práctica inverso al señalado por dichos artículos: en primer término las leyes locales de procedimientos cuyas disposiciones resuelven el mayor número de cuestiones procesales; en segundo lugar el articulado del libro quinto del código de comercio, numéricamente inferior, luego menos frecuentemente aplicado y por último el procedimiento convencional preferente a todos, en teoría e inaplicado en la práctica."¹³¹

Del análisis de los argumentos vertidos por el maestro Zamora Pierce y por el licenciado Ruiz Abarca se puede observar la deficiencia de la regulación de figuras procesales tan importantes como las que señala el maestro Zamora Pierce, que no se encuentran reguladas por la legislación mercantil vigente en México, lo que denota una gran ineptitud del legislador en materia de normatividad procesal comercial y que como se ha visto son continuas e incesantes las remisiones del código de comercio a los códigos adjetivos civiles de los estados de la federación, situación que, desde luego, llega a complicar aún más la aplicación de la supletoriedad, en virtud de que existen códigos de procedimientos civiles que no contemplan figuras que no se encuentran reguladas o mal reglamentadas en el código mercantil y que verdaderamente ponen en serios aprietos a los funcionarios judiciales y litigantes que intervienen en el proceso, a manera de ejemplo podemos citar el caso de las costas que es regulado en forma deficiente por el código de comercio y si nos remitimos a la supletoriedad del código de procedimientos civiles del estado de Sonora, legislación que no contempla una regulación sobre costas, dejando al justo criterio del juzgador la aplicación y el monto de las mismas,

¹³¹ Ruiz Abarca, Francisco. "Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil". Tesis universitaria. México, 170, págs. 80 y 81.

situación que da lugar confusión e inequidad por la parte obligada a pagar dicho concepto y que convierte en inoperante la supletoriedad.

A mayor abundamiento, tal y como hemos venido reiterando en este trabajo, nuestra propuesta es en el sentido de que el legislador se preocupe por realizar una legislación procesal comercial que contemple una regulación uniforme del procedimiento mercantil y que incorpore tan importantes figuras jurídicas como es la caducidad de la instancia entre otras.

c) La supletoriedad de la ley procesal civil en vigor.

La ley procesal civil, llamada a integrar la mercantil, es aquella que se encuentra en vigor en la entidad federativa que tenga lugar el proceso, en el momento en que se desenvuelva el mismo.

Zamora Pierce dice que "cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal cesa la posibilidad de aplicar sus reglas, tanto directamente al litigio civil como supletoriamente al de comercio. La Suprema Corte ha rechazado la pretensión de invocar preceptos civiles derogados."¹³²

La manifestación vertida por el maestro Zamora Pierce, implica que el juzgador está imposibilitado para invocar la supletoriedad de legislaciones adjetivas civiles o de preceptos que están abrogados o derogados para suplir las lagunas del Código de Comercio y de los Códigos adjetivos que no contemplan la figura jurídica.

Bajo este orden de ideas el maestro Zamora Pierce señala que "con estos antecedentes podemos ya referirnos al problema crucial de la supletoriedad y se hace las siguientes interrogantes ¿cuándo y en qué casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil? ¿qué criterios son aplicables para

¹³² Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Ob. cit. pág. 38

aceptar y rechazar la integración en un caso concreto? y agregar el doctor Zamora Pierce que los autores y las ejecutorias de nuestros tribunales concuerdan en rechazar la posibilidad de una supletoriedad abierta, que equivaldría a la entrega íntegra del enjuiciamiento federal mercantil en manos del legislador local; uniformemente convienen en que la supletoriedad no se aplica a todos los casos y concluye el insigne maestro señalando que los autores de la ley están lejos de habernos proporcionado, reglas claras y precisas que nos permitan determinar en cada caso concreto si procede o no la supletoriedad.”¹³³

Desde nuestro muy particular punto de vista, consideramos que el maestro Zamora Pierce es radical en su apreciación de la supletoriedad de los códigos adjetivos locales, ya que en efecto, no existe una supletoriedad abierta de dichas legislaciones locales a la materia comercial, toda vez que en la inteligencia de que así fueran las cosas, estaríamos en presencia de una absoluta fusión entre el procedimiento civil y el mercantil, situación que en la especie no acontece, ya que resulta prudente recordar que la legislación procesal mercantil es autosuficiente en algunos aspectos, tales como el sistema impugnatorio, términos judiciales etcétera.

A mayor abundamiento, en materia de recursos impugnatorios tales como la apelación y la revocación, el Código de Comercio contempla una regulación completa de los mismos, lo cual implica la no aplicación de la supletoriedad. A este caso y con el fin de robustecer dichos razonamientos, me permito transcribir los criterios de nuestro más alto tribunal al respecto que son del tenor literal siguiente:

“4575 RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.- Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.”

¹³³ Zamora Pierce Jesus “Derecho Procesal Mercantil” Ob. cit. pág. 38

"4576 RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.- La ley procesal común no es supletoria de la mercantil, tratándose de recursos."

"4577.- RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL. (LEYES SUPLETORIAS).- La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que las leyes locales de enjuiciamiento civil, tratándose de recursos, no son supletorias del Código de Comercio, pues éste establece en dicha materia un régimen cerrado, sin reenvíos tácitos ni expresos a la legislación común; y aunque el artículo 1051 del Código citado, previene que en defecto de las disposiciones del mismo, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, a esta regla general debe oponerse el contexto del artículo 3º transitorio del mismo ordenamiento, que pone de manifiesto la voluntad concreta del legislador, de sustraer al régimen de las leyes locales, los medios de impugnación que establece y disciplina la mercantil."¹³⁴

d) La supletoriedad en el Código de Comercio sobre instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente, no reglamentadas o reglamentadas deficientemente.

l- La supletoriedad en instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente, en la legislación mercantil mexicana.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que la ley de procedimientos local, se aplicará al enjuiciamiento mercantil en "defecto" de las disposiciones del libro quinto del código de comercio.

¹³⁴ Téllez Ulloa, Marco Antonio. "Jurisprudencia Mercantil Mexicana". Editorial Sufragio, S. A. de C. V., Hermosillo Sonora, México, 1983, págs. 2395 y 2396.

Zamora Pierce señala que para que “pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas de procedimiento civil, es necesario primero, encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna u omisión o caso no previsto. A contrario sensu, siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil aún cuando ésta pudiera parecernos más justa o conveniente.

El criterio de Zamora Pierce al respecto, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia definida que dice:

“Si bien los códigos de procedimientos civiles de cada estado, son supletorios del de comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el código mercantil, que a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento de pruebas.”¹³⁵

Con el objeto de lograr una mayor comprensión es conveniente señalar que un ejemplo típico de este caso consiste en la no aplicación de la supletoriedad de las disposiciones procesales civiles, en materia de plazos, ya que el código de comercio contiene normas específicas, en su artículo 1079.

2- Casos de instituciones establecidas mas no reglamentadas o reglamentadas deficientemente en la legislación mercantil mexicana.

Los casos más comunes de supletoriedad se encuentran principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no

¹³⁵ Tesis de jurisprudencia definida 217. Sistema Judicial Federal; apéndice jurisprudencia 1917-1965, Quinta Epoca, Tercera Sala, Sección Primera, Volumen XL, pág. 688.

reglamentadas o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada.

Zamora Pierce señala que “un ejemplo de institución reglamentada deficientemente lo es el recurso de revocación. En efecto, el Código de Comercio lo establece en su artículo 1334 más no fija su trámite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante la aplicación supletoria del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y sus equivalentes en los estados, que establecen la forma y términos en que debe reglamentarse este recurso. Identifica situación, se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria mencionadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo trámite deberá sujetarse a lo dispuesto por la ley procesal civil local; asimismo, el maestro Zamora Pierce dice que “el hecho de que la legislación adjetiva civil atribuye a determinado acto procesal consecuencias no mencionadas por la ley mercantil no debe llevarnos automáticamente a la conclusión de que procede su aplicación supletoria. Igualmente puede encontrarse una institución reglamentada con mayor detalle en el código procesal, sin que de ello se derive la supletoriedad forzosa.

Por último, Zamora Pierce dice que no son aplicables al proceso mercantil las reglas contradictorias con sus principios estructurales y a manera de ejemplo señala que conforme a las normas del proceso civil, la confesión judicial expresa que afecta a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, y a reducir las costas (Artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El Código de Comercio no contiene una regla equivalente no obstante la aparente insuficiencia del código no debe subsanarse mediante la aplicación de la norma civil, por ser ésta contraria al sistema mercantil, pues las obligaciones comerciales son por principio onerosas y exigible de inmediato (art. 83 del Código de Comercio) y en los contratos mercantiles no se reconocen términos de gracia o cortesía (art. 84 del Cód. de Comercio), principio que debe entenderse aplicable igualmente a las obligaciones

derivadas de una sentencia judicial. Luego entonces, concluye el insigne maestro, una sentencia mercantil no puede otorgar plazos de gracia ni reducir las costas."¹³⁶

Del análisis de la exposición realizada por el maestro Zamora, es digno de destacarse la casuística que impera en la supletoriedad de los códigos adjetivos civiles en la legislación mercantil, situación que desde luego crea un descontrol en los funcionarios judiciales y litigantes, motivo por el cual, tal y como hemos hecho mención con anterioridad, consideramos prudente la creación de una legislación uniforme en materia mercantil que no de lugar a lagunas que tengan que ser colmadas con la difícil institución de la supletoriedad.

3- Casos de instituciones no establecidas en la legislación mercantil mexicana.

El doctor Jesús Zamora dice que "en este caso se trata no ya de instituciones procesales establecidas por el Código de Comercio, sino de aquellas otras sobre las cuales guarda un total y absoluto silencio e interroga ¿deben aplicarse en este caso, supletoriamente, las instituciones integrales, trasplantándolas desde el campo procesal civil? y dice, la cuestión reviste importancia, pues como este caso se encuentran entre otros: La admisibilidad de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos de la técnica contemporánea como pruebas en el enjuiciamiento mercantil; la procedencia de los recursos de apelación extraordinaria y de queja y del mal llamado recurso de responsabilidad; el incidente de ejecutoriedad de sentencia, la caducidad de la instancia, el incidente de nulidad de actuaciones etcétera."¹³⁷

Ahora bien, el criterio de nuestro más alto tribunal respecto de las instituciones no establecidas en la legislación mercantil es el de considerar inaplicable la supletoriedad cuando se está en presencia de instituciones que la propia legislación

¹³⁶ Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Ob. cit. págs. 39 y 40.

¹³⁷ Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Ob. cit. págs. 39 y 40.

mercantil no prevé y con el objeto de robustecer dicho criterio nos permitimos transcribir literalmente dichos criterios.

“Supletoriedad en materia mercantil procesal. inoperancia de la ley del derecho común cuando no existen lagunas”.

Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del libro quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de éstas, o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio, sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante de los casos en que una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes en que ese tercero reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio.¹³⁸

“Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica esté considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y si en la local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como substituir ésta a

138 Seminario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Época, Volumen 71, pág. 32

aquel código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la ley mercantil, no puede aplicarse la local, por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda validamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común."¹³⁹

"La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el Código Local en relación con la misma, ya que en este caso, dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepción, para convertirse en la ley directa y principal."¹⁴⁰

7) La caducidad de la instancia en la legislación mercantil mexicana.

a) Generalidades.

La figura de la caducidad de la instancia no se encuentra regulada en nuestra legislación mercantil, toda vez que "El libro quinto del código de comercio, que contempla el procedimiento mercantil tiene sus antecedentes en el código distrital de 15 de mayo de 1884, ordenamiento legal que conservó los rasgos fundamentales y característicos de la legislación procesal civil española, ahora bien es digno de

¹³⁹ Anales de Jurisprudencia. 2ª Epoca, Tomo XI. Número 1 de 15 de octubre de 1935, Juzgado 5º de lo Civil. Sentencia 10 de septiembre de 1935.

¹⁴⁰ Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Arístegui Ramón. Tomo CXXIII, pág. 678.

observarse que la ascendencia hispana de esta legislación procesal, ignoró la caducidad de la instancia en sus inicios y posteriormente fue introducida en dicha ley en sus artículo 411 al 420 por la antigua jurisprudencia."¹⁴¹

En virtud de lo anterior, cabe hacer notar que el motivo por el cual el libro quinto del código de comercio no contempla a la caducidad de la instancia no es por una razón de tipo lógico jurídico sino que muy por el contrario, la falta de incorporación de esta figura a la legislación mercantil obedece a causas de tipo cronológico, es decir, si partimos de la base de que nuestro código de comercio vigente data del año de 1889 y que regulación procesal fue inspirada en el código distrital de 15 de mayo de 1884, ordenamiento que en sus orígenes no contempló a la institución jurídica, podemos concluir que el código de comercio en vigor no regula a la caducidad de la instancia por razones puramente históricas.

b) La inaplicabilidad de la caducidad de la instancia a la legislación procesal mercantil mexicana.

En efecto, en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una institución sobre la cual el Código de Comercio guarda un total y absoluto silencio y el cuestionamiento al respecto es el mismo que el maestro Zamora Pierce señala en su obra intitulada Derecho Procesal Mercantil y que es "¿deben aplicarse a este caso supletoriamente las instituciones íntegras, transplantándolas del campo procesal civil?"¹⁴² y la respuesta a esta interrogante la ha dado nuestro más alto tribunal y que es del tenor literal siguiente:

"Caducidad de la instancia, no opera en materia mercantil, por no haber supletoriedad.

¹⁴¹ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales". Ob. cit. pág. 285.

¹⁴² Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Ob. cit. pág. 41.

La caducidad de la instancia no es una institución prevista en el Código de Comercio para los juicios mercantiles, de tal forma que no puede haber supletoriedad de las normas de derecho común, ya que aquella sólo opera en el evento en que se esté en presencia de una figura jurídica procesal deficientemente reglamentada por el Código de Comercio y no es el caso de que la suplencia tal grado de traer tal figura como regulación completa de una institución no prevista en el citado ordenamiento mercantil y que por alguna razón el ordenamiento mercantil y que por alguna razón el legislador no la quiso incluir para este tipo de procedimientos, por lo cual es intrascendente que haya existido en la especie algún período prolongado de inactividad procesal ya que ello no daba pauta para extinguir el procedimiento.”¹⁴³

c) Algunas consideraciones doctrinarias sobre la incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil mexicana.

1- Opinión del maestro Marco Antonio Téllez Ulloa en relación a la incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil mexicana.

“Para determinar si es procedente la institución jurídica de la caducidad de la instancia es menester determinar por otra parte, si se encuentra regulada en el Código de Comercio.

“El Código de Comercio no contempla en forma expresa la figura jurídica de la caducidad de la instancia, entendiéndose por esta Téllez Ulloa, la pérdida de la instancia mediante resolución judicial por la inactividad de las partes; consecuentemente con lo anterior, centra el problema dicho doctrinario en saber si es conveniente establecer la caducidad de la instancia aplicada supletoriamente al Código de Comercio, en base a lo preceptuado en el artículo 1054 del mencionado

¹⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, pág. 291.

ordenamiento y continúa diciendo el insigne doctrinario, es evidente que la caducidad de la instancia es un vocablo que con la individualizada localidad no se encuentra contemplada expresamente con tal connotación que si bien no es equivalente en su vocablo al que se utiliza en el Código de Procedimientos locales, no es menos cierto, que el Código de Comercio no es ajeno al contenido que se desprende conceptualmente de la caducidad de la instancia, contemplado en el procedimiento local, pues ciertamente el Código de Comercio sí prevé en base a las disposiciones normativas ya invocadas la pérdida de los derechos o facultades procesales de las partes cuando no se ejercitan en los términos que señala la ley, pérdidas de derechos o facultades que incluye a los derechos que hacen en favor de las partes incorporadas al proceso como lo es precisamente el derecho de la instancia, figura jurídica que según en la conceptualización de Téllez Ulloa sí se encuentra contemplada en el Código de Comercio, ya que en diversas normas procesales, como serían por ejemplo las señaladas en el artículo 1084 fracción III, 1103, 1116, 1343 y otros dispositivos del mismo ordenamiento, se puede fácilmente inferir que la instancia en un fragmento o parte del proceso en la que se hace referencia a cada una de las etapas o grados del proceso ya que va desde la promoción del juicio hasta su conclusión, en otros términos la pérdida de derechos o facultades procesales, como sanción a las partes por no ejercitarse en tiempo, así como la instancia como un derecho derivado a favor de las partes, a partir de la presentación de la demanda definitivamente son elementos o fragmentos del proceso, contemplados específicamente en el Código de Comercio, en el capítulo de los términos judiciales y en las normas del Código de Comercio que regulan el principio del impulso procesal que asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia la terminación del proceso. En consecuencia, dice Téllez Ulloa, si la pérdida de derechos o facultades procesales está prevista en el Código de Comercio e igualmente está prevista la instancia, que como atinadamente lo señala el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en donde se explica que uno de los efectos de la presentación de la demanda es señalar el principio de la instancia, principio que por la estructura del proceso es también

aplicable lógica y jurídicamente al proceso mercantil, resulta incuestionable que el principio de la instancia que surge como efecto de la presentación de la demanda de un derecho a favor de las partes que están inmersas en el proceso que tienen por ello la obligación o carga procesal de que para conservarlo será menester seguir impulsando el proceso, ejercitando las facultades o derechos y cargas que en la propia ley se señalan en cada una de las etapas del proceso, de tal forma que si ese derecho de la instancia no se conserva al no impulsar el proceso de las partes litigantes, nada tiene de extraño que la omisión de impulsar el proceso produzca la pérdida del derecho y consecuentemente de la instancia como la manifestación específica de uno de los tantos derechos que existen a favor de las partes litigantes.

"Por todo ello señala Téllez Ulloa, el Código de Comercio sí contempla esencialmente dos figuras que tienen las características de instituciones jurídicas dentro de la institución del proceso mercantil: Por un lado la institución de los términos judiciales y por otro la institución de la instancia. Luego entonces, dice el doctrinario, la caducidad de la instancia contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de los estados, no puede considerarse en forma alguna como incongruente o incompatible con el proceso mercantil, pues en primer lugar la caducidad de la instancia se encuentra previsto en el Título Segundo, Capítulo Sexto, de los términos judiciales en el procedimiento local, precisamente porque la caducidad de la instancia, en cuanto a su contenido y no vocablo es una sanción que se produce a las partes, por no ejercitar los derechos o facultades procesales dentro de un término que la ley establece como carga procesal para impulsar el proceso y en segundo lugar, porque la caducidad de la instancia no es incompatible y sí es complementario de las disposiciones en el proceso mercantil y al efecto abunda el mercantilista Téllez Ulloa señalando que es bien sabido que la caducidad de la instancia se encuentra estrechamente vinculada a los procesos de cuyo sistema existen el principio dispositivo, principio que es totalmente aplicable al procedimiento mercantil y al proceso civil respectivamente: En tercer lugar, por lo que de aquí se ha razonado, es evidente que la intención del legislador de comercio

nunca fue eliminar o prohibir la caducidad de la instancia, aún cuando no se utilice en el lenguaje legislativo el vocablo caducidad de la instancia, pues para estos propósitos lo que conviene que quede claro es que el contenido de la caducidad de la instancia, que es la pérdida del derecho de la instancia porque las partes no impulsaron el proceso dentro del término de ley, si se encuentra contemplado como institución jurídica por lo que en tales condiciones al aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, conforme al artículo 1054, no es ni constituye una incorrecta aplicación en los términos que lo aplican los tribunales, sino en todo caso es a todas luces una aplicación supletoria que ha operado en defecto de las normas procesales contempladas en el libro quinto del Código de Comercio. Es muy importante destacar como elemento demostrativo que más importante que considerar la existencia de la institución jurídica en el Código de Comercio para que se aplique la ley supletoria local, es el hecho de que la aplicación supletoria en base a la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, como lo es específicamente la caducidad de la instancia, con la condición de que no pugnen con otras normas que indiquen la intención del legislador para excluir su aplicación, suprimiendo reglas de procedimiento o de pruebas, condiciones que también son aplicables al caso concreto pues no hay ninguna intención del legislador de comercio de impedir o excluir la aplicación de la caducidad de la instancia que contempla el proceso civil local, ya que esta figura jurídica no suprime ninguna regla del procedimiento mercantil, sino por el contrario, lo contempla para dar orden a la conducta y a la conducción de los actos del proceso, estableciendo la pérdida de los derechos procesales como lo es la pérdida del derecho de instancia por las partes litigantes cuando no impulsen el proceso en los términos de la ley. A este efecto la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice lo siguiente:

"Leyes Supletorias en Materia Mercantil.

"Si bien los códigos de procedimientos civiles de cada estado, son supletorios del de comercio, éste no debe entenderse de modo absoluto, sino cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas.

"5ª Época. Tomo XXV. pág. 67. Arellano Lauro.

Tomo XXV. pág. 795. Inda Daniel.

Tomo XXV. pág. 2328. Quintana Vda. de Barcace! Josefa.

Tomo XXVI. pág. 507. González Eduardo.

Tomo XXVI. pág. 1811. Signoret Honorat y Cia. Sucs.

"De lo razonado con anterioridad, es pues evidente que la caducidad de la instancia que se contempla en los códigos de procedimientos civiles es totalmente compatible con el tope fijado por el legislador al principio dispositivo que predomina en el proceso mercantil en su proyección sobre el impulso procesal; de este principio se colige que el proceso mercantil no considera tolerable una injustificada inactividad de las partes en el proceso, ya que ello implicaría desnaturalizar la carga procesal de impulsar permanentemente el proceso, desconociendo que en el capítulo de términos judiciales del Código de Comercio, se contempla la pérdida de derechos o facultades procesales, cuando las partes litigantes no las ejerciten en tiempo. Con estas ideas se reafirma que el proceso mercantil, al imponer un orden a los actos procesales que ejerciten las partes, debe tener y tiene un principio y un fin, o conclusión del proceso ya fuera en su forma natural o mediante la sentencia, o bien en la forma anormal de terminación del procedimiento como lo es la pérdida de la instancia por la inactividad asumida por las partes; pérdida de la instancia que como sanción no es compatible como complemento supletorio a las normas del proceso mercantil, ya que es de explorado derecho que no ha sido incompatible la pérdida de la instancia cuando existe el desistimiento de la acción o de la demanda; o

también cuando se pronuncia sentencia ejecutoria en los juicios de mera declaración; o como sucede cuando se cumple en todas sus partes la sentencia ejecutoria o, cuando se declara la nulidad de la instancia vía sentencia ejecutoria, situaciones procesales que anormales en sí mismas, son situaciones compatibles definitivamente con el proceso mercantil, que aun cuando no están contempladas en el Código de Comercio, no por ello son incongruentes con las normas de este ordenamiento en tanto se aplican las normas supletorias del procedimiento local, ya que no hay tal intención excluyente del legislador, para impedir mediante veto legislativo o mediante la sistemática armonización de las normas procesales del libro quinto del Código de Comercio, que el legislador haya tenido la intención de excluir su aplicación por el prurito de que se supriman reglas de procedimiento o pruebas, en los términos que lo ordena la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia.

Por último es concluyente la intención del legislador de darle un orden al proceso, no sólo sancionando a las partes por su inactividad procesal, sino particularmente imponiendo la obligación al juzgador de evitar cualesquier pretexto para aplazar la resolución de las cuestiones sometidas a su consideración, según se lee en el contenido del artículo 1328 del Código de Comercio, precisamente por la necesidad de que la administración de justicia se realice en plazos y términos determinados, a efecto de darle orden al proceso mercantil, finalidad totalmente compatible con la del Estado y la Sociedad que no haya litigios ni juicios que se delaten injustificadamente por la inactividad de las partes y con graves perjuicios para la administración de justicia."¹⁴⁴

2- Opinión del maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo en relación a la incorporación de la caducidad de la instancia en la legislación mercantil mexicana.

¹⁴⁴ Téllez Ulloa, Marco Antonio. "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". *Op. cit.* págs. 22 a 26.

Alcalá Zamora y Castillo, en relación a la compatibilidad de la caducidad con el Código de Comercio de 1889, señala que la "integración no implica función legislativa y siendo a la vez indudable que el Código de Comercio no se ocupa de la caducidad de la instancia, el paso siguiente ha de consistir en demostrar que dicha institución es compatible con aquel y que por tanto la laguna que ofrece en este punto puede y debe salvarse trayendo a colación el artículo 373 fracción IV. del código federal de procedimientos civiles, a través de la invocación contenida en el artículo 4 fracción IV de la ley de vías generales de comunicación y destaca que el silencio u olvido legislativo, en un determinado código no significa fatalmente inexistencia dentro del ordenamiento jurídico de un país y que precisamente la integración tiene por objeto suplir esas lagunas o casos no previstos siempre que no exista incompatibilidad entre el espíritu y los fines del texto que presente el vacío y la norma con que haya de cubrirse, pues bien, el Código de Comercio no contiene prohibición explícita o implícita directa o indirecta de la caducidad y siendo ésta un correctivo frente al uso inútil del proceso, contra la hipertrofia del principio dispositivo que desconoce el carácter público del mismo la duda no puede resolverse a favor del abuso, sino del remedio que le pone término. El proceso no es un instrumento para que de él se valgan los particulares como les venga en gana, ocasionando gastos y molestias inútiles, sino un mecanismo al servicio de la recta administración de justicia, ya que los tribunales son órganos del Estado para el ejercicio de la jurisdicción, atributo de la soberanía. Además, la simple apertura del proceso crea o pone de manifiesto una situación de inestabilidad o incertidumbre jurídica que debe cesar cuanto antes, para que el demandado a quien como regla ampara una presunción de buena fe, no quede indefinidamente por culpa del acto en estado de zozobra jurídica. Si según frase de Carnelutti, el litigio es la enfermedad y el proceso la medicina, es absurdo prolongar aquella sin preocuparse de lograr su curación. En otras palabras, dice Alcalá Zamora y Castillo, el proceso está destinado a terminar, ya sea mediante sentencia que constituye su desembocadura normal, ya en forma autocompositiva, bien por circunstancias que impidan la continuación del juicio o le priven de la razón de ser, o bien por caducidad y cabe

asimismo abandono del proceso ante jueces públicos para reemplazarlo por el arbitraje. Lo que no tiene sentido es un proceso indefinidamente abierto y en el que nadie realice actos de impulso que lo arrastren a su destino.”¹⁴⁵

8) Nuestra opinión sobre la incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil mexicana.

En efecto, la tesis del maestro Marco Antonio Téllez Ulloa es carente de sustentación alguna, ya que si partimos de la base de que el Código de Comercio ciertamente contempla los conceptos procesales de término y de instancia, también es cierto que dicha legislación en ningún momento los llega a unir ni pretende hacerlo, motivo por el cual no sólo por el hecho de que el Código de Comercio contemple figuras jurídicas como el desistimiento de la instancia, prescripción etcétera que regulan el espacio temporal de los procesos mercantiles, es un argumento de suficiente peso para considerar que nos encontremos en presencia de la caducidad de la instancia, figura jurídica que posee rasgos y características que la hacen ser tal, razón por la cual manifestamos nuestro total desacuerdo con los argumentos vertidos por el maestro Téllez Ulloa, en este sentido, no omitiendo, desde luego, el reconocimiento al valor doctrinario que posee su tesis, ya que la misma es un intento más por incorporar la caducidad de la instancia a la legislación procesal mercantil mexicana.

Ahora bien, por lo que respecta a la tesis expuesta por el distinguido maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, nos permitimos manifestar que la misma posee un gran valor de carácter técnico procesal, ya que efectivamente el hecho de que la caducidad de la instancia no se encuentra regulada por el Código de Comercio implica que nos encontramos frente a una laguna de la ley, la cual deberá ser colmada mediante la integración cuyo objeto es la suplencia de esas lagunas o casos

¹⁴⁵ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *"Clínica Procesal"*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, págs. 289 y 290.

no previstos siempre y cuando no exista incompatibilidad entre el espíritu y los fines del texto que presente el vacío y la norma con que haya de cubrirse.

En verdad, tal y como lo dice Alcalá Zamora y Castillo, no se contempla en el Código de Comercio ninguna disposición o prohibición en el sentido de que la caducidad de la instancia pueda aplicarse en materia comercial, situación que nos obliga a valorar tal situación.

Si partimos de la base de que los procesos civiles y mercantiles son por esencia de carácter dispositivo entendiendo por éste como un principio en el cual rige la autonomía de la voluntad que consiste en permitir a las partes disponer del proceso, es decir, monopolizar su iniciativa e impulso; así como disponer del derecho sustancial controvertido y de que la caducidad de la instancia ha encontrado cabida en algunas legislaciones adjetivas civiles de la República Mexicana, fundado esencialmente en dicho principio de dispositividad y en el argumento de que los procesos no tengan una duración indefinida, no encontramos el motivo por el cual a la fecha no se haya incorporado la caducidad de la instancia a la legislación mercantil mexicana.

Ahora bien, se ha dicho que la caducidad de la instancia no se ha incorporado a la legislación mercantil por competencia diversa de la legislación procesal civil y mercantil, ya que es de explorado derecho que la legislación procesal civil por excelencia es de carácter local mientras que la mercantil es de competencia eminentemente federal como lo prevé el artículo 73 de la Constitución General de la República y en la inteligencia de que el legislador local no tiene facultades para incorporar dicha institución a la legislación mercantil que es competencia del legislador federal, argumento que desde luego es inverosímil ya que como se dijo con anterioridad, la caducidad de la instancia puede tener cabida en materia mercantil y ser incorporada por el legislador federal, basado en el principio de dispositividad procesal.

Nosotros consideramos que desde un punto de vista de técnica procesal, la figura de la caducidad de la instancia puede y debe ser incorporada a la legislación mercantil mexicana ya que si partimos de la base de que "el libro quinto del Código de Comercio, que es el encargado de regular el proceso mercantil mexicano, encuentra su inspiración en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, ordenamiento legal que en sus inicios no contemplaba la figura de la caducidad de la instancia, ya que a su vez esta legislación provenía de la ley de enjuiciamiento civil española, precepto legal que en sus orígenes no reguló la caducidad de la instancia en virtud de que fue introducida a la misma en sus artículos 411 a 420 por la antigua jurisprudencia"¹⁴⁶ De lo anterior podemos concluir que el legislador no incorporó la caducidad de la instancia, en la legislación mercantil mexicana por un aspecto puramente de omisión o no de exclusión, pese a que en los antecedentes legislativos del libro quinto del Código de Comercio fue incorporada la caducidad de la instancia.

Bajo el tenor de las aseveraciones que hemos vertido, consideramos que resulta prudente la incorporación de la caducidad de la instancia en la legislación mercantil mexicana, toda vez que "al no existir en la caducidad de la instancia la figura de la prescripción, podría llegar a quedar sin efecto, ya que la interrupción de la prescripción causada por la demanda haría que se mantuviera indefinidamente violado todo principio de certeza y seguridad jurídica que debe reinar todo proceso, tal y como ha aseverado el maestro Eduardo Pallares."¹⁴⁷

Otro argumento en favor de la incorporación de la caducidad de la instancia al proceso mercantil mexicano es el hecho de que "los jueces por tiempo indefinido producen daños sociales, mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a

¹⁴⁶ Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Unificación de los códigos mexicanos tanto civiles como penales". Ob. cit. pág. 281.

¹⁴⁷ Cfr. Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Ob. cit. pág. 118.

las relaciones jurídicas que son objeto de la litis así como a las que de ellas se desprende con trastornos evidentes en la economía social que invariablemente repercute para poder tener un estado y sociedad sanos."¹⁴⁸

Así pues, nosotros apoyamos la idea del maestro Eduardo Pallares, ya que la no incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil ha implicado un atentado contra el principio de temporalidad inherente a todo proceso dispositivo, efectivamente dicho principio deberá de tener un freno a la actividad desmedida de las partes en un proceso, ya que como hemos visto la no existencia de la caducidad de la instancia en el proceso mercantil ha orillado a que la actividad jurisdiccional del estado de supedite a la voluntad de las partes, mismas que tienen la potestad de impulsar o no hacerlo un proceso mercantil, hecho que desde luego en nuestra concepción demerita la actividad soberana del estado que implica la impartición de justicia que debemos recordar constituye un equilibrio de la sociedad ya que ésta tiene por objeto dirimir los conflictos entre los miembros de una sociedad, motivo por el cual consideramos de vital importancia la incorporación de la figura de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil mexicana lo cual evitará el hecho de que los procesos judiciales mercantiles se eternicen y mantengan en zozobra a las partes y tengan como consecuencia un atentado al equilibrio social y económico que busca la actividad jurisdiccional del Estado.

En resumen, consideramos de capital importancia la incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil mexicana por las razones siguientes:

a) Tal y como lo ha expresado Niceto Alcalá Zamora y Castillo, la esencia de la falta de incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil se hace consistir en la existencia de una laguna de la ley mercantil mexicana consistente en que la caducidad de la instancia no se encuentra incorporada a dicho ordenamiento legal, y que dicha laguna deberá ser colmada por el legislador federal

¹⁴⁸ Cfr. Pallares, Eduardo, "Derecho Procesal Civil". Ob. cit. pág. 118.

o por la aplicación supletoria del código federal de procedimientos civiles, aunque nosotros nos oponemos a la aplicación supletoria del código federal de procedimientos civiles, en virtud de que la supletoriedad en nuestro país es casuística, lo que implica crear confusiones en los litigantes y funcionarios judiciales, motivo por el cual consideramos que lo más apropiado es la incorporación uniforme por parte del legislador federal a la ley mercantil de la caducidad de la instancia.

b) La caducidad de la instancia en materia mercantil encuentra su fundamento en la naturaleza misma del proceso, efectivamente en la inteligencia de que la dispositividad de las partes implica monopolizar su iniciativa e impulso así como disponer del derecho sustancial controvertido, debemos entender que la intención de las partes en conflicto será el solucionar el litigio contenido en el proceso mercantil lo más pronto posible, pero lógicamente el estado en su potestad soberana jurisdiccional posee el derecho de frenar la actividad monopolizadora de las partes e impulsar el proceso mediante la implantación de la caducidad de la instancia en procesos de naturaleza comercial.

c) No consideramos con suficiente sustento jurídico el argumento de que la caducidad de la instancia no puede ser incorporada a la legislación mercantil pensando en que los ámbitos de competencia de la materia civil, legislación en la que sí se encuentra contemplada la caducidad de la instancia, no pueda ser incorporada a la legislación mercantil por ser ésta de carácter federal y a que como se dijo con anterioridad, la caducidad de la instancia encuentra cabida en la legislación mercantil mexicana, basado en el principio de dispositividad procesal.

d) Analizada la caducidad de la instancia desde el punto de vista de sus antecedentes históricos, no encontramos razón jurídica alguna para que el legislador federal se niega a incorporar dicha figura a la ley comercial mexicana, ya que si partimos de la base de que el libro quinto del código de comercio encuentra su inspiración en la

legislación procesal civil española y mexicana de 1884, y está reguló la caducidad de la instancia con posterioridad a su nacimiento, en la inteligencia de que el proceso civil y mercantil comparte rasgos jurídicos fundamentales, tales como el principio dispositivo y principios espacio temporal del proceso consideramos infundada la negativa del legislador para incorporar la caducidad de la instancia al Código de Comercio de 1889 y dicha negativa se resumen en palabras de Alcalá Zamora y Castillo en el sentido de que la no incorporación de dicha figura procesal obedece más a razones de tipo cronológico que a la exclusión de la figura jurídica por parte del legislador.

e) Apoyándonos en las ideas del maestro Eduardo Pallares consideramos conveniente la incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil mexicana en razón a que de esta manera se evitará que la interrupción de la prescripción en los procesos mercantiles causada por la demanda se mantenga indefinidamente violando todo principio de certeza y seguridad jurídica que debe reinar en todo proceso, asimismo, con la incorporación de dicha figura se evita la producción de daños sociales, inseguridad e incertidumbre en los intereses morales y económicos, materia de la contienda y vejaciones jurídicas objeto de la litis y los trastornos evidentes a la economía social que invariablemente repercuten para poder tener un estado y sociedad sana.

f) La incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación comercial mexicana la concebimos como un freno al abuso de las partes a impulsar su conveniencia al proceso, situación que trae como consecuencia que los procesos judiciales mercantiles se eternicen y mantengan en zozobra a las partes teniendo como consecuencia un atentado al equilibrio social y económico que busca la actividad jurisdiccional del Estado.

g) Partiendo de la base de que el proceso civil y mercantil son eminentemente dispositivos, las bases, los rasgos, tramitación y principios de la caducidad de la

instancia en materia adjetiva civil que ya han sido mencionados en la parte relativa a las conclusiones vertidas en el inciso 3.2. II, son aplicables al proceso mercantil mexicano, por tal motivo, en obvio de repeticiones inútiles, nos remitimos a lo establecido en el mencionado inciso del presente trabajo.

h) Es necesario hacer hincapié, que el rasgo distintivo para la aplicación de la caducidad de la instancia, en el proceso civil y mercantil mexicanos, consiste en que la procedencia de la caducidad de la instancia en procesos civiles se presentara en toda contienda e incluso en procesos que no contengan controversia alguna y que ésta llegase a surgir y que deberá tramitarse vía incidental o procedimiento secundario, en tanto que en los procesos mercantiles a diferencia de los civiles por antonomasia existen contiendas derivadas de la calidad de las partes en un juicio en términos del artículo 4º del Código de Comercio o bien de la naturaleza intrínseca de la mercantilidad del acto que se ejecuta de acuerdo a lo establecido en los artículos 75 y 76 del ordenamiento legal mercantil mexicano, pro o tanto el proceso mercantil, es por naturaleza eminentemente contencioso y deberá operar la caducidad de la instancia invariablemente.

CONCLUSIONES

- 1) **El antecedente remoto de la figura de la caducidad de la instancia, aparece en el Derecho Romano, durante el Período ordo iudicium per formula mejor conocido por procedimiento formulario, que se desarrolló en el año 242, antes de Cristo, y se concebía como un instrumento que reducía la duración de los juicios al tiempo que durara en su cargo el Magistrado que instruya el juicio y el efecto inmediato consistió en la extinción de ese procedimiento o instancia y la aptitud del actor para acudir nuevamente ante otro magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y contra el mismo objeto.**

- 2) **En el Derecho Procesal Civil Mexicano, las primeras legislaciones que contemplaron a la caducidad de la Instancia como la figura Jurídico Procesal que extingue el proceso y/o la instancia por la inactividad de las partes en el juicio y por el transcurso del tiempo, fueron las legislaciones procesales civiles de los Estados de Veracruz y Guanajuato.**

- 3) **Para efectos de este trabajo entendemos por caducidad de la Instancia a la institución procesal de orden público que tiene por objeto la extinción de la instancia y del proceso, por la ausencia de impulso procesal de las partes que se encuentran con la capacidad y legitimación para realizarlo en el plazo señalado por la ley.**

- 4) **La caducidad de la Instancia tiene plena justificación en los procesos de orden Civil y Mercantil Mexicano, en virtud del carácter dispositivo de dichos procesos, cuya característica esencial es conceder a las partes en un proceso la potestad de impulsarlo debidamente y la caducidad de la Instancia**

constituye un freno a la desmedida facultad discrecional de las partes para impulsar un proceso de orden dispositivo.

- 5) La caducidad de la Instancia deberá ser declarada por el juzgador de pleno derecho y de oficio, en atención a que es una figura jurídica de orden público, en la cual desde luego no caben los intereses particulares de las partes en un proceso, evitando de esta manera que la caducidad de la instancia pierda toda eficacia jurídica.
- 6) La inactividad de las partes en un proceso, debe ser total para que opere la caducidad de la instancia.

Ahora bien por inactividad de las partes debe entenderse la falta total de impulso procesal por los contendientes, resultando irrelevantes para este caso los trámites cuyo objeto no sea impulsar el proceso.

- 7) El plazo para que opere la caducidad de la instancia deberá iniciar su cómputo a partir de la presentación del escrito inicial ante la autoridad judicial competente y concluirá el mismo con la citación a las partes para oír sentencia definitiva.

La relevancia de dicho cómputo consiste en evitar que la figura de la prescripción quede sin efectos, por la interrupción que contempla la ley, con motivo de la presentación de la demanda.

- 8) Es necesario precisar que la caducidad de la instancia no se interrumpe, si no que muy por el contrario, lo que se interrumpe es el plazo, ya que al cortarse o anularse éste, queda la posibilidad de que comience a correr un nuevo plazo.

- 9) La suspensión del plazo de la caducidad de la Instancia opera en virtud de causas ajenas a la voluntad de las partes en un proceso, es decir, por causas de fuerza mayor, entendiéndose por esta como un hecho o causa insuperable o invencible por las partes obligadas a impulsar el trámite del juicio, por lo tanto la suspensión del plazo de la caducidad de la instancia, debe ser considerado como una situación excepcional de interpretación restrictiva, motivo por el cual el juzgador será severo en la apreciación y admisión de causales.

- 10) La caducidad de la Instancia, en la alzada debe afectar únicamente a los procedimientos originados con motivo del planteamiento de un recurso, es decir sus efectos serán exclusivamente sobre los trámites realizados en segunda instancia y en ningún momento afectará la resolución recurrida, la que adquirirá firmeza con motivo del decreto de la caducidad de la Instancia.

- 11) El plazo para que opere la caducidad de la Instancia en la alzada debe computarse a partir de la resolución que admite a trámite el recurso planteado ante el juzgador de primera instancia, partiendo de la base de que la tramitación del recurso en la segunda instancia, es una carga que le compete al recurrente en virtud de que en una sana lógica la segunda instancia no es un elemento esencial para la defensa en un juicio, por lo tanto es al propio recurrente a quien le debe interesar el despacho de su recurso.

- 12) Tratándose de incidentes planteados por las partes en un proceso, la caducidad de la instancia producirá efectos, según la naturaleza de estos, es decir, si el incidente es de previo y especial pronunciamiento, cuyo efecto primordial es la suspensión del proceso principal, la caducidad de la instancia surtirá efectos en la incidencia y en el proceso principal.

Ahora bien, cuando nos encontramos en presencia de un incidente cuyos efectos no afecten al proceso principal, la caducidad de la instancia en ningún momento producirá efectos que recaigan sobre el proceso principal.

- 13) En la inteligencia de que el espacio temporal de un juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el pronunciamiento de la sentencia definitiva que dirime una controversia y vincula a las partes. Los incidentes promovidos en ejecución de resolución definitiva no se encuentran sujetos a los efectos de la caducidad de la Instancia, en virtud de que los derechos consignados en la misma son adquiridos por razón de la conclusión de una secuela procesal y por ende las partes estarán en aptitud de ejecutarlos en el plazo que señala la ley.
- 14) Es menester del juzgador que conoce de un nuevo proceso en el cual ya se decreto con antelación la caducidad de la instancia, que tome en consideración y valore de acuerdo a su justo criterio las actuaciones realizadas en el proceso caduco con el fin de que le sea útil como un medio más de prueba, sin que esto implique que se consideren firmes las resoluciones y la valoración de las probanzas realizadas en el proceso perimido.
- 15) Partiendo de la base de que los procesos universales por excelencia no implican controversia entre las partes, la figura de la caducidad de la instancia normalmente no tiene injerencia en este tipo de juicios; sin embargo en forma excepcional pueden suscitarse contienda entre las partes, misma que será objeto de tramitación incidental, supuesto en el que la caducidad de la instancia deberá decretarse única y exclusivamente en lo relativo a la incidencia promovida con motivo del conflicto de intereses suscitado.

- 16) Con el objeto de evitar incertidumbres e inseguridad jurídica, debe incorporarse la figura de la caducidad de la instancia al proceso de petición de alimentos, en virtud de que su incorporación no atenta contra el orden público de que está investido, ni va en contra de los bienes jurídicamente tutelados por procesos de esta naturaleza, ya que el acreedor alimentista conservará su facultad de nuevamente intentar dicha petición de alimentos, si efectivamente tiene acción para solicitarlo y desde luego el juzgador en ejercicio de su imperium podrá decretar nuevamente el suministro provisional de los mismos en cualquier momento, ya que en los procesos de esta índole, no se computan días ni hora inhábiles y por tal motivo es de difícil realización un daño irreparable para el acreedor alimentario y por el contrario el decreto de la caducidad de la instancia acarreará un beneficio para el deudor alimentista ya que evitará que injustamente dicho deudor pague indefinidamente la cuota decretada provisionalmente por el juzgador, en virtud del desánimo del acreedor alimentista para impulsar el proceso y obtener una sentencia definitiva.
- 17) La caducidad de la instancia, no se regula en el Código de Comercio de 1889 ya que el libro V, regulador del proceso mercantil mexicano, encuentra su antecedente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, ordenamiento que en sus orígenes no contempló la figura de la caducidad de la instancia, motivo por el cual el legislador que creó el libro quinto del Código de Comercio no estaba en aptitud de incorporar una figura como la caducidad de la instancia por que no la conocía en aquella época.
- 18) La falta de incorporación de la caducidad de la instancia, al Código de Comercio de 1889, en estricta técnica jurídica constituye una laguna de la ley, misma que puede ser colmada desde el punto de vista jurisdiccional o bien desde el ámbito legislativo, vista desde la primera óptica, es decir, desde el

punto de vista jurisdiccional es prudente recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha cerrado toda posibilidad al respecto al establecer en jurisprudencia definida que la caducidad de la instancia no es aplicable en materia mercantil, ni cabe la aplicación supletoria de la misma.

Ahora bien, desde el segundo punto de vista, es decir, en el ámbito legislativo, el creador de la ley deberá incorporar la caducidad de la instancia al ordenamiento legal mercantil, partiendo de la base de que dicha figura tiene cabida en procesos de naturaleza dispositiva como lo es el proceso mercantil mexicano que comparte esta naturaleza con la legislación procesal civil mexicana.

- 19) La caducidad de la Instancia debe ser incorporada a la legislación procesal mercantil mexicana atendiendo a su naturaleza dispositiva, en la inteligencia de que dicha dispositividad implica la monopolización de las partes para impulsar el proceso, así como para disponer del derecho sustancial controvertido, por lo tanto es potestad del estado en el ámbito de su actividad soberana jurisdiccional el frenar el uso desmedido de la facultad de impulsar el proceso que tienen las partes, mediante la incorporación de la caducidad de la instancia a la legislación mercantil mexicana, evitando así que los juicios tengan una duración indefinida, violando todo principio de certeza y seguridad jurídica.
- 20) No es argumento válido el que sustenta que la caducidad de la instancia no ha sido incorporada a la legislación mercantil mexicana por razones de competencia, es decir, partiendo de la idea de que la materia mercantil en nuestro país es de ámbito federal y que la legislación adjetiva civil es eminentemente local, ya que la figura de la caducidad de la instancia es susceptible de incorporación a procesos de naturaleza dispositiva, como lo son el proceso civil y mercantil mexicano por lo tanto, el legislador federal

deberá incorporar la caducidad de la instancia en el libro del Código de Comercio en vigor.

- 21) El argumento de carácter jurídico más importante para incorporar la caducidad de la instancia uniformemente a las legislaciones civiles adjetivas de carácter local y a la legislación procesal mercantil, consiste en evitar que los juicios tengan una duración indefinida, en virtud de la interrupción de la prescripción de la acción con motivo de la presentación de la demanda, logrando así mantener vigentes los principios de certeza y seguridad jurídica inherente a todo proceso.

- 22) La trascendencia social de la incorporación uniforme de la caducidad de la instancia a las legislaciones procesales civil y mercantil mexicanas, consiste en el hecho de lograr un equilibrio de carácter social y económico, al concebir a la caducidad de la instancia como un freno a la discrecionalidad de las partes para impulsar el proceso, ya que de lo contrario propiciaría que los procesos tuvieran una duración indeterminada circunstancia que traería como consecuencia un malestar social y económico; toda vez que los litigios constituyen el estado patológico de una sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

I) Doctrina

1. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto "Clinica Procesal" 2a. Edición, Editorial Porrúa México 1982.
2. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto "Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1976 Tomo I y II.
3. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto "Premisas para determinar la indole de la llamada Jurisdicción Voluntaria" En estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972) publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) México 1974 Tomo I.
4. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto "Proceso Auto Composición y Auto Defensa" 3a. Edición Publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1991.
5. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales", Revista Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México (UNAM) Tomo X, Enero-Diciembre 1960, números 37-40.
6. Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar, Editores, Buenos Aires, Argentina 1961 Tomo IV.
7. Arellano García, Carlos "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México 1981.
8. Arellano García, Carlos "Práctica Forense Mercantil" Editorial Porrúa, México 1984.
9. Barrera Graf, Jorge "Instituciones de Derecho Mercantil" 2a. Edición Editorial Porrúa, México 1984.
10. Bazarte Cerdán, Willebaldo "La caducidad en el procedimiento Civil Mexicano" 1a. reimpresión, Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México 1990.
11. Becerra Bautista, José "El proceso Civil en México", 8ava. Edición, Editorial Porrúa, México 1980

12. Bejarano Sánchez, Manuel "Obligaciones Civiles" 3a. Edición, Editorial Harla, México 1984.
13. Briseño Sierra, Humberto "Estudios de Derecho Procesal" Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1980 Tomo I y II
14. Burgoa Orihuela, Ignacio "Las Garantías Individuales" 10ava. Edición, Editorial Porrúa México 1977.
15. Carnelutti, Francesco "Sistema de Derecho Procesal Civil" Editorial Othea, Argentina, Buenos Aires 1944 Tomo I.
16. Castillo Lara, Eduardo "Juicios Mercantiles" Editorial Harla, México 1991.
17. Castro V., Juventino "Garantías y Amparo" 6a. Edición, Editorial Porrúa México 1989.
18. Couture, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", 10ava. Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina 1972.
19. Chioyenda, Guisepe "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España 1954.
20. Chioyenda, Giussepe "Principios de Derecho Procesal Civil" Editorial Reus, Madrid España 1958.
21. Dors, Alvaro "Elementos de Derecho Privado Romano" 2a. Edición, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España 1975.
22. Escobedo Felizardo, Pedro "El Derecho de Acción la Caducidad y Prescripción en los Títulos de Crédito". 2a. Edición Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco México 1994.
23. Escriche, Joaquín "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Editorial Norbaja California Ensenada, Baja California México 1974
24. Falcón, M. Enrique "Caducidad o Perención de Instancia" Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989.
25. Fernández, Raymundo L. "Código de Procedimientos Civil y Comercial Concordado y Comentado", Compañía de Impresos de Argentina, Buenos Aires, Argentina 1942.
26. Fix Zamudio, Héctor "Breves Reflexiones sobre la Reglamentación de la Jurisdicción Voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal y Territorios Federales del 30 de agosto de 1932", en El Foro, Organó de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., número 40, enero-marzo 1963

27. Floris Margadant, S. Guillermo "El Derecho Privado Romano" 13ava. Edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1985.
28. Gómez Lara, Cipriano "Derecho Procesal Civil" 5a. Edición, Editorial Harla, México 1991.
29. Gómez Lara, Cipriano "Teoría General de Proceso" 8ava. Edición, Editorial Harla México 1993.
30. Guasp, Jaime "Derecho Procesal Civil", 3a. Edición, editado por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España 1968 Tomo V.
31. Gutiérrez y González Ernesto "Derecho de las Obligaciones" 9a. Edición, Editorial Porrúa México, 1993.
32. Iglesias, Juan "Derecho Romano" 6a. Edición, Ariel Ediciones, Barcelona, España, 1972.
33. Loutayf Renea, Roberto y Ovejero López, Julio C. "Caducidad de la Instancia" Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 1986.
34. Manresa y Navarro, José María "Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil" Imprenta de la revista legislación Madrid España, 1891.
35. Mantilla Molina, Roberto "Derecho Mercantil" 23ava. Edición, Editorial Porrúa, México 1981.
36. Mar, Nereo "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal" Editorial Porrúa México 1992.
37. Muñoz Rojas, Tomás "Caducidad de Instancia Judicial" Editado por Estudio General de Navarra, España 1963.
38. Obregón Heredia, Jorge "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado" 10ava. Edición, Editorial Porrúa México 1993.
39. Obregón Heredia, Jorge "Enjuiciamiento Mercantil" Reforma al Código de Comercio del 22 de julio de 1993, 6a. Edición, Editorial Porrúa México 1993.

40. Ovalle Favella, José "Derecho Procesal Civil", 3a. Edición, Editorial Harla, México 1989.
41. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil" Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1972 Tomo IV.
42. Palacio, Lino E. "La Caducidad de la Instancia en el Supuesto de Sentencia Pendiente de Notificación" Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina 1956.
43. Pallares, Eduardo "Derecho Procesal Civil" 10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
44. Parry, Adolfo E. "La Perención de la Instancia con Sentencia Apelada sin Elevar los Autos" Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina 1968.
45. Parry, Adolfo E. "Perención de la Instancia" Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 1986.
46. Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José "Derecho Procesal Civil" 16ava. Edición, Editorial Porrúa, México 1984.
47. Pina, Rafael de "Principios de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México 1940.
48. Pinto Medina Ramiro Armando "El Federalismo en el Procedimiento Mercantil" Tesis Universitaria México, D.F. 1994
49. Podetti, Ramiro "Tratado de Actos Procesales" Ediar, Editores, Buenos Aires Argentina, 1955.
50. Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo "Derecho Concursal, Procedimientos Sucesorios, Jurisdicción Voluntaria Medidas Cautelares" Editorial Tecnos, Madrid España 1975.
51. Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo "Derecho Procesal Civil", 3a. Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1978 Tomos I y II.
52. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil" 16ava. Edición, Editorial Porrúa, México 1982 Tomo I y II.
53. Ruiz Abarca, Francisco "Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil" Tesis Universitaria, México 1970.
54. Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano" 11ava. Edición, Editorial Porrúa, México 1984.

55. Téllez Ulloa, Marco Antonio "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano" Editorial Sufragio, S.A. de C.V., Hermosillo, Sonora México 1990 Tomo I y II.
56. Zamora Pierce, Jesús "Derecho Procesal Mercantil" 5a. Edición Editorial Cárdenas, México 1991.

II Diccionarios

1. Palomar de Miguel Juan "Diccionario para Juristas" Mayo Ediciones México 1981.
2. Pallares, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 16ava. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
3. "Diccionario de la Lengua Española", 19ava. Edición Real Academia Española, Madrid España 1970.
4. "Diccionario Jurídico Mexicano", 7a. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1994.
5. "Enciclopedia Jurídica Omeba", 3a. Edición, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina.
6. "Nuevo Diccionario Latino-Español, Etimológico", Editorial Sáenz de Jubera Hermanos, Edición Corregida y aumentada, Madrid España 1895.

III Legislación

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz
4. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua
5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas
6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora
7. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla

8. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán
9. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala
10. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca
11. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima
12. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche
13. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes
14. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco
15. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí
16. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas
17. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos
18. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León
19. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco
20. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro
21. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán
22. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa
23. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo
24. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas
25. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
26. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero
27. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo
28. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila
29. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Estado de México

- 30. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit
- 31. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango
- 32. Código Federal de Procedimientos Civiles
- 33. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 34. Código de Comercio de 1889
- 35. Ley de Amparo
- 36. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. JURISPRUDENCIA

- 1. "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia 1917-1985" Poder Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo Ediciones, México 1985.
- 2. "Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación", México Tomo LXX y Tomo XLIV.
- 3. "Semanario Judicial de la Federación" Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen LXXI.
- 4. "Anales de Jurisprudencia" 2a. Epoca, Tomo XI números 1 al 15 de octubre de 1935, Juzgado Quinto de lo Civil, Sentencia 10 de septiembre de 1935.
- 5. "Apéndice Jurisprudencia" 1917-1963, Quinta Epoca, Tercera Sala, Sección I, Volumen XL.
- 6. "Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Tomo XXIII.
- 7. "Semanario Judicial de la Federación" 8ava. Epoca Tomo X.
- 8. "Apéndice Jurisprudencia 1917-1965", Quinta Epoca Tercera Sala, Sección Y Volumen XL
- 9. "Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" Tomo CXXIII

10. "Semanao Judicial de la Federación" Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Epoca Tomo X
11. Téllez Ulloa, Marco Antonio "Jurisprudencia Mercantil Meicana" Editorial Sufragio, S.A. de C.V., Hermosillo, Sonora, México 1983.